BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 30 DE MARZO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.620

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 25.414

Delegación del ejercicio de atribuciones legislativas. Materias determinadas de su ámbito de administración. Emergencia pública. Alcances.

Sancionada: Marzo 29 de 2001.
Promulgada: Marzo 29 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional al ejercicio de las siguientes atribuciones hasta el 1º de marzo del año 2002.

I. Materias determinadas de su ámbito de administración:

a) Decidir la fusión o centralización de entes autárquicos, reparticiones descentralizadas o desconcentradas o la descentralización de organismos de la administración central, pudiendo otorgarles autarquía.

b) Transformar entidades autárquicas, reparticiones descentralizadas o desconcentradas, total o parcialmente, en empresas públicas, sociedades del Estado u otras formas de organización jurídica, para que puedan cumplir su objeto sin más limitaciones que las que determinen las necesidades de un mejor funcionamiento y eficacia en su gestión o resulten de la Ley de Administración Financiera N° 24.156.

c) Sujetar al personal de los entes comprendidos en los supuestos contemplados en el inciso b), a las normas del derecho común.

Las normas que se dicten a tal efecto garantizarán a los trabajadores la preservación de los derechos adquiridos en virtud de la ley marco de regulación del empleo público nacional cuando queden sujetos al régimen laboral y gozarán de la estabilidad en el empleo por ella prevista por el término de DOS (2) años a partir del momento en que se modifique la naturaleza del vínculo laboral al que estén sujetos, quedando vigente por dicho lapso el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable.

Durante el término indicado en el párrafo precedente, las partes deberán negociar un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo. En el caso de no arribarse en ese lapso a un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, las partes deben someterse a un arbitraje.

d) Desregular y mejorar el funcionamiento y la transparencia del mercado de capitales y de seguros, garantizando el debido control del sector.

e) Modificar la Ley de Ministerios, según lo estime conveniente.

f) Con el objeto exclusivo de dar eficiencia a la administración podrá derogar total o parcialmente aquellas normas específicas de rango legislativo que afecten o regulen el funcionamiento operativo de organismos o entes de la administración descentralizada, empresas estatales o mixtas, o entidades públicas no estatales, adecuando sus misiones y funciones; excepto en materia de control, penal o regulatoria de la tutela de intereses legítimos o derechos subjetivos de los administrados, y con respecto al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

II. Emergencia pública:

a) Crear exenciones, eliminar exenciones excepto aquellas que beneficien los consumos que integran la canasta familiar o las economías regionales, Sociedades Cooperativas, Mutuales, Asociaciones y Obras Sociales Sindicales; disminuir tributos y tasas de orden nacional, con el objeto de mejorar la competitividad de los sectores y regiones y atender situaciones económico sociales extremas. Autorizar la devolución, acreditación o compensación con otros tributos de los saldos a favor a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997), así como regímenes de regularización y facilidades de pago.

b) Modificará los procedimientos aduaneros, tributarios o de recaudación previsional al solo efecto

SUMARIO

de otorgar a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires igual tratamiento que al Estado Nacional en su condición de personas de derecho público —a condición de reciprocidad— con el objeto de mejorar la recaudación, reducir la evasión y evitar el contrabando.

c) Crear tasas o recursos no tributarios con afectación específica para el desarrollo de proyectos de infraestructura, los que serán definidos con criterio federal y distribución equitativa en todo el territorio nacional, respetando la rentabilidad económico-social de las obras y siempre que la percepción de las tasas o recursos no tributarios se efectúe con posterioridad a la habilitación de las obras, salvo que sea para reducir o eliminar peajes existentes.

d) Establecer medidas tributarias especiales, tales como diferimientos, reintegros, deducciones, regímenes especiales de amortización y/o bonificaciones de impuestos en los departamentos provinciales cuya crisis laboral, en general, derive de la privatización de empresas públicas. El Poder Ejecutivo nacional deberá establecer las características y condiciones para ser considerados como tales.

e) Dar continuidad a la desregulación económica derogando o modificando normas de rango legislativo de orden nacional sólo en caso de que perjudiquen la competitividad de la economía, exceptuando expresa e integralmente toda derogación, modificación y suspensión de la Ley de Convertibilidad N° 23.928, de los Códigos Civil, de Minería y de Comercio o en materia penal, tributaria, laboral del sector público y privado, salud, previsional, de las asignaciones familiares, la Ley Marco Regulatorio del Empleo Público (N° 25.164) y la Ley N° 25.344 de Emergencia Pública, en lo referido al pago de la deuda previsional con Bonos Bocón III, contenidos en el artículo 13 de la mencionada Ley.

III.

Las delegaciones previstas en esta Ley excluyen la privatización total o parcial y/o cesión en garantía de empresas públicas, universidades, Banco de la Nación Argentina y otras entidades financieras oficiales, Administración Federal de Ingresos Públicos, entes reguladores de servicios públicos, la participación del Estado Nacional en entes y/o empresas binacionales, Parques Nacionales e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. También se excluye la modificación de la autarquía del Banco Central de la República Argentina y de las universidades nacionales así como el artículo 55 de la Ley N° 25.401.

Para la transferencia de empresas, sociedades o cualquier otra forma de organización jurídica de propiedad del Estado nacional, deberán seguirse los procedimientos previstos en la Ley N° 23.696.

ARTICULO 2º — El ejercicio que hiciere el Poder Ejecutivo nacional de las facultades previstas en la presente Ley, se ajustará a lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional entendiéndose que las disposiciones de la presente son las bases de la delegación del ejercicio de atribuciones legislativas y que se encuentra vigente la situación de emergencia pública declarada en el artículo 1º de la Ley N° 25.344 y requerida por el mencionado artículo 76 de la Constitución Nacional. Dicho ejercicio estará sujeto a que no se aumente el gasto público consolidado a nivel nacional ni se creen otros impuestos que el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 25.413. El ejercicio de las facultades delegadas no podrá provocar despidos y tampoco podrá utilizarse para disponer rebajas de salarios o de haberes jubilatorios.

ARTICULO 3º — Ratifícase en todos sus términos y alcances el contenido del artículo 11 de la Ley N° 25.413, aclarando que el mismo incluye en sus términos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo nacional dará cuenta del ejercicio que hiciere de las facultades que se le delegan al finalizar su vigencia y mensualmente, por medio del Jefe de Gabinete de Ministros en oportunidad de la concurrencia a cada una de las Cámaras del Congreso, conforme lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 5º — Hasta tanto se ponga en funcionamiento la Comisión Bicameral Permanente prevista en el artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional el control y seguimiento de lo que hiciere el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de las facultades delegadas, será hecho por una Comisión Bicameral integrada por seis senadores y seis diputados elegidos por las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación, respetando la pluralidad de la representación política de las Cámaras. El Presidente de la Comisión será designado a propuesta del Bloque político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

ARTICULO 6º — Al término del plazo establecido en el artículo 1º, se operará de pleno derecho la caducidad de la delegación de facultades dispuesta en la presente ley sin perjuicio de la validez y continuidad de la vigencia de las normas que haya dictado el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de las atribuciones que se le delegan.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el inciso 3 del artículo 2º de la Ley de Impuestos a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente forma: "3) Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga". Sustitúyase el primer párrafo del inciso W del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificatorias) que quedará redactado de la siguiente forma: "W) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, excluidos los sujetos comprendidos en el inciso "C" del artículo 49".

ARTICULO 8º — Ratifícase en todas sus partes el decreto 1299/00, Régimen para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de la Infraestructura, publicado en el Boletín Oficial del jueves 4 de enero de 2001.

Rectifícase la nominación de la obra incluida como ruta 68, en el acuerdo adjunto, por ruta 86, Tartagal-Misión La Paz.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.414 —

RAFAEL PASCUAL — MARIO A. LOSADA — Guillermo Aramburu— Juan C. Oyarzún.

Decreto 378/2001

Bs. As., 29/3/2001

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.414 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



DECRETOS

LEY DE COMPETITIVIDAD

Decreto 380/2001

Apruébase la Reglamentación del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria, establecido por la mencionada Ley N° 25.413. Vigencia.

Bs. As., 29/3/2001

VISTO la Ley de Competitividad N° 25.413, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la mencionada norma legal establece un impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria, cuya alícuota será fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta un máximo del SEIS POR MIL (6‰).

Que al mismo tiempo, el artículo 2° de la citada ley faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a determinar el alcance definitivo del impuesto y a eximir, total o parcialmente del mismo, a algunas actividades específicas que por las modalidades de sus operaciones deban hacer un uso acentuado de cheques y su margen de utilidad sea reducido en comparación con el tributo.

Que en atención a dichas circunstancias, se hace necesario establecer reglamentariamente la tasa general del impuesto como así también la aplicación de una tasa reducida a efectos de contemplar las situaciones a que alude el considerando anterior que ameritan la exención parcial del tributo, teniéndose en cuenta al mismo tiempo aquellos casos en los que se hace procedente excluir del gravamen a determinadas actividades con el fin de que su aplicación no produzca alteraciones en la realización de las transacciones comerciales.

Que asimismo, a los fines de cumplimentar el requerimiento legal en cuanto a definir con precisión el alcance definitivo del impuesto, resulta indispensable en esta instancia establecer cuáles son aquellas operatorias que por su naturaleza y características especiales resultan asimilables o pueden utilizarse en sustitución de la cuenta corriente bancaria.

Que por otra parte, resulta necesario establecer parámetros homogéneos para determinar la identidad de los cuentacorrentistas y/o de las personas que operen las cuentas corrientes, a fin de resguardar el principio de "conocimiento del cliente" que deben observar las entidades financieras y contar con información para cumplir las prescripciones de la Ley N° 25.246 sobre lavado de activos de origen delictivo.

Que a tal efecto, se faculta al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a establecer los recaudos mínimos que las entidades financieras deberán cumplimentar en la materia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 1º y 2° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y el artículo 99, inciso 2., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria, establecido por el artículo 1º de la Ley de Competitividad N° 25.413, que como Anexo forma parte integrante del presente.

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 3 de abril de 2001, inclusive.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

ARTICULO 1º — A los fines previstos en el artículo 1º de la ley, el impuesto recaerá sobre los débitos y créditos —de cualquier naturaleza— efectuados en cuertas corrientes abiertas en las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, con excepción de los expresamente excluidos por la ley y esta Reglamentación.

ARTICULO 2º — A efectos de determinar el alcance definitivo del impuesto, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 2° de la ley, se considerará que se encuentran alcanzados por el gravamen:

a) Las operaciones que se indican en el artículo siguiente, en las que no se utilice la cuenta corriente bancaria a que se refiere el artículo anterior, efectuadas por las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, cualesquiera sean las denominaciones que se les otorguen, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo — incluso a través de movimiento de efectivo— y su instrumentación jurídica.

b) Todos los movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros —aún en efectivo—, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones, que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o de compra.

ARTICULO 3º — Las operaciones gravadas a las que se refiere el inciso a) del artículo anterior, con las excepciones que para cada caso se indican, son:

a) Pagos por cuenta y/o a nombre de terceros, excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

1. Los correspondientes fondos hayan originado débitos por iguales importes en cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante de los pagos.

2. Correspondan a impuestos, tasas y contribuciones, facturas de servicios públicos y tarjetas de compras y/o crédito, cuotas de servicios médicos o asistenciales, establecimientos educacionales, asociaciones, fundaciones, servicios de televisión por cable y planes de ahorro previo para fines determinados por grupos cerrados; primas de seguro y otras erogaciones de características similares, que hayan generado débitos con iguales importes en cuentas de caja de ahorro, excepto cuando la titularidad de dichas cuentas corresponda a una persona jurídica.

3. Se refieran a la suscripción, integración y/u operaciones de compra venta de títulos emitidos en serie, efectuados en carácter de agentes de mercado abierto o a través de agentes de bolsa.

4. Se efectúen por cuenta de los receptores de créditos, correspondientes a gastos directamente vinculados con tales operaciones (seguros, garantías, etc.).

b) Rendiciones de gestiones de cobranza de cualquier tipo de valor o documento, aún con adelanto de fondos (descuento de pagarés, de facturas, cheques recibidos al cobro, etc.), excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

1. Sean acreditadas en cuentas corrientes abiertas a nombre del beneficiario de los valores o documentos y ordenante de la gestión.

2. Se trate de títulos valores emitidos en serie o sus cupones.

3. Correspondan a letras y/o documentos en moneda extranjera vinculados directamente con operaciones de exportación o importación.

c) Rendiciones de recaudaciones, excepto cuando sean acreditadas en cuentas corrientes abiertas a nombre del beneficiario y ordenante de la recaudación. d) Giros y transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

1. Los correspondientes fondos tengan como origen y/o destino una cuenta corriente abierta a nombre del ordenante de los giros y transferencias.

2. Sean en moneda extranjera emitidos desde o efectuados hacia el extranjero, relacionados con operaciones de comercio exterior.

e) Los pagos realizados por las entidades financieras por cuenta propia o ajena a los establecimientos adheridos a los sistemas de tarjetas de crédito y/o de compra, excepto que sean acreditados en cuentas corrientes abiertas a nombre del establecimiento beneficiario.

Las excepciones previstas en los apartados 1., de los incisos a), b) y d) y en los incisos c) y e),

precedentes no regirán cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios, salvo cuando se trate de los sujetos que hayan celebrado los contratos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones.

ARTICULO 4º — A los fines previstos en el inciso b) del primer párrafo del artículo anterior, se entenderá por gestión de cobranza, a toda acción o tramitación realizada por una entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras para la obtención de una cobranza, cuyas diligencias de cobro le fueron encomendadas por un tercero que es beneficiario de cualquier tipo de valor o documento a efectos de materializar su cobro.

En el caso de cheques, se entenderá que no constituye gestión de cobranza la acción de cobro encomendada a la misma entidad contra la cual el cheque fue librado, aún cuando el beneficiario y librador sean distintas personas y la acción de cobro se realice incluso en sucursal distinta a la pagadora.

ARTICULO 5º — Las entidades citadas en el artículo 1° de la ley, deberán actuar como agentes de liquidación y percepción, encontrándose el impuesto a cargo de:

a) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 1º de esta Reglamentación: los titulares de las cuentas respectivas.

En el supuesto de que no hubiera fondos disponibles para efectuar la percepción, la entidad financiera deberá ingresar el correspondiente gravamen, excepto cuando haya procedido al cierre de la respectiva cuenta corriente, en cuyo caso deberá informar dicha circunstancia a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS,, en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca.

b) Para los hechos imponibles previstos en el inciso a), del artículo 2º de esta Reglamentación: los ordenantes de los pagos, los beneficiarios de los valores entregados en gestión de cobro, los ordenantes de las recaudaciones, los ordenantes o tomadores de los giros y transferencias, y los beneficiarios de los pagos, según corresponda.

Para los hechos imponibles previstos en el inciso b) del artículo 2º de esta Reglamentación, será responsable del ingreso del gravamen quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia o, como agente de liquidación y percepción, la persona que efectúe las entregas de fondos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene dichas entregas.

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos u operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, etc., que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes.

ARTICULO 6º — El hecho imponible se considerará perfeccionado:

a) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 1° de esta Reglamentación: al momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta.

b) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 2° de esta Reglamentación: al realizarse los respectivos pagos, acreditaciones o puesta a disposición de los fondos. Para el caso de giros y transferencias, en oportunidad de efectuarse la emisión de los mismos.

ARTICULO 7º — La alícuota general del impuesto será del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (2,50‰) para los créditos y del DOS CON CINCUENTA, CENTESIMOS POR MIL (2,50‰) para los débitos, excepto para los casos previstos en los incisos b), c) y e) del artículo 3º, cuando las respectivas rendiciones de gestiones de cobranzas, de recaudaciones y los pagos no sean acreditados en cuentas corrientes abiertas a nombre de los beneficiarios de valores o documentos y ordenantes de la gestión, de la recaudación o de los pagos a los establecimientos, según corresponda, en cuyo caso la alícuota a aplicar sobre el monto de la operación será del CINCO POR MIL (5‰)

En tanto se cumplan las previsiones mencionadas en el último párrafo de este artículo y únicamente por los hechos imponibles previstos en el artículo 1º de esta Reglamentación, dicha alícuota será reducida a SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75‰) para los créditos y a SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75‰) para los débitos, correspondientes a cuentas de los contribuyentes que se mencionan a continuación:

a) Corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, debidamente registrados.

b) Entidades que operen sistemas de cuentas electrónicas por Internet o sistemas de tarjetas de crédito y/o compra, en este último caso únicamente por los pagos a los establecimientos adheridos. Igual tratamiento será de aplicación para la operatoria prevista en el inciso b), del artículo 2° de esta Reglamentación, referida al movimiento de fondos destinados al pago a los citados establecimientos.

c) Los débitos y créditos en cuentas corrientes abiertas a nombre de entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, agentes de bolsa o mercados de valores, corredores, casas de cambio y agencias de cambio autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y agentes del mercado abierto y los giros y transferencias de los que sean ordenantes, siempre que dichas cuentas, giros o transferencias se utilicen en forma exclusiva para pagos o cobranzas derivados de la realización de sus operaciones de intermediación y de servicios, respecto de los cuales dichos sujetos, sean pagadores efectivos y actúen a nombre y por cuenta propios.

La reducción de la alícuota prevista en este artículo será procedente en tanto, en las respectivas cuentas corrientes se registren únicamente débitos y créditos generados por las actividades comprendidas en dicho tratamiento.

ARTICULO 8º — La exención prevista en el inciso a), del artículo 2° de la ley, no será de aplicación respecto de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.

ARTICULO 9º — La exención establecida en el segundo párrafo del artículo 2° de la ley, referida a operaciones realizadas entre sí por instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, sólo comprende aquellos casos en que el pagador efectivo y el beneficiario efectivo del correspondiente pago fueran dichas instituciones actuando a nombre y por cuenta propios, excluidos los pagos correspondientes a operaciones de tarjetas de crédito y/o de compra.

ARTICULO 10 — Estarán exentos del impuesto los débitos y/o créditos correspondientes a:

a) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por los mercados de valores y de cereales de las respectivas bolsas y las bolsas de comercio que no tengan organizados mercados de valores y/o cereales, así como las cajas de valores y entidades de liquidación y compensación de operaciones autorizadas por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

b) Transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante de tales transferencias.

No regirá esta exención cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios, salvo cuando se trate de los sujetos que hayan celebrado los contratos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones.

c) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, y las utilizadas en igual forma, en tanto reúnan la totalidad de los requisitos previstos en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los fideicomisos financieros comprendidos en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.441 y los fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.

d) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.

e) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para el pago de sus prestaciones, como así también las abiertas a nombre de los respectivos Fondos y las utilizadas en igual forma por las Compañías de Seguros de Vida y de Retiro.

f) Los débitos originados por el propio impuesto.

g) Los hechos imponibles previstos en el inciso d) del artículo 3° de esta Reglamentación, en la medida que no se efectivicen los correspondientes pagos a sus respectivos beneficiarios.

h) Los débitos y créditos efectuados en la cuenta corriente de los empleados en relación de dependencia, jubilados o pensionados, correspondientes a sus remuneraciones, hasta del monto mensual acreditado en la cuenta corriente del beneficiario de dichos ingresos.

i) Los créditos en cuenta corriente originados en préstamos bancarios y los adelantos de fondos por descuentos de pagarés, de facturas, cheques recibidos al cobro, etc., en este último caso cuando la entidad financiera acredite nuevamente en la, cuenta corriente el importe correspondiente a la gestión de cobranza.

j) La transferencia electrónica de fondos, en tanto no genere débitos o créditos en una cuenta corriente bancaria.

k) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por la empresa Correo Argentino S.A., para realizar pagos por cuenta y orden de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Las exenciones previstas en este artículo tendrán vigencia siempre que no sean utilizadas para excluir de la tributación a operaciones que resultarían gravadas para otros sujetos no beneficiados por exenciones. Para determinar tales circunstancias, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se ponderará entre otros aspectos, según corresponda, la índole de las actividades de los contribuyentes a quienes se los declara subjetivamente exentos, la naturaleza de las operaciones, su forma de realización y el origen de los fondos que motivan los respectivos pagos realizados por los sujetos exentos.

ARTICULO 11 — El incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley y en la presente Reglamentación para la reducción de la alícuota o la exención del gravamen, no implicará el decaimiento del beneficio para la totalidad de los créditos y débitos registrados en la respectiva cuenta corriente o de otras operaciones comprendidas en el ámbito del gravamen que hubieren realizado los sujetos exentos. En tales casos dichos sujetos deberán ingresar en forma directa, el tributo total o parcialmente omitido correspondiente sólo a los débitos, créditos u operaciones, según corresponda, que no gocen del beneficio de reducción de alícuota o exención del gravamen, con más los intereses del artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones que les pudieren corresponder.

ARTICULO 12 — A los fines de posibilitar el funcionamiento de las cuentas corrientes bancarias, las entidades financieras exigirán a los clientes que proporcionen la información necesaria para establecer fehacientemente su identidad, de acuerdo con la reglamentación que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

Decreto 362/2001

Acéptase la renuncia del Delegado Argentino ante dicha Comisión y desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 26/3/2001

VISTO el CONVENIO ARGENTINO-URUGUAYO de fecha 30 de diciembre de 1946 sobre el aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Convenio prevé en su artículo 2º que las Altas Partes acuerdan designar y mantener una COMISION TECNICA MIXTA compuesta por Delegaciones de ambos países.

Que con fecha 12 de marzo de 2001 presentó su renuncia al cargo de Delegado Argentino ante la COMISION TECNICA MIXTA SALTO GRANDE el señor Ingeniero D. Emilio José APUD.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha propuesto para ocupar el cargo de Delegado Argentino ante la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE al señor arquitecto D. Daniel Omar RAMOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Ingeniero D. Emilio José APUD al cargo de Delegado Argentino ante la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, con efectividad al 12 de marzo de 2001.

Art. 2º — Desígnase Delegado argentino en la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE al señor arquitecto D. Daniel Omar RAMOS (D.N.I. Nº 8.241.156).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 375/2001

Desígnase Secretario de Provincias.

Bs. As., 28/3/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Secretario de Provincias del MINISTERIO DEL INTERIOR al Ingeniero Agrónomo D. René Antonio BONETTO (L.E. N° 6.563.917).

Art. 2° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 376/2001

Desígnase Secretario de Asuntos Políticos.

Bs. As., 28/3/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Secretario de Asuntos Políticos del MINISTERIO DEL INTERIOR al Licenciado D. Lautaro GARCIA BATALLAN (D.N.I. N° 18.680.956).

Art. 2° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

OBRAS SOCIALES

Decreto 377/2001

Suspéndese la aplicación de los Decretos Nros. 446/2000, 1140/2000 y 1305/2000, por los que se instituyó la posibilidad de que los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud pudieran ejercer en forma amplia su derecho de opción entre distintos Agentes del Seguro de Salud.

Bs. As., 28/3/2001

VISTO los Decretos Nros. 446 del 2 de junio de 2000, 1140 del 2 de diciembre de 2000 y 1305 del 29 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los Decretos citados en el Visto se instituyó la posibilidad de que los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud pudieran ejercer en forma amplia su derecho de opción entre distintos Agentes del Seguro de Salud.

Que por los Decretos Nros. 446/00 y 1140/00, además, se sustituyeron, entre otros, los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 23.660 y el inciso a) del artículo 22 y el artículo 24 de la Ley N° 23.661, modificando la distribución de los aportes y contribuciones destinados al Sistema, estableciendo los porcentajes con destino al Fondo Solidario de Redistribución.

Que frente a los alcances de las aludidas modificaciones, diversas obras sociales interpusieron acciones judiciales habiendo logrado que se dictaran medidas cautelares, que suspendieron la aplicación de los decretos mencionados, así como de toda otra norma dictada en su consecuencia, hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

Que el universo de beneficiarios de los agentes, comprendidos por tales decisiones judiciales, alcanza mayoritariamente al padrón y a los recursos del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que ello ha provocado alteraciones en los montos que ingresan al Sistema como así también la coexistencia de dos mecanismos de financiamiento de las prestaciones médicas especiales de alta complejidad o de elevado costo y baja frecuencia de utilización.

Que, además, tal situación produjo un desequilibrio financiero en la disponibilidad de los recursos, atentando contra el principio de solidaridad que debe regir en el mismo, alterando su funcionamiento administrativo y su régimen de control y supervisión.

Que es indispensable asegurar el cumplimiento de la manda constitucional, que prevé el deber del Estado de proteger la salud de los habitantes, garantizando al propio tiempo la continuidad del Sistema Nacional del Seguro de Salud, evitando distorsiones indeseables.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Suspéndese la aplicación de los Decretos Nros. 446 del 2 de junio de 2000, 1140 del 2 de diciembre de 2000 y 1305 del 29 de diciembre de 2000, hasta tanto recaiga sentencia definitiva con relación a las medidas cautelares dictadas en los procesos judiciales actualmente en trámite.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Héctor J. Lombardo. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Patricia Bullrich.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 374/2001

Desígnanse Secretarios de Hacienda, Ingresos Públicos, Industria, Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Comercio y Legal y Administrativo.

Bs. As., 28/3/2001

VISTO la atribución conferida por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase al Licenciado D. Jorge Amadeo BALDRICH (M.I. N° 12.931.492) en el cargo de Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Desígnase al Contador Público D. José María FARRE (M.I. N° 8.342.895) en el cargo de Secretario de Ingresos Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — Desígnase al Doctor en Ciencias Económicas D. Carlos Eduardo SANCHEZ (M.I. N° 6.502.275) en el cargo de Secretario de Industria del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — Desígnase al Ingeniero D. Marcelo Eduardo REGUNAGA (M.I. N° 4.529.436) en el cargo de Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 5° — Desígnase a la Licenciada Da. Débora Adriana GIORGI (M.I. N° 13.735.307) en el cargo de Secretaria de Comercio del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 6° — Desígnase al Doctor D. Alfredo José CASTAÑON (M.I. N° 10.625.551) en el cargo de Secretario Legal y Administrativo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

BIENES DE CAPITAL, INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES

Decreto 379/2001

Instruméntase un régimen de incentivo destinado a promover la fabricación nacional de bienes de capital, informática y telecomunicaciones mediante la emisión de un bono fiscal, para fabricantes que contaren con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional.

Bs. As., 29/3/2001

VISTO el Expediente N° 060-002428/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la actual política económica tiene como objetivo acelerar el proceso de inversiones en los distintos sectores productivos del país en la perspectiva de mejorar su competitividad internacional.

Que en el marco del proceso de transformación económica operado en el mundo y en nuestro país, las empresas se ven obligadas a ofertar cada vez más productos con mayor valor agregado.

Que la industria local cuenta con capacidad productiva para abastecer a la demanda con productos de calidad y precios acordes con las necesidades del sector productivo.

Que con el objetivo de mejorar la competitividad se estableció una reducción de los niveles arancelarios de los bienes de capital, informática y telecomunicaciones, destinada a lograr un rápido equipamiento del sector productivo.

Que esta modificación implica una disminución del nivel de protección efectiva de la industria local productora de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, sus partes y accesorios.

Que consecuentemente resulta necesario instrumentar un régimen destinado a promover la fabricación nacional de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, mediante la emisión de un bono fiscal.

Que dicho régimen alcanzará a las ventas efectuadas en el mercado local de los bienes comprendidos en los Anexos VI y VII del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Créase un régimen de incentivo para los fabricantes comprendidos en los sectores de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, que contaren con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional, quienes son los sujetos beneficiarios.

Art. 2° — Están incluidas dentro del presente régimen las empresas productoras de todos los bienes detallados en los Anexos VI y VII del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995. El objeto del beneficio es la venta de dichas mercaderías nuevas y de producción nacional, directamente por los fabricantes o a través de sus concesionarios o representantes con destino a inversiones en actividades económicas en el Territorio Nacional.

Art. 3° — El beneficio consiste en la percepción de un bono fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del importe resultante de detraer del precio de venta, el valor de los insumos, partes o componentes de origen importado incorporados al bien, que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación del CERO POR CIENTO (0%). Entiéndese por precio de venta el que surja de la factura y/o documento equivalente, neto de impuestos, gastos financieros y de descuentos y bonificaciones.

Art. 4° — Los sujetos beneficiarios podrán solicitar, ante la Autoridad de Aplicación, la emisión del bono fiscal, en la medida que hayan emitido la correspondiente factura y efectivizado la entrega de los bienes a sus adquirentes.

Art. 5° — El bono fiscal contemplado en el artículo 3° será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6° — En el caso de operaciones de importación, el bono fiscal podrá ser utilizado para el pago a cuenta de los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado (IVA), sus retenciones y percepciones, cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Art. 7° — El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen estará a cargo de los respectivos beneficiarios, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 8° — El MINISTERIO DE ECONOMIA determinará el organismo que será la Autoridad de Aplicación del presente régimen, quien dictará las disposiciones complementarias pertinentes.

Art. 9° — Están excluidos del presente régimen los bienes comprendidos en el Decreto N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000.

Art. 10. — El presente régimen entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 372/2001

Acéptase la renuncia de un Director.

Bs. As., 28/3/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia del Ingeniero Agrónomo D. René Antonio BONETTO (L.E. N° 6.563.917) al cargo de Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 2° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 371/2001

Acéptanse las renuncias de los Secretarios de la Producción, de Energía y Minería y de Coordinación.

Bs. As., 28/3/2001

VISTO la atribución conferida por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia del Ingeniero D. Víctor Luis SAVANTI (M.I. N° 4.099.260) al cargo de Secretario de la Producción del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero D. Emilio José APUD (M.I. N° 4.532.965) al cargo de Secretario de Energía y Minería del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado en Economía D. Jorge Oscar SERENO (M.I. N° 4.649.503) al cargo de Secretario de Coordinación del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decreto 370/2001

Transfiérese del Ministerio de Economía al citado Departamento de Estado a la Secretaría de Energía y Minería.

Bs. As., 28/3/2001

VISTO lo dispuesto en el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios, los Decretos N° 58 de fecha 22 de enero de 2001 y N° 310 del 12 de marzo de 2001, lo propuesto por los MINISTERIOS DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en primer término, sus modificatorios y complementarios se aprobó el organigrama de aplicación de la ADMINISTRACION NACIONAL centralizada hasta nivel de Subsecretaría y se fijaron los objetivos de los niveles políticos incluidos en el mismo.

Que resulta conveniente adoptar en forma perentoria las medidas necesarias con el fin de impulsar la reactivación productiva en una misma esfera de gobierno.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99. inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Transfiérese del MINISTERIO DE ECONOMIA al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, con sus dependencias, competencias, cargos, personal, bienes y créditos presupuestarios asignados, resultándole de aplicación lo dispuesto por el artículo 4° del Deereto N° 310 del 12 de marzo de 2001.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Carlos M. Bastos.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 373/2001

Modifícase el Decreto Nº 20/99 en la parte correspondiente al citado Departamento de Estado.

Bs. As., 28/3/2001

VISTO el Expediente Nº 040-001831/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios, lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el Visto, sus modificatorios y complementarios, entre otras consideraciones, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y se fijaron los Objetivos de los niveles políticos incluidos en el mismo.

Que a fin de encarar la nueva etapa de gestión económica, y sin perjuicio de los logros obtenidos, resulta perentorio adoptar medidas que coadyuven, en el más breve plazo, a la reactivación de la economía y del aparato productivo, impulsando todos los factores movilizadores de las actividades económicas.

Que es necesario jerarquizar todo lo atinente a la agricultura, la ganadera, la pesca y la alimentación y lo referido a la industria, al comercio y a la política de ingresos públicos, reasignándoles a dichas áreas un nivel político acorde con la jerarquía de las mismas, a efectos de permitirles la más acabada definición y desarrollo de las políticas sustantivas que se requiere de ellas.

Que como consecuencia de las disposiciones que se adoptan en la presente medida es menester modificar la dependencia de los Organismos integrantes de la Administración Descentralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA, así como también mantener la vigencia de aquellos niveles políticos de nivel inferior a Secretaría Ministerial, que no resultan afectados por las disposiciones de la presente medida.

Que, por último, corresponde incluir ciertas medidas que permitan la inmediata puesta en marcha de las disposiciones adoptadas en el presente decreto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, Inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese del Anexo I al artículo 1º del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios, - Organigrama de Aplicación - del Apartado XIV, la parte correspondiente a las Secretarías del MINISTERIO DE ECONOMIA, el que quedará conformado de acuerdo al detalle que como planilla anexa al presente artículo se acompaña.

Art. 2º — Sustitúyese del Apartado XIV, Anexo II, al Artículo 2º del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios - Objetivos -, la parte correspondiente a las Secretarías del MINISTERIO DE ECONOMIA, los que quedarán redactados de conformidad con el detalle obrante en las planillas que, como anexas al presente artículo, forman parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Mantiénese la vigencia de las SubSecretarías del MINISTERIO DE ECONOMIA existentes a la fecha del dictado del presente decreto, las que conservarán sus Objetivos y unidades organizativas dependientes, con sus competencias, dotación, personal y créditos presupuestarios asignados, con la salvedad de las disposiciones establecidas por el Artículo 5º del presente decreto.

Art. 4º — Suprímese la actual SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, transfiriéndose sus unidades organizativas, dotación, personal y créditos presupuestarios asignados, a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del citado Departamento de Estado, que se incorpora por la presente medida.

Art. 5º — Facúltase al señor Ministro de Economía a reasignar las unidades organizativas vigentes correspondientes al primer nivel operativo, dentro del marco de las competencias que obran en las planillas anexas al Artículo 2º del presente decreto.

Art. 6º — Apruébase la nómina de los organismos integrantes de la Administración Descentralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con el listado que obra como planilla anexa al presente artículo.

Art. 7º — En el plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación del presente decreto, en el Boletín Oficial, el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá presentar la estructura organizativa para la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Hasta tanto ello ocurra, el personal mantendrá sus niveles y grados de revista, así como la vigencia de las unidades organizativas existentes a la fecha, con las funciones ejecutivas asignadas del Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Art. 8º — Modifícase la Distribución Administrativa del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional - Recursos Humanos - para el presente Ejercicio, de conformidad con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan, a fin de perfeccionar lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 10. — Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias a las que se refiere el artículo precedente, las erogaciones a las que dé lugar lo dispuesto por la presente medida, serán atendidas con los créditos de origen de los mismos.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1°

XIV - MINISTERIO DE ECONOMIA

— SECRETARIA DE FINANZAS

— SECRETARIA DE HACIENDA

— SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

— SECRETARIA DE INDUSTRIA

— SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

— SECRETARIA DE COMERCIO

— SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

— SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

— SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA

— SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

ANEXO II

SECRETARIA DE FINANZAS

OBJETIVOS

1. — Entender en el diseño de medidas orientadas al desarrollo de los servicios financieros.

2. — Efectuar la coordinación de los aspectos administrativos de las relaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. y el BANCO HIPOTECARIO S.A. con el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

3. — Coordinar la ejecución de las políticas y medidas relativas a los aspectos crediticios de la política financiera y el endeudamiento externo e interno de la REPUBLICA ARGENTINA interviniendo en las negociaciones inherentes al tema con entes financieros, nacionales, extranjeros, multilaterales, públicos y privados y tomando a su cargo las relaciones con la comunidad financiera internacional y la coordinación de las representaciones financieras en el exterior.

4. — Coordinar la administración de la deuda pública y elaborar las proyecciones presupuestarias del endeudamiento público con la SECRETARIA DE HACIENDA.

5. — Establecer las políticas de administración de los activos financieros del Estado Nacional.

6. — Participar en los aspectos financieros de los FONDOS FIDUCIARIOS en los que el Estado Nacional sea parte.

7. — Supervisar las acciones para coordinar la venta de los paquetes accionarios y otros activos financieros en poder del Estado Nacional.

8. — Coordinar y ejecutar las políticas y acciones que hacen al ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias o de capital de empresas donde el Estado Nacional sea socio minoritario y estén en proceso total de privatización e instruir a los representantes del Estado Nacional en las citadas empresas.

9. — Dirigir y supervisar el sistema de crédito público y ejercer con la SECRETARIA DE HACIENDA las funciones de órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

10. — Preservar el crédito público.

11. — Intervenir en la definición de los requerimientos de financiamiento del Sector Público Nacional por los que se originen o puedan eventualmente originarse obligaciones de pago.

12. — Coordinar todo lo vinculado con las relaciones y negociaciones con los organismos financieros internacionales de crédito, bilaterales y no bilaterales, asegurando el desarrollo, actualización y mantenimiento de los sistemas de información destinados a optimizar la ejecución de los programas con dichos organismos.

13. — Resolver sobre las medidas correctivas que coadyuven a la buena administración de los préstamos con los organismos internacionales de crédito.

14. — Entender en la aplicación de los programas tendientes a la administración y liquidación de los bienes, derechos y obligaciones remanentes del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS -INDER- (EN LIQUIDACION).

15. — Coordinar las relaciones entre la COMISION NACIONAL DE VALORES, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE HACIENDA

OBJETIVOS

1. — Dirigir y supervisar los sistemas de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad, y ejercer con la SECRETARIA DE FINANZAS, las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

2. — Coordinar la aplicación de las políticas y la administración presupuestaria y financiera del gasto público nacional.

3. — Entender en lo relativo a las políticas, normas y sistemas de contrataciones del Sector Público Nacional.

4. — Entender en la definición de las necesidades de financiamiento del Sector Público Nacional, las provincias o sus organismos o empresas, por las que se originen, o puedan eventualmente originarse obligaciones de pago.

5. — Entender en la constitución y funcionamiento de los fondos fiduciarios que comprometan bienes y/o aportes que se realicen a través de las Entidades y/o Jurisdicciones de la Administración Nacional.

6. — Proponer la política salarial del Sector Público Nacional.

7. — Coordinar los aspectos contables entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

8. — Intervenir en los procesos de Reforma y Transformación del Estado.

9. — Coordinar lo vinculado con el registro de los bienes físicos del Estado Nacional.

10. — Conducir todo lo vinculado a los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

11. — Coordinar la asistencia a las provincias en lo que es materia de su competencia.

12. — Efectuar el seguimiento sistemático de la situación de la economía regional.

13. — Dirigir todo lo relacionado con la evaluación y seguimiento de los programas de gasto social consolidado.

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

OBJETIVOS

1. — Coordinar el diseño de un sistema impositivo aduanero, y de los recursos de la seguridad social, adecuado a las circunstancias de orden económico y social. Asegurar la correcta interpretación de las normas tributarias.

2. — Entender en el diseño de regímenes de promoción económica con responsabilidad directa en los aspectos tributarios y en los fines extra-fiscales que se persigan a través de los mismos, actuando como autoridad de control en la utilización de beneficios promocionales a partir de la información suministrada por los organismos de aplicación y fiscalización competentes en la materia y de aplicación cuando las normas respectivas así lo establezcan.

3. — Coordinar la negociación de acuerdos internacionales en materia impositiva y aduanera con el fin de armonizar la aplicación de las normas nacionales con las vigentes internacionalmente, e intervenir en aquellos que traten recursos de la seguridad social. Asimismo coordinar los aspectos impositivos y aduaneros referidos a la armonización tributaria en procesos de integración regional.

4. — Supervisar el accionar del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

SECRETARIA DE INDUSTRIA

OBJETIVOS

1. — Entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y utilización de los instrumentos para contribuir a promover el desarrollo y crecimiento de dicho sector, actuando como autoridad de aplicación de los regímenes de promoción, cuando las normas respectivas así lo establezcan.

2. — Analizar la problemática de los diferentes sectores industriales, detectando las necesidades de asistencia financiera y tecnológica, entre otras.

3. — Promover los procesos de reconversión productiva, tanto a nivel sectorial como regional.

4. — Realizar y definir negociaciones sectoriales en el área industrial del proceso de integración regional y/o acuerdos especiales con otros países en lo que es materia de su competencia.

5. — Promover el mejoramiento de los estándares de competitividad del sector industrial a través de una adecuada asistencia tecnológica.

6. — Supervisar las acciones tendientes a facilitar el financiamiento de la reestructuración productiva.

7. — Coordinar las relaciones entre el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) y el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

OBJETIVOS

1. — Elaborar y ejecutar planes, programas y políticas de producción, comercialización, tecnología, calidad y sanidad en materia agropecuaria, pesquera, forestal, agro-industrial y de la caza, coordinando y conciliando los intereses del Gobierno Nacional, las Provincias y los diferentes subsectores.

2. — Promover la utilización y conservación de los recursos naturales destinados a la producción agrícola, frutihortícola, ganadera, forestal, y pesquera a fin de acrecentar el capital productivo del país y el desarrollo económico del sector.

3. — Realizar el seguimiento de la producción, de los mercados nacionales e internacionales y de los programas, proyectos y actividades de su competencia. Asimismo, efectuar el seguimiento del accionar de los organismos descentralizados del sector, a fin de evaluar su desempeño y realimentar los procesos de formulación de políticas y toma de decisiones.

4. — Definir las políticas referidas al desarrollo, promoción, calidad y sanidad de productos, industrializados o no, para consumo alimentario de origen animal o vegetal.

5. — Entender en el control y fiscalización comercial del mercado de granos, productos frutihortícolas, ganados, carnes y subproductos de la ganadería, e intervenir en lo relativo a la aplicación de la política comercial interna y externa de productos agropecuarios.

6. — Controlar la aplicación de los marcos regulatorios y el cumplimiento de las prestaciones de los servicios públicos del sector agropecuario que son brindados por el sector privado.

7. — Promover y desarrollar la actividad hípica, controlando la aplicación de las normas referidas a dicha actividad e impulsando el conocimiento de la producción nacional de ejemplares equinos en el exterior.

8. — Establecer delegaciones en las distintas regiones del país con el fin de desconcentrar la ejecución de las políticas de la jurisdicción y facilitar la integración con los distintos sectores del quehacer agropecuario, agroindustrial, forestal, alimentario, pesquero y acuícola.

9. — Promover la creación de un sistema integral de gestión agropecuaria a fin de permitir una actuación coordinada de la Secretaría y sus organismos descentralizados.

10. — Actuar como Autoridad Nacional de Aplicación y Contralor de la Ley Nº 9643, en lo relativo a warrants y certificados de depósito.

11. — Entender en el estudio de los distintos factores que afectan el desarrollo de la actividad agropecuaria y forestal, la evaluación de sus tendencias, tanto en el país como en el exterior, proponiendo aquellas medidas de carácter global o sectorial que posibiliten impulsar el desarrollo de dicha actividad.

12. — Entender en la ejecución de políticas de promoción, desarrollo y financiamiento de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, procurando la sostenibilidad de los recursos naturales.

13. — Coordinar las relaciones entre el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) y el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

14. — Entender en la propuesta y ejecución de la política de fomento y regulación de la pesca y acuicultura, así como también la industrialización, comercialización y transporte de sus productos.

15. — Entender en la celebración de acuerdos bilaterales y/o multilaterales que permitan una mejor administración, conservación y ordenamiento de los recursos, incluyendo los de alta mar e intervenir en las negociaciones internacionales en las que se traten temas de interés para la actividad.

16. — Entender en el estudio de los distintos factores que afectan el desarrollo de la producción de alimentos, evaluar sus tendencias, tanto en el país como en el exterior, proponiendo aquellas medidas de carácter global o sectorial, que posibiliten impulsar el desarrollo de dicha actividad.

17. — Entender en el diseño y la ejecución de políticas de desarrollo, promoción y calidad de productos, industrializados o no, para consumo alimentario de origen animal y/o vegetal.

18. — Elaborar y ejecutar programas destinados a atender la problemática del productor agropecuario.

19. — Entender en la aplicación de la Ley Nº 20.247 - Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

20. — Entender en la certificación de la calidad, nacional e internacional de todo órgano vegetal destinado para siembra, plantación o propagación, observando los acuerdos firmados o a firmarse en la materia.

21. — Entender en la protección de la propiedad intelectual de las semillas y creaciones fitogenéticas y biotecnológicas.

22. — Proponer las normas y ejercer el poder de policía para asegurar a los agricultores la identidad y la calidad de la semilla que adquieren.

23. — Intervenir en las situaciones contempladas en la Ley de Defensa de la Competencia cuando involucren al productor agropecuario.

SECRETARIA DE COMERCIO

OBJETIVOS

1. — Definir, ejecutar y controlar dentro del país las políticas de comercio exterior de la Nación en la programación de la estructura arancelaria y en las políticas de defensa de la competencia leal internacional, entendiendo en las funciones inherentes a las negociaciones económicas y comerciales internacionales, ya sean bilaterales, regionales o multilaterales en particular en los aspectos comerciales e industriales de la integración regional y/o convenios especiales con otros países.

2. — Entender en la formulación y ejecución de la política arancelaria.

3. — Entender en la elaboración, propuesta y ejecución de las políticas de reembolsos y reintegros a la exportación, de seguro de crédito a la exportación y la promoción de exportaciones.

4. — Entender en lo referente a las prácticas antidumping, a las subvenciones y medidas compensatorias en el ámbito de su competencia.

5. — Intervenir en la fijación de la política de promoción comercial y participación en ferias, exposiciones y misiones destinadas a estimular el intercambio con el exterior.

6. — Intervenir juntamente con las demás áreas del MINISTERIO DE ECONOMIA con competencia en la producción y los servicios, en la elaboración de la normativa y el otorgamiento de los certificados de origen y calidad de los productos destinados a la exportación.

7. — Coordinar y desarrollar estudios destinados a la evaluación de la situación del comercio Internacional, en sus aspectos reales y financieros y su relación con la política económica general y con la comercial externa en particular.

8. — Coordinar lo vinculado con la promoción y registro de inversiones extranjeras en el país, en las áreas de su incumbencia.

9. — Coordinar las relaciones que desde el MINISTERIO DE ECONOMIA se establezcan con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en lo relativo al comercio exterior en el ámbito de su competencia y la integración regional y hemisférica o con otros bloques comerciales.

10. — Coordinar a los fines del comercio y la inversión, los distintos planes, programas y proyectos con los lineamientos de la política económica, así como también los correspondientes a la integración económica regional y hemisférica.

11. — Supervisar el accionar de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

12. — Participar por sí o quien designe en el Consejo de Administración de la Fundación EXPORTAR.

SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

OBJETIVOS

1. — Efectuar la propuesta, ejecución y control de la política comercial interna en todo lo relacionado con: la defensa del consumidor y la defensa de la competencia.

2. — Entender en la implementación de políticas y en los marcos normativos necesarios para afianzar la competencia, los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios.

3. — Efectuar la propuesta, evaluación y control de las políticas y normas tendientes a mejorar la organización de los mercados de bienes y servicios, tanto públicos como privados, con el objeto de favorecer la transparencia, la simplicidad funcional y la modernización de las normas técnicas.

4. — Entender en la propuesta, seguimiento y control de aplicación de la política de desregulación en todos los ámbitos de la actividad económica, tanto en lo concerniente a la propia gestión de la administración, a las actividades del sector privado sujetas a regulación, así como también a la asistencia técnica en materia de desregulación en otras jurisdicciones.

5. — Supervisar las actividades relacionadas con la fiscalización del abastecimiento y el seguimiento y verificación de todo lo relacionado con la metrología legal.

6. — Supervisar el accionar de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA o del organismo que en el futuro lo sustituya.

7. — Supervisar el accionar de los Tribunales Arbitrales de defensa del consumidor.

8. — Efectuar el seguimiento y verificación de todo lo relacionado con la lealtad comercial.

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

OBJETIVOS

1. — Entender en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467 y de las disposiciones dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

2. — Intervenir en los lineamientos estratégicos y proponer las prioridades en materia de políticas y programas relativos a las Pequeñas y Medianas Empresas dentro de las definiciones de políticas globales y sectoriales dispuestas por el Gobierno Nacional.

3. — Intervenir en el apoyo a la modernización, reestructuración, reconversión y reingeniería de las Pequeñas y Medianas Empresas, alentando su productividad y competitividad, preservando el medio ambiente.

4. — Diseñar, impulsar, dirigir, ejecutar y evaluar nuevos programas y acciones de fomento, asistencia y promoción que atiendan a la problemática de las Pequeñas y Medianas Empresas en todas sus ramas dentro del marco de la política general.

5. — Coordinar con las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales con competencia en la materia, la aplicación de políticas y programas para las Pequeñas y Medianas Empresas.

6. — Intervenir en la celebración de Convenios Internacionales que promuevan a las Pequeñas y Medianas Empresas, faciliten su acceso al crédito, su modernización tecnológica, la formación y capacitación de sus cuadros gerenciales, técnicos y profesionales.

7. — Desarrollar e instrumentar mecanismos de coordinación institucional, nacional y sectorial en materia de su competencia.

8. — Promover el financiamiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y aplicar las normas previstas en la Ley Nº 24.467 en el ámbito de su competencia.

9. — Entender en las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en las políticas dirigidas al sector de las Pequeñas y Medianas Empresas a nivel sectorial, regional e internacional.

10. — Analizar la problemática de los sectores y espacios regionales correspondientes a las Pequeñas y Medianas Empresas de manera de identificar las necesidades de asistencia financiera, tecnológicas, ambientales y de capacitación.

11. — Promover a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y demás áreas con competencia en la materia las negociaciones y acuerdos referidos al sector respecto de los procesos de integración regional y/o acuerdos especiales con otros países.

12. — Intervenir y coordinar en la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera internacional que otros países y organismos internacionales ofrezcan, para el cumplimiento de los objetivos y políticas del sector.

13. — Participar en la promoción de los consorcios de exportación de Pequeñas y Medianas Empresas, facilitando su acceso a mercados internacionales, participando en ferias, congresos e integrando delegaciones oficiales comerciales al exterior, coordinando dicho accionar con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y demás áreas con competencia en la materia.

14. — Entender en la elaboración y ejecución de acciones y programas destinadas a promover las exportaciones de bienes y servicios de las Pequeñas y Medianas Empresas, facilitando los trámites necesarios para la realización de las mismas, en un accionar coordinado con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

15. — Analizar, coordinar y proponer políticas específicas de apoyo a la internacionalización comercial de las Pequeñas y Medianas Empresas, priorizando los mercados de la región.

16. — Contribuir a la consolidación y participación de las Pequeñas y Medianas Empresas en los polos productivos del interior del país y en el desarrollo de los corredores productivos ubicados en las economías regionales y promover su inserción en el mercado internacional.

17. — Propiciar la simplificación normativa y la desburocratización administrativa en los trámites que las Pequeñas y Medianas Empresas deban realizar ante los organismos del Estado Nacional, especialmente en lo concerniente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, analizando y proponiendo en los casos que diere lugar el sistema de ventanilla única.

18. — Intervenir en la facilitación, fomento y organización del acceso a los mercados de capitales domésticos y al mercado financiero nacional e internacional de las Pequeñas y Medianas Empresas a través de las áreas competentes en la materia.

19. — Establecer delegaciones en las distintas regiones del país con el fin de descentralizar la ejecución de las políticas de la Secretaría y facilitar la integración con los distintos sectores públicos y privados vinculados a la actividad de las Pequeñas y Medianas Empresas.

SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA

OBJETIVOS

1. — Coordinar la realización de análisis prospectivos que vinculen los objetivos e instrumentos de las políticas macroeconómicas.

2. — Conciliar los distintos planes, programas y proyectos sectoriales y/o regionales con los lineamientos de la política económica. Elaborar y proponer instrumentos de política.

3. — Efectuar el seguimiento sistemático de la coyuntura local y publicar indicadores e informes periódicos que permitan evaluar el desempeño de la economía.

4. — Programar y coordinar la realización de diagnósticos y seguimiento de los niveles de vida y de pobreza de la población. Asimismo a partir del procesamiento de encuestas y estadísticas, realizar diagnósticos sobre el empleo y la distribución del ingreso.

5. — Efectuar el seguimiento sistemático de la coyuntura de la economía mundial y publicar informes diarios y semanales con el resultado de esta labor.

6. — Evaluar el impacto sobre la economía local de los cambios en el contexto internacional.

7. — En su carácter de Autoridad de Aplicación del SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS, creado por la Ley Nº 24.354, dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias y celebrar todos los actos que se requieran para la debida implementación del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP).

8. — Conducir a través del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, el Sistema Estadístico Nacional y los Censos Nacionales. Elaborar las estadísticas socioeconómicas, secundarias, las cuentas nacionales e internacionales y los análisis y estudios que deriven de ellos.

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

OBJETIVOS

1. — Dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo de la jurisdicción Ministerial, así como del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y fiscalizar el desarrollo de las mismas en sus organismos descentralizados.

2. — Intervenir en la elaboración de todos los proyectos de leyes, decretos, decisiones administrativas y resoluciones vinculadas con las actividades sustantivas del área de su competencia.

3. — Coordinar el diseño y aplicación de políticas administrativas y financieras de las jurisdicciones a las que presta servicio.

4. — Coordinar la política de recursos humanos, organización, sistemas administrativos e informáticos y sumarios administrativos disciplinarios.

5. — Coordinar la ejecución de las políticas inherentes al sostenimiento de las relaciones institucionales del área de su competencia, tanto con las diversas áreas de la Administración Pública Nacional, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y el PODER JUDICIAL DE LA NACION, como con los diferentes sectores del ámbito público y privado.

6. — Coordinar la aplicación de las medidas destinadas a lograr la normalización patrimonial del sector público nacional.

7. — Coordinar la dirección y la unificación de la representación de todos los organismos y empresas del ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuando correspondiere, en los procedimientos regidos por la Ley Nº 24.522, incluyendo los procesos de saneamiento de los pasivos del sector privado de los que resulte acreedor el sector público.

8. — Coordinar lo vinculado a los procesos de reconversión empresaria y el saneamiento de sus pasivos respecto del Estado Nacional, en lo que es materia de su competencia.

9. — Entender en la formulación, seguimiento y control de aplicación de las políticas relativas a los bienes físicos de propiedad del Estado Nacional y su periódica revisión.

10. — Supervisar el accionar del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB).

11. — Coordinar las relaciones entre la CASA DE MONEDA S.E., la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES y el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 6°

XIV — MINISTERIO DE ECONOMIA

— BANCO DE LA NACION ARGENTINA

— BANCO HIPOTECARIO S.A.

— BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.

SECRETARIA DE FINANZAS:

— COMISION NACIONAL DE VALORES (CNV)

— SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (SSN)

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS:

— TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

SECRETARIA DE INDUSTRIA:

— INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI)

— INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI)

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION:

— INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA)

— SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)

— INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP)

— INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV)

SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

— TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA:

— CASA DE MONEDA S.E.

— DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 8°

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION 50.00- MINISTERIO DE ECONOMIA

PROGRAMA 08 - ACTIVIDAD COMUN A LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTIVIDAD 01 - FORMULACION DE LA POLITICA NACIONAL DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES

UNIDAD EJECUTORA - UNIDAD SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE	
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER		
EJECUTIVO NACIONAL		
SECRETARIO	1	
TOTAL	1	

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION 50.00- MINISTERIO DE ECONOMIA

PROGRAMA 17 - DEFINICION DE POLITICAS DE COMERCIO EXTERIOR

ACTIVIDAD 01 - COORDINACION Y CONDUCCION SUPERIOR

UNIDAD EJECUTORA - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE	
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER		
EJECUTIVO NACIONAL		
SECRETARIO	1	
TOTAL	1	

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION 50.00 - MINISTERIO DE ECONOMIA

PROGRAMA 26 - ADMINISTRACION FINANCIERA

ACTIVIDAD 08 - ADMINISTRACION DE POLITICA TRIBUTARIA

UNIDAD EJECUTORA - SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE	
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER		
EJECUTIVO NACIONAL		
SECRETARIO	1	
SUBSECRETARIO	-1	
TOTAL	0	

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION 50.00- MINISTERIO DE ECONOMIA

PROGRAMA 01 - CONDUCCION Y DIRECCION SUPERIOR

UNIDAD EJECUTORA - GABINETE MINISTERIAL

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE	
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER		
EJECUTIVO NACIONAL		
SECRETARIO	-1	
TOTAL	-1	



RESOLUCIONES

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 11/2001

Modifícase la Resolución Nº 257/2000, con la finalidad de prorrogar la fecha de reembolso prevista en el artículo 3º de la misma, en relación con el reintegro del monto remanente y los intereses acumulados del aporte especial efectuado en carácter de préstamo desde el Fondo Unificado creado por la Ley Nº 24.065.

Bs. As., 27/3/2001

VISTO el Expediente Nº 750-002138/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y sus agregados sin acumular Nº 750-002006/2000 y Nº 750-003475/2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 110 del 25 de abril de 2000 se instruyó al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a considerar entre sus previsiones para la aplicación en el Fondo Estabilizado del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), la disponibilidad de un aporte especial de PESOS TREINTA Y UN MILLONES ($ 31.000.000) a recibir del FONDO UNIFICADO creado por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.065 en carácter de préstamo por las razones allí expuestas.

Que mediante Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 184 del 7 de julio de 2000 y Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 20 del 29 de septiembre de 2000 se implementó un mecanismo transitorio "ad hoc" para el sostenimiento sin distorsiones de la estabilización de precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) mediante un préstamo proveniente de un aporte especial desde el FONDO UNIFICADO según lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 110 del 25 de abril de 2000 hasta la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 2.500.000) a los efectos de solventar la diferencia entre el resultado de la transacción económica mensual desde mayo a octubre de 2000 y el monto que resultare del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en las causas "ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA c/SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION s/ACCION DE AMPARO" y otras, estableciéndose además los plazos y forma en que se debe realizar el reintegro al FONDO ESTABILIZADO.

Que por haberse superado en forma parcial los motivos que dieron lugar al dictado de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 110 del 25 de abril de 2000, por estar vigente la medida cautelar decretada en autos "ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (EMSA) c/SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION s/ACCION DE AMPARO" por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 257 del 19 de diciembre de 2000 se dispuso el reintegro parcial de la cantidad de PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000) del aporte especial establecido por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 110 del 25 de abril de 2000.

Que, a su vez, el Artículo 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 257 estableció que el monto remanente y los intereses acumulados del aporte especial efectuado desde el FONDO UNIFICADO fuesen reintegrados a la tasa media mensual obtenida en el período correspondiente por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en sus colocaciones a plazo fijo de los recursos existentes en los fondos que administra, computados desde la efectivización del mencionado aporte especial.

Que por el Artículo 3º de la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 257 se dispuso que el monto resultante de lo referido en el Artículo 2º citado en el considerando precedente debía ser reembolsado el día 1º de abril de 2001, salvo que la medida cautelar decretada en la causa "ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (EMSA) c/SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION s/ACCION DE AMPARO" perdiera vigencia antes de la fecha indicada, en cuyo caso el reembolso debería efectuarse en la fecha de vencimiento inmediato posterior de las transacciones económicas del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que no habiéndose cumplido tal condición dado que la citada medida cautelar aún se mantiene vigente resulta conveniente prorrogar la fecha de reembolso prevista en el Artículo 3º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 257 del 19 de diciembre de 2000.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 3º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 257 del 19 de diciembre de 2000 por el siguiente texto:

"ARTICULO 3º — El monto resultante de lo aludido en el artículo precedente deberá ser totalmente reembolsado el 31 de julio de 2001."

"Si antes de la fecha prevista en el párrafo precedente pierde vigencia la medida cautelar decretada en la causa "ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (EMSA) C/SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION S/ACCION DE AMPARO", los recursos del aporte especial del FONDO UNIFICADO previstos en el Artículo 1º de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 110 del 25 de abril de 2000 vinculados a su cumplimiento, con más sus intereses compensatorios, deberán ser reintegrados en la fecha de vencimiento inmediato posterior de las transacciones económicas del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)."

Art. 2º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Emilio J. Apud.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 9/2001

Impleméntase la Barrera Sanitaria del Paralelo 42º que comprende las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Requisitos sanitarios para el ingreso de carne, productos y subproductos de origen animal de especies susceptibles a la fiebre aftosa a dicha región, provenientes del Norte del Paralelo 42º.

Bs. As., 28/3/2001

VISTO el expediente Nº 3901/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se propicia la implementación de barreras sanitarias internas debido a la reintroducción de la Fiebre Aftosa a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que se encuentran vigentes las Leyes Nros. 3959, 17.160 y 24.305 y el Decreto Nº 643 del 19 de junio de 1996.

Que atento a la aparición de focos de Fiebre Aftosa detectados en el país, amerita extremar los recaudos de protección de las áreas libres de la enfermedad en las cuales no se practica la vacunación.

Que resulta imprescindible modificar progresivamente los movimientos y traslados de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa y productos agropecuarios, en concordancia con la situación epidemiológica.

Que las medidas dispuestas por la situación sanitaria, indican nuevas acciones en las provincias afectadas, atento al avance de las investigaciones efectuadas y datos epidemiológicos estudiados.

Que se deben adoptar los recaudos sanitarios necesarios destinados a asegurar la indemnidad de Fiebre Aftosa en regiones libres de la enfermedad.

Que se deben reforzar las garantías en materia de prevención sanitaria, en concordancia con los convenios suscriptos con determinados bloques comerciales, para las exportaciones de productos agropecuarios desde determinadas zonas o regiones del país.

Que resulta apropiado, dentro de los alcances del artículo 2º de la Ley Nº 3959, invitar a los Gobiernos Provinciales y Municipales, a desarrollar acciones que propendan y contribuyan, dentro de los límites de su respectivo territorio, a los propósitos de dicha norma.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección de Epidemiología, consideran indispensable la sugerencia efectuada.

Que los artículos 1º, apartado 3 y 15, apartado 4 del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales facultan y prevén la adopción de que se trata.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en el Decreto Nº 324 de fecha 16 de marzo de 2001, el artículo 2º, inciso e) de la Ley Nº 24.305, el artículo 32 de su Decreto Reglamentario Nº 643 del 19 de junio de 1996 y el artículo 8, incisos k) y m) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Impleméntase en la REPUBLICA ARGENTINA la Barrera Sanitaria del Paralelo 42º que comprende las Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 2º — Prohibir el ingreso a esta región, de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de la región ubicada al norte del Paralelo 42º, con cualquier destino, así como también pasto fresco o henificado y todo producto y subproducto que pueda vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa.

Art. 3º — Establécense los requisitos sanitarios para el ingreso de carne, productos y subproductos de origen animal de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa a esta región, provenientes del Norte del Paralelo 42º, que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — En caso de detectarse la realización de algún tipo de movimiento de ganado, productos o subproductos que resulten violatorios a lo prescripto en la presente resolución, serán considerados de alto riesgo sanitario, realizándose en forma inmediata el decomiso y destrucción de la mercadería o intervención y sacrificio sanitario de la totalidad de los animales involucrados.

Art. 5º — Las infracciones o violaciones a lo prescripto en la presente resolución, serán sancionados de acuerdo a lo previsto en las Leyes Nros. 3959, 17.160, y 24.305, y a los Decretos Nros. 643 del 19 de junio de 1996 y 1585 del 19 de diciembre de 1996, y de corresponder se efectuará la denuncia penal atendiendo a lo previsto en el Capítulo IV del Código Penal.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Héctor M. Salamanco.

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL INGRESO DE CARNE, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PROVENIENTES DEL NORTE DE LA REGION COMPRENDIDA AL SUR DEL PARALELO 42º

1) Se autorizará solamente el ingreso de carne sin hueso, desprovista de ganglios, coágulos, cartílagos y restos de huesos.

2) Los animales de los cuales provengan estas carnes deberán ser trasladados directamente desde el establecimiento ganadero de origen a la planta frigorífica habilitada por SENASA, donde serán faenados sin pasar por instalaciones de concentración de animales.

3) Los animales de los cuales provendrán estas carnes, deben ser originarios de establecimientos en los cuales en los últimos SESENTA (60) días y en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros, no se hayan detectado casos clínicos de Fiebre Aftosa.

4) La faena de los animales con ese destino se realizará al inicio de las actividades de la planta.

5) Las reses serán sometidas a un proceso de maduración a una temperatura inferior a DOS GRADOS CENTIGRADOS (2º C) durante un plazo no menor a VEINTICUATRO (24) horas. Finalizado el proceso y al momento del troceo, el potencial de hidrógeno (pH) del músculo Longísimus dorsi, a la altura del DUODECIMO (12º) espacio intercostal, no deberá ser superior a CINCO CON NUEVE (5,9).

Las cámaras destinadas a la maduración de reses, deberán contar con instrumentos de registros gráficos continuos de temperatura (termógrafos), cuyos gráficos serán archivados por el Servicio de Inspección por el término de UN (1) año.

6) Los cortes cárnicos elaborados deberán ser empaquetados, etiquetados y acondicionados para la venta al público, distribuidos y comercializados en las condiciones higiénicas sanitarias adecuadas y determinadas por el SENASA.

7) Menudencias: Las menudencias podrán ingresar termoprocesadas a una temperatura de SETENTA Y DOS GRADOS CENTIGRADOS (72º C) durante TREINTA (30) minutos en el centro del producto, contando con registro térmicos, los que deberán ser archivados por el término de UN (1) año. Deberán ser certificadas con la leyenda "APTA PARA EL INGRESO AL SUR DEL PARALELO 42º" y deberá figurar el proceso térmico en el texto del certificado. Los establecimientos elaboradores serán habilitados para este tipo de productos.

La certificación deberá incluir el número de la tropa a la que pertenece la mercadería.

8) Tripas frescas: No se autoriza el ingreso.

9) Salazones crudas con hueso: Prohibido su ingreso.

10) Otros productos: Todo otro producto de origen animal no descripto en este anexo, obtenido de especies no susceptibles, podrá ingresar al sur del PARALELO 42º, acompañado con el certificado de salida de planta —Permiso de Tránsito Restringido (PTR)— y el Documento para Tránsito de Animales (DTA) si se trata de productos de granja, la certificación oficial correspondiente.

11) Productos de uso industrial: Se prohibe el ingreso de aquellos productos destinados a uso industrial, que no hayan sido sometidos a un proceso térmico de SETENTA Y DOS GRADOS CENTIGRADOS (72º C) durante TREINTA (30) minutos a un porcentaje de humedad inferior a DIECISEIS POR CIENTO (16%), los que deberán ser indicados en la respectiva certificación sanitaria.

12) Productos lácteos: Se autoriza la introducción de leche pasteurizada envasada con los rótulos de fabricación legibles.

13) Cortes de carne de origen importado: El ingreso de los mismos estará supeditado a la aprobación de la solicitud según el status sanitario del país de origen.

14) Documentación de mercadería que ingrese a la región: Deberá estar amparada por Permiso

de Tránsito Restringido (PTR) (Resolución Nº 1035/93 del registro del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL) en caso de establecimientos faenadores de las especies bovinas, ovinas y porcinas, y por Certificado Sanitario Patagonia en caso de provenir de establecimientos dependientes de las Coordinaciones de Establecimientos Industrializadores o de Aves, Huevos y Productos de la Caza.

15) Subproductos no destinados para consumo humano: Se prohibe el ingreso a esta región de los subproductos de origen animal de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, no destinados para consumo humano, caracterizados como de uso industrial, que no hayan sido sometidos a un proceso térmico que garantice una temperatura de SETENTA Y DOS GRADOS CENTIGRADOS (72º C) durante TREINTA (30) minutos, a un porcentaje de humedad inferior al DIECISEIS POR CIENTO (16%). En caso de cumplimentar estos requisitos, los mismos deberán quedar asentados en la certificación sanitaria.

16) Notificación de recepción de productos: El personal del Servicio de Inspección del establecimiento faenador o elaborador de origen, deberán emitir el documento sanitario correspondiente que acompañará a la mercadería, (Permiso de Tránsito Restringido (PTR) o Certificado Patagonia de acuerdo a la Coordinación de la D.F.P.O.A. de la cual dependan).

En caso que el Servicio de Inspección que ha emitido la certificación no tenga constancia del acuse de recibo de la mercadería en un lapso de CINCO (5) días corridos, deberá notificarlo de inmediato a la Coordinación de la cual dependa.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 365/2001

Habilítase el Registro de Preinscripción Obligatoria a fin de determinar la potencial demanda de solicitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y sus categorías técnicas, en la provincia de Tierra del Fuego.

Bs. As., 28/3/2001

VISTO el Expediente Nº 256—COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley Nº 22.285 establece que el ESTADO NACIONAL, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, administra las frecuencias y tiene a su cargo la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión.

Que el artículo 39 inciso a) del texto legal referido en el considerando precedente, dispone que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION se encargará de sustanciar los concursos públicos para la adjudicación de las licencias de las estaciones de radiodifusión sonora o de televisión.

Que consecuentemente, este organismo se encuentra abocado a dar pleno cumplimiento al denominado "Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada" el cual tiene como finalidad regularizar el espectro de frecuencias, a fin de que todos aquellos que presten servicios de radiodifusión se encuadren en las prescripciones de la Ley de Radiodifusión.

Que en el año 1999 se efectuaron los llamados a concurso en virtud de lo establecido en el Decreto 310/98 y las resoluciones de este COMITE FEDERAL, así como el proceso de adjudicación directa de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que encontrándose el régimen antedicho en proceso de ejecución, este organismo ha recibido pedidos de apertura de concursos públicos para obtener licencias para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio mencionado en el considerando anterior, como así también solicitudes de adjudicación directa de aquéllas.

Que al respecto, se ha verificado que gran parte de las peticiones se refieren a localizaciones no previstas por el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias, aprobado por la Resolución Nº 2344-SC/98 o bien en categorías no previstas en aquél o en defecto respecto de localizaciones en las cuales la cantidad de frecuencias contenidas en la planificación es inferior a los pedidos que se han formulado o pueden llegar a efectuarse.

Que atento a la flexibilidad del mencionado Plan Técnico, que se traduce en la posibilidad de modificarlo, agregando, extrayendo o variando los caracteres técnicos de las frecuencias ofrecidas, se podría —al cabo de un análisis de factibilidad y relevamiento de los potenciales oferentes— maximizar la ecuación oferta - demanda de licencias, y poder dar, de este modo, satisfacción a la mayor cantidad de interesados en explotar los servicios de radiodifusión mencionados.

Que para que ello sea posible, resulta necesario efectuar un relevamiento de la potencial demanda de frecuencias, a fin de establecer la cantidad de interesados que pretendan obtener las licencias de los servicios de frecuencia modulada en las categorías E, F y G, como así también las localizaciones y potencias requeridas.

Que la preinscripción en el citado relevamiento no otorgará a las personas físicas o sociedades comerciales interesadas, ni a presente ni a futuro, derecho alguno o preferencia en cuanto a la frecuencia o localización pretendida, ni a ninguna otra.

Que en el temperamento expresado en el considerando anterior, la preinscripción que se realice es al solo efecto de contar con datos suficientes para la actualización del Plan Técnico Básico Nacional.

Que ello así, con la información que se recabe, se dará intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin de que, dentro las posibilidades técnicas imperantes, efectúe los adecuaciones necesarias para ofrecer la mayor cantidad de frecuencias y de este modo satisfacer la demanda ocurrente.

Que a fin de optimizar la adecuación del Plan Técnico citado, se considera conveniente y oportuno habilitar el Registro de Preinscripción sólo respecto de aquellas localizaciones donde el proceso de normalización se encuentra concluido o en proceso de finalización, con el dictado de los actos administrativos de adjudicación de licencias solicitadas por adjudicación directa, situación que se verifica respecto de la provincia de Tierra del Fuego.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 apartado a) inciso 2) de la Ley 22.285 y 1º del Decreto Nº 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilítase en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el Registro de Preinscripción Obligatoria, por el plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a fin de determinar la potencial demanda de solicitantes de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y sus características técnicas, en las Categorías E, F y G en la provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Art. 2º — Apruébase el formulario que como anexo I forma parte de la presente, el cual deberá ser completado por las personas interesadas y presentado en la sede de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en Suipacha 765, piso 3º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la sede de la Delegación de este organismo de la provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Art. 3º — Dispónese que vencido el plazo fijado en el artículo 1º, los datos recabados serán remitidos a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a fin de proceder conforme lo manifestado en los considerandos de la presente.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido Archívese (PERMANENTE). — Gustavo F. López.

ANEXO I

DATOS PERSONALES:

NOMBRE Y APELLIDO:

DOMICILIO:

DOCUMENTO Nº: TIPO:

EN CASO DE SOCIEDADES:

RAZON SOCIAL:

DOMICILIO:

INTEGRANTES:

DATOS TECNICOS:

CATEGORIA DE LA ESTACION:

LOCALIZACION:

LUGAR DE EMPLAZAMIENTO DE PLANTA TRANSMISORA:

COORDENADAS GEOGRAFICAS:

SISTEMA IRRADIANTE:

EN CASO DE SER TITULAR DE UN PPP:

Nº DE INSCRIPCION:

Nº DE REINSCRIPCION:

DENOMINACION DE LA ESTACION:

FRECUENCIA:

LOCALIZACION:

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 985

Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria. Agentes responsables de la percepción y el ingreso. Ley N° 25.413. Decreto N° 380/01. Norma Complementaria.

Bs. As., 29/3/2001

VISTO la Ley N° 25.413 y el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas normas establecen un impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria, así como sobre determinadas operatorias que por su analogía, resultan asimilables, y por lo tanto, alcanzadas por el aludido tributo.

Que el Decreto Reglamentario de la Ley N° 25.413 al establecer el alcance definitivo y las alícuotas del gravamen, ha viabilizado su aplicación, a partir del día 3 de abril de 2001, inclusive.

Que, en consecuencia, se hace necesario proceder al dictado de las normas complementarias, estableciendo los plazos, forma de ingreso y demás condiciones que deberán observar los sujetos que deben actuar como agentes de liquidación y percepción del referido gravamen.

Que asimismo, corresponde instrumentar los procedimientos, requisitos y obligaciones que deberán observar determinados responsables beneficiados por la reducción de la alícuota o la exención del gravamen, conforme lo previsto por los artículos 8° y 11 de dicha reglamentación.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 25.413 y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y su complementario.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

AGENTES DE LIQUIDACION, PERCEPCION Y/O INGRESO DEL IMPUESTO. CONSTANCIA DE LAS PERCEPCIONES

Artículo 1° — Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 25.413 y los sujetos indicados en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 5° del Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001, respectivamente, deberán cumplir en su carácter de agentes de liquidación, percepción y/o ingreso del impuesto establecido por la ley mencionada en último término, las obligaciones, requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen en la presente resolución general.

Los sujetos indicados precedentemente, quedan obligados asimismo a liquidar e ingresar el tributo que se devengue por débitos y/o créditos en sus propias cuentas.

Art. 2° — A fin del ingreso, determinación e información de las sumas liquidadas y percibidas, así como del tributo propio devengado, los responsables indicados en el artículo 1° deberán observar el procedimiento, los plazos y las condiciones dispuestos en la Resolución General N° 738 (SICORE), sus modificatorias y complementarias, teniendo en consideración las particularidades de la presente norma.

Art. 3° — El ingreso de los importes percibidos se efectuará hasta el tercer día hábil siguiente a aquél en que se produzca el perfeccionamiento del hecho imponible (3.1.). En el caso de operaciones efectuadas mediante cuentas corrientes bancarias el plazo se contará a partir de la correspondiente fecha de registración, conforme las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina.

Los mencionados ingresos deberán realizarse exclusivamente mediante depósito bancario, no admitiéndose compensación alguna.

En caso de falta de pago o ingresos en defecto al respectivo vencimiento las diferencias deberán ser imputadas a cada uno de los períodos correspondientes, no pudiendo resultar por dichos motivos saldo en la declaración jurada respectiva.

Las entidades responsables procederán a centralizar el ingreso de los montos de impuesto correspondientes a la totalidad de sus agencias, sucursales, delegaciones, etc.

Art. 4° — Las entidades financieras a que alude el artículo 1° consignarán, como constancia de percepción, en el resumen mensual de cuenta que entreguen a sus clientes, el total del impuesto debitado durante el mes al cual el mismo corresponda.

Cuando por la modalidad operativa de las instituciones bancarias se emitieran resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de los importes parciales debitados y en el último resumen de cada mes el total correspondiente al respectivo mes calendario.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente se deberá indicar, de corresponder, en forma discriminada, el impuesto percibido en el comprobante que utilicen habitualmente para documentar la operación de que se trate.

Art. 5° — Cuando se trate de las operaciones indicadas en el inciso b) del artículo 2° del Anexo del decreto reglamentario del gravamen, los agentes responsables del ingreso del impuesto, deberán entregar al sujeto pasible de la percepción una constancia, conforme a lo dispuesto para dicho comprobante en el artículo 11 de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias.

La referida constancia podrá ser extendida por el agente de liquidación y percepción, con la conformidad del sujeto pasible de la percepción, totalizando el impuesto devengado durante períodos semanales o mensuales, dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la finalización del respectivo período.

Art. 6° — Los responsables indicados en el artículo 1° deberán informar e ingresar las percepciones efectuadas y, de corresponder, el tributo propio devengado, utilizando los códigos de impuesto y régimen que se detallan en el siguiente cuadro:

CODIGO DE IMPUESTO	CODIGO DE REGIMEN	DESCRIPCION OPERACION
149 — Sobre los débitos y créditos en cuenta corriente.	413	Percepción por débitos en cuenta corriente. Actividades específicas.
	414	Percepción por créditos en cuenta corriente. Actividades específicas.
	415	Percepción por gestión de cobranza. No acreditado en cuenta corriente.
	416	Percepción por débitos en cuenta corriente.
	417	Percepción por créditos en cuenta corriente.

Asimismo, en el campo “Datos de comprobante” deberá seleccionarse en “Tipo de comprobante”, “Otros comprobantes” y consignarse los números de sucursal de la entidad financiera y cuenta respectiva.

Art. 7° — Los agentes citados en el artículo anterior, informarán su propio impuesto devengado y las percepciones practicadas, en forma global, por sujeto dentro de cada régimen.

Art. 8° — Los sujetos indicados en los artículos precedentes cumplirán las obligaciones emergentes de la Ley N° 25.413 y de su Decreto Reglamentario, aplicando el sistema integrado de control especial en cuyo ámbito se verificará el cumplimiento de dichas obligaciones (13.1.).

Art. 9° — Los excedentes originados en errores de percepciones o de cálculo en el ingreso de las mismas a la finalización del período mensual, sólo podrán compensarse con futuras obligaciones emergentes de la Ley N° 25.413.

Art. 10. — Los responsables mencionados en el artículo 1°, no podrán optar por la presentación semestral de la declaración jurada determinativa e informativa de las percepciones y/o, de corresponder, de su propio impuesto devengado, normada en el primer y segundo párrafos del artículo 14 de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias.

Art. 11. — En los casos en que el sujeto pasible de la percepción no recibiera las constancias previstas en los artículos precedentes, deberá informar de tal hecho a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días corridos contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante presentación de una nota ante la dependencia que por jurisdicción corresponda a su domicilio o, en su caso, ante la dependencia que tenga el control de sus obligaciones fiscales.

La mencionada nota deberá contener:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), del interesado.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del agente de liquidación y percepción.

3. Concepto, importe y fecha en que se practicó la percepción.

CIERRE DE CUENTA CORRIENTE

Art. 12. — En los casos de cierre o cancelación de cuentas corrientes, previstos en el artículo 5°, inciso a), segundo párrafo, del Anexo del decreto reglamentario del gravamen, en los cuales las entidades financieras no hubieran podido percibir el impuesto oportunamente devengado, las mismas procederán a informar a esta Administración Federal dicha circunstancia, mediante nota con carácter de declaración jurada en la cual se indicará:

1. Nombre y apellido o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) del titular de la cuenta, o del primero, de tratarse de más de un titular.

2. Número y tipo de cuenta.

3. Importe de impuesto adeudado y fecha de su devengamiento.

Art. 13. — La presentación a que se refiere el artículo anterior, deberá ser efectuada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes calendario en el cual se hubiere producido el cierre o cancelación de la cuenta.

REGISTRACION Y ARCHIVO

Art. 14. — Los agentes responsables de la percepción del impuesto, deberán mantener registraciones independientes que permitan determinar fehacientemente el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 25.413, de su Decreto Reglamentario y de la presente resolución general.

Art. 15. — Las entidades financieras quedan obligadas a conservar (15.1.) en forma ordenada las notas que recepcionen, indicadas en los artículos 17 y 19 de la presente, a fin de posibilitar a esta Administración Federal ejercer las facultades de fiscalización, conforme lo prevé la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 16. — En aquellos casos en que la cuenta corriente respectiva pertenezca a más de un titular, a los efectos del régimen de información corresponderá indicar el primero de los titulares de la respectiva cuenta y su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda.

SUJETOS EXENTOS Y CON TASAS REDUCIDAS

Art. 17. — A los efectos del goce de la exención prevista en los incisos b) y c) del artículo 2° de la Ley N° 25.413, se deberá exhibir y, en su caso, aportar a los agentes de liquidación y percepción, los elementos que se indican a continuación:

a) Entidades reconocidas como exentas en virtud de lo dispuesto en la Ley del Impuesto a las Ganancias: la documentación prevista en la Resolución General N° 729 y su complementaria.

Además de lo dispuesto en este inciso, los agentes de liquidación y percepción están obligados a efectuar la verificación establecida en el artículo 7° de la Resolución General N° 885 (17.1.).

b) Misiones diplomáticas y consulares extranjeras: la certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Asimismo, deberán presentar nota con carácter de declaración jurada con arreglo a los modelos que se disponen en los Anexos II y III de la presente, en la cual los mencionados sujetos manifestarán el uso exclusivo o no de la cuenta y/o del movimiento de fondos pertinentes para el desarrollo de su actividad exenta.

En el caso indicado en el inciso b) deberá dejarse constancia además, dejarán constancia que se verifica la condición de reciprocidad exigida por la Ley N° 25.413.

Art. 18. — Para que corresponda la reducción de alícuota o exención del gravamen dispuestas, respectivamente por los artículos 7° ó 10 del Anexo del decreto reglamentario, los sujetos quedan obligados a presentar a su agente de liquidación y percepción una nota con carácter de declaración jurada, con arreglo al modelo que se indica en el Anexo III de esta resolución general, en la que manifestará su actividad y el uso exclusivo de la cuenta y/o del movimiento de fondos pertinentes para el desarrollo de aquélla.

Asimismo, de corresponder, deberán acompañar al precitado elemento, constancia que acredite su actividad, emitida por la respectiva autoridad competente.

APODERADOS O MANDATARIOS DE PERSONAS JURIDICAS

Art. 19. — A los fines dispuestos en el último párrafo del artículo 3° del Anexo del decreto reglamentario del gravamen, cuando se trate de cuentas abiertas en entidades comprendidas en la ley de entidades financieras a nombre de personas físicas, las mismas deberán declarar, en forma individual, la utilización o no de la cuenta en carácter de apoderada o mandataria de dos (2) o más personas jurídicas.

La precitada obligación corresponderá ser cumplida mediante la presentación de una nota con carácter de declaración jurada, ante la respectiva entidad financiera que deberá ajustarse al modelo que se consigna en el Anexo IV de la presente resolución general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 20. — A los efectos del ingreso de los importes resultantes de las obligaciones de la presente, correspondientes a los períodos que se detallan a continuación, se establecen los siguientes vencimientos:

a) Período comprendido entre los días 3 y 6 de abril de 2001, ambos inclusive, hasta el día 11 de abril de 2001, inclusive.

b) Período comprendido entre los días 9 y 11 de abril de 2001, ambos inclusive, hasta el día 18 de abril de 2001, inclusive.

VIGENCIA

Art. 21. — Las normas de la presente resolución general serán de aplicación para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día 3 de abril de 2001, inclusive.

Art. 22. — Apuébanse los Anexos I a IV que forman parte integrante de la presente resolución general.

Art. 23. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I - RESOLUCION GENERAL N° 985

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 3°.

(3.1.) Decreto N° 380/01 artículo 6°: "El hecho imponible se considerará perfeccionado:

a) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 1° de esta Reglamentación: al momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta.

b) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 2 de esta Reglamentación: al realizarse los respectivos pagos, acreditaciones o puesta a disposición de los fondos. Para el caso de giros y transferencias, en oportunidad de efectuarse la emisión de los mismos".

Artículo 15.

(15.1.) Deberán conservarse por el plazo establecido por el artículo 48 del Decreto N° 1397 de fecha 12 de junio de 1979.

Artículo 17.

(17.1.) La verificación mencionada se efectuará en la página "Web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar) y se refiere a la validez de los formularios Nros. 698, 699 ó 709 o del acuse de recibo del formulario N° 698/I, cuya fotocopia deberá ser entregada por el sujeto exento.

ANEXO II - RESOLUCION GENERAL N° 985

MODELO DE NOTA PARA MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES EXTRANJERAS

Buenos Aires, de 20..

SEÑORES:
........**(1)**
S / D

De mi mayor consideración:

Declaro bajo juramento que la cuenta **(2)**........ será utilizada en el desarrollo de la actividad específica de la **(3)**........ que represento.

Asimismo declaro la existencia de un Convenio Internacional que satisface la condición de reciprocidad exigida por la Ley N° 25.413.

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad me comprometo a informar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de ocurrida cualquier modificación que pueda producirse respecto de la información señalada.

Me doy por notificado que esta declaración jurada queda en poder del agente de liquidación y percepción para ser puesta a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos en caso de requerirla dicho Organismo.

Nombre y Apellido del Responsable

Carácter que reviste

(1) Consignar nombre y apellido o denominación, domicilio y, de tratarse de entidades financieras, sucursal.
(2) Consignar tipo y número de cuenta.
(3) Misión diplomática o consular.

ANEXO III - RESOLUCION GENERAL N° 985

MODELO DE NOTA PARA REDUCCION DE ALICUOTA O EXENCION DEL GRAVAMEN

Buenos Aires, de 20..

SEÑORES:
...……………....**(1)**
S / D

De mi mayor consideración:

Declaro bajo juramento que la cuenta **(2)**........ perteneciente a ....**(3)** es utilizada en forma exclusiva/no exclusiva **(4)** en el desarrollo de la/s actividad/es de ....**(5)**, con el beneficio de ....**(6)** para los débitos y créditos en cuenta corriente, conforme con lo previsto en el artículo ...**(7)** del Anexo del Decreto N° 380/01 o de la Ley N° 25.413.

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad me comprometo a informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrida cualquier modificación que pueda producirse respecto de la información señalada.

Me doy por notificado que esta declaración jurada queda en poder de la entidad financiera para ser puesta a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos en caso de requerirla dicho Organismo.

Nombre y Apellido del Responsable

Carácter que reviste **(8)**

CUIT, CUIL, CDI

(1) Denominación, domicilio y sucursal de la entidad financiera.

(2) Consignar tipo y número de cuenta.

(3) Apellido y nombres o denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

(4) Tachar lo que no corresponda.

(5) Actividad o actividades desarrolladas.

(6) Reducción de alícuota o exención del gravamen.

(7) Artículo 7° ó 10 del decreto o segundo inciso c) de la ley.

(8) Titular, Presidente, Director u otro responsable.

ANEXO IV - RESOLUCION GENERAL N° 985

MODELO DE NOTA PARA APODERADOS O MANDATARIOS

Buenos Aires,....de.... de 200

SEÑORES:
………….…....... **(1)**
S...../.....D

De mi mayor consideración:

Declaro bajo juramento que NO/SI **(3)** utilizo la cuenta ....**(2)** en carácter de mandatario de dos (2) o más personas jurídicas.

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad me comprometo a informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrida, cualquier modificación que pueda producirse respecto de la información señalada.

Me doy por notificado que esta declaración jurada queda en poder de esa entidad financiera, para ser puesta a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en caso de requerirla dicho Organismo.

DATOS PERSONALES DEL/DE LOS TITULARES DE LA CUENTA

Apellido y Nombres Domicilio CUIT - CUIL o CDI

Firma del declarante:.......................
Aclaración de la firma:.....................
Tipo y N° de Documento: ....

(1) Consignar denominación, domicilio y sucursal de la entidad financiera.

(2) Consignar tipo y número de cuenta.

(3) Tachar lo que no corresponda.

Secretaría de la Producción

FORESTACION

Resolución 22/2001

Habilítanse en el ámbito de la Dirección de Forestación registros de titulares de emprendimientos, de profesionales responsables de emprendimientos y de emprendimientos forestales o forestoindustriales. Pautas que deberán ser tenidas en cuenta para acceder a los beneficios previstos en la Ley Nº 25.080. Costos de las distintas actividades y tasas de promoción correspondientes.

Bs. As., 27/3/2001

VISTO el Expediente Nº 800-002224/2001 del Registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados y sus normas reglamentarias, el Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991, las Resoluciones Nros. 152 del 10 de abril de 2000, 168 del 12 de abril de 2000, ambas del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido por el artículo 23 de la Ley Nº 25.080, la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION debía asumir las funciones de Autoridad de Aplicación de la citada norma.

Que de acuerdo al Decreto Nº 310 de fecha 12 de marzo de 2001 las funciones de la ex Secretaría citada, han sido absorbidas por la SECRETARIA DE LA PRODUCCION, motivo por el cual ésta asume las funciones de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.080.

Que la citada autoridad se encuentra facultada para descentralizar funciones en las provincias y en los municipios que adhieren, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la citada ley.

Que a los fines de su implementación, es necesario encomendar funciones en la repartición específica de esta Secretaría.

Que de acuerdo a lo estipulado y a fin de mejor proceder para facilitar el logro de los objetivos propuestos, se deben habilitar los Registros de Titulares de Proyectos, de Profesionales responsables de Proyectos y de Emprendimientos Forestales (Ley Nº 25.080).

Que es necesario implementar a través de la Autoridad de Aplicación, todos los aspectos que le fueran delegados.

Que con el propósito de simplificar el sistema de presentaciones, se deberá brindar a los titulares de emprendimientos comprendidos en el régimen establecido por la Ley Nº 25.080, las pautas que deberán ser tenidas en cuenta para acceder a los beneficios previstos por la mencionada ley.

Que con respecto al apoyo económico no reintegrable, previsto en el TITULO V de la citada ley, es necesario establecer los costos de las distintas actividades y las tasas de promoción correspondientes.

Que es necesario establecer convenios con las autoridades provinciales designadas a través de las leyes de adhesión a la Ley Nº 25.080.

Que es de suma importancia establecer un monto destinado a la administración del sistema.

Que de acuerdo a la experiencia adquirida con la aplicación de la Resolución Nº 152/2000, resulta necesario derogarla por motivos de índole operativo, con el fin de agilizar y simplificar la mecánica de los trámites administrativos, para optimizar el logro de una mayor y mejor superficie forestada en el país.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Nº 25.080 y el Decreto Nº 310 de fecha 12 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — La SECRETAR1A DE LA PRODUCCION como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados ejecutará las acciones previstas en la citada norma por intermedio de la DIRECCION DE FORESTACION de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la citada Secretaría.

Descentralizará funciones en las provincias correspondientes, a través de sus respectivos convenios, conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 6º de la citada ley. A tal fin las autoridades provinciales realizarán la recepción de documentación, su verificación preliminar y foliatura, efectuarán inspecciones técnicas y avalarán la veracidad de las certificaciones de las tareas declaradas por los titulares de los proyectos, y demás acciones que se consideren necesarias para la implementación del presente régimen.

Art. 2º — Habilitase en el ámbito de la DIRECCION DE FORESTACION de esta Secretaría, los registros que a continuación se detallan:

a) De Titulares de Emprendimientos: La documentación a presentar se detalla en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

b) De Profesionales Responsables de Emprendimientos: La documentación a presentar se detalla en el ANEXO II, que forma parte integrante de la presente resolución.

c) De Emprendimientos Forestales o Forestoindustriales: Se deberá presentar la solicitud que figura como ANEXO III, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La información y documentación que correspondan al Registro de Titulares y de Profesionales, podrán presentarse en cualquier momento del año ante las autoridades provinciales, quienes las remitirán a la SECRETARIA DE LA PRODUCCION o directamente ante dicha Secretaría. Los interesados en gozar de los beneficios del presente régimen deberán estar inscriptos en los registros anteriormente mencionados.

Art. 4º — La solicitud para inscribirse en el Registro de Emprendimientos se deberá efectuar exclusivamente ante las autoridades provinciales en cualquier momento del año. A tal fin, los titulares de los futuros emprendimientos deberán presentar por triplicado la solicitud que obra como ANEXO III, que forma parte integrante de la presente resolución.

A los efectos del apoyo económico, establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 25.080. se considerarán para el año 2001 los emprendimientos cuyas solicitudes de inscripción se hayan presentado hasta el 31 de julio del presente año.

Art. 5º — Con la inscripción al Registro de Emprendimientos, por parte de la DIRECCION DE FORESTACION de esta Secretaría, los titulares quedarán habilitados para la ejecución del emprendimiento solicitado. Dicha inscripción, no genera derecho alguno al titular del emprendimiento en tanto no se haya concretado el mismo y no se cumplan los requisitos establecidos en la Ley Nº 25.080, su Decreto Reglamentario Nº 133 del 18 de febrero de 1999 y demás normas complementarias dictadas por la SECRETARIA DE LA PRODUCCION y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Aquellos titulares de emprendimientos que deseen gozar de los beneficios establecidos en la Ley Nº 25.080, deberán presentar ante la autoridad provincial correspondiente, a partir de los DIEZ (10) meses y hasta los DIECISEIS (16) meses de realizada la plantación y en forma inmediata a la culminación de los tratamientos silviculturales, la siguiente documentación.

a) Para plantaciones menores o iguales a DIEZ HECTAREAS (10 ha) y tratamientos silviculturales: menores o iguales a CINCUENTA HECTAREAS (50 ha):

a.1) Solicitud de inspección (ANEXO IV)

a.2) Documentación legal del predio en el cual se lleva a cabo el emprendimiento (ANEXO V).

a.3) Solicitud de beneficios fiscales (ANEXO VI).

b) Para plantaciones mayores de DIEZ HECTAREAS (10 ha) y tratamientos silviculturales mayores de CINCUENTA HECTAREAS (50 ha):

b.1) Certificado de obra (ANEXO VII)

b.2) Planos (ANEXO VIII)

b.3) Documentación legal del predio en el cual se lleva a cabo el emprendimiento (ANEXO V)

b.4) Solicitud de beneficios fiscales (ANEXO VI).

c) Para plantaciones mayores a CIEN HECTAREAS (100 ha), además de la documentación requerida en el inciso b) del presente artículo, se deberá presentar un estudio de impacto ambiental aprobado conforme lo establecido en el artículo 5º del Anexo del Decreto Nº 133/99.

La presentación de la solicitud de beneficios fiscales no es obligatoria, por lo que se deberá incorporar sólo en los casos que se desee recibir dichos beneficios.

En los casos en que se hayan designado representantes legales para actuar ante esta Secretaría, deberá ratificarse tal designación al momento de la presentación de la documentación requerida en los incisos a), b) o c) que anteceden.

Con la presentación de la totalidad de la documentación que se solicita en el presente artículo, se considerará presentado el proyecto de inversión a los fines del artículo 24 de la Ley Nº 25.080.

Los beneficios fiscales establecidos en la Ley Nº 25.080, se considerarán a partir de la fecha de presentación de la solicitud al Registro de Emprendimientos (ANEXO III).

Art. 6º — Los profesionales responsables de los emprendimientos deben adecuar el marco técnico de los mismos a los requerimientos que en cada caso surjan de las pautas técnicas, ecológicas y económicas que las ciencias forestales establezcan como imprescindibles para el logro del objetivo previsto en la Ley Nº 25.080 y su reglamentación.

Si a juicio de la Autoridad de Aplicación se incumpliera con lo expuesto en el presente artículo, se procederá al rechazo del proyecto, asumiendo el profesional interviniente toda responsabilidad por los perjuicios que pudiera haber causado al titular del plan, más allá de las penalidades que pudiera corresponderle de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 7º — Los titulares de emprendimientos que hayan solicitado beneficios fiscales deberán presentar anualmente y hasta el turno de corta, la Declaración Jurada que obra en el ANEXO IX que forma parte de la presente resolución. Caso contrario caducarán los beneficios fiscales otorgados hasta el turno de corta, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Art. 8º — Toda la documentación se deberá presentar en TRES (3) ejemplares, UN (1) original y DOS (2) copias. En todos los casos en que se requiera certificación de firma la misma podrá ser efectuada por Escribano Público, Juez de Paz, Autoridad Policial, Autoridad Forestal Nacional o Autoridad Forestal Provincial. A su vez, toda copia de cualquier documento que se presente deberá estar autenticada por algunas de las entidades expuestas en el presente artículo.

Art. 9º — Para los emprendimientos de plantación y enriquecimiento de bosque nativo menores o iguales a DIEZ HECTAREAS (10 ha) y de poda, raleo y manejo de rebrotes menores o iguales a CINCUENTA HECTAREAS (50 ha) no será requisito la firma de un profesional independiente sino el aval de la autoridad provincial correspondiente en cuanto a la viabilidad del emprendimiento, así como el seguimiento del mismo. Para superficies superiores a las mencionadas, se deberá contar con el aval técnico de un profesional debidamente registrado, de conformidad con el artículo 2º de la presente resolución.

Art. 10. — En todos los casos de presentaciones de emprendimientos forestales cuya superficie no supere las DIEZ HECTAREAS (10 ha) en el caso de plantaciones, ni las CINCUENTA HECTAREAS (50 ha) en los casos de poda, raleo o manejo de rebrote consideradas en forma individual por actividad, la documentación legal del inmueble afectado al emprendimiento quedará en poder de la autoridad provincial quien, previo análisis de la misma, avalará el cumplimiento de todos los recaudos legales impuestos por la Ley Nº 25.080 y sus normas reglamentarias. Sin perjuicio de ello, esta Secretaría podrá auditar, en cualquier momento del año, las presentaciones hechas ante las autoridades provinciales.

Art. 11. — Serán causales de rechazo de un proyecto:

a) Si en las instancias establecidas en el artículo 5º de la presente Resolución no se presentare la totalidad de la documentación solicitada, excepto la solicitud de beneficios fiscales.

b) La omisión de datos, el falseamiento de información, la existencia de enmiendas o información testada sin salvar bajo la firma del titular y/o del profesional responsable, cuando correspondiere.

c) La existencia de embargos que graven los inmuebles a forestar.

d) La falta de respuesta satisfactoria a los pedidos de aclaraciones, observaciones o presentación de documentación complementaria, dentro de los plazos que en cada caso se establezcan.

e) Cuando la superficie sobre la cual se ejecuta el proyecto sea objeto, en forma simultánea de otorgamiento de beneficios instituidos por otros regímenes de promoción, para la realización de plantaciones forestales o de manejo silvicultural, excepto cuando se haya establecido algún acuerdo específico entre el organismo otorgante y esta Secretaría o cuando sus titulares sean beneficiarios de programas que tiendan a incentivar la ocupación de mano de obra en el sector forestal.

f) Si se incumpliera cualquier otra disposición de las normas que reglamentan el presente régimen.

Art. 12. — Para la realización de plantaciones, enriquecimiento de bosques nativos y tareas silvícolas, se deberán tener en cuenta las definiciones técnicas detalladas en el ANEXO X, que forma parte integrante de la presente resolución.

Cualquier desvío al marco técnico que establece el mismo, deberá ser solicitado con la justificación correspondiente. En tal circunstancia, la Autoridad de Aplicación se expedirá al respecto.

Art. 13. — El beneficio económico no reintegrable a otorgar a los titulares de los emprendimientos, se hará efectivo en UNA (1) sola cuota, cuando se haya constatado el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 5º y el ANEXO XI de la presente resolución. El organismo provincial competente realizará inspecciones "in situ" a fin de corroborar lo expresado en el certificado presentado y lo enviará a esta Secretaría conjuntamente con el Certificado de Inspección de Plantación y Actividades Silvícolas Realizadas (ANEXO XII de la presente resolución), en un plazo de TREINTA (30) días corridos. Todo ello sin perjuicio de las inspecciones que podrá realizar la Autoridad de Aplicación cuando lo considere necesario.

Art. 14. — La transferencia de la titularidad de los emprendimientos podrá ser autorizada, siempre que los mismos se estén ejecutando normalmente, y se presente la documentación que se detalla en el ANEXO XIII que forma parte integrante de la presente resolución. Se aceptarán transferencias parciales de emprendimientos, solamente en los casos de ventas de las respectivas fracciones, cuando éstas se correspondan con las parcelas de subdivisión del inmueble objeto del emprendimiento y previa presentación del plano de subdivisión aprobado por el organismo de catastro correspondiente.

Art. 15. — El cambio del profesional responsable que pudiera ocurrir durante la ejecución del proyecto, deberá ser notificado en forma fehaciente por el titular a esta Secretaría. El nuevo profesional deberá remitir nota de aceptación al cargo, cumplir con los requisitos establecidos en el ANEXO II de la presente resolución y presentar un informe actualizado de las obras efectuadas en el emprendimiento.

Art. 16. — El domicilio consignado en los formularios habilitados será considerado como domicilio constituido a todos sus efectos, teniéndose por válidas todas las notificaciones que allí se practiquen, en tanto el interesado no comunique, en forma fehaciente, su cambio a esta Secretaría.

Art. 17. — Determínase, a los fines exclusivos de la aplicación de la Ley Nº 25.080, los costos de implantación y tratamientos silviculturales los que se detallan en el ANEXO XIV que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 18. — Establécese una tasa de promoción del OCHENTA POR CIENTO (80%) para los incisos a) y c) del artículo 17 de la Ley Nº 25.080, del VEINTE POR CIENTO (20%) para los incisos b) y d) del mismo artículo y del SETENTA POR CIENTO (70%) para el inciso b) del artículo 18 de la mencionada ley.

Art. 19. — Cuando las plantaciones se realicen a cielo abierto, en macizo y con especies de alto valor comercial, tanto nativas como exóticas, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Nº 25.080, se otorgará un apoyo económico adicional del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre los valores de apoyo económico establecidos en el ítem a) del ANEXO XIV, de la presente resolución.

Art. 20. — El apoyo económico no reintegrable para la poda, podrá alcanzar hasta la segunda operación. En el caso de raleo se otorgará únicamente para la primera operación. No podrán solicitarse simultáneamente para una misma superficie y para el mismo año el apoyo económico para manejo de rebrotes y para poda.

Art. 21. — El apoyo económico para el enriquecimiento de bosques nativos tendrá un máximo de CIEN HECTAREAS (100 ha) anuales por emprendimiento.

Art. 22. — La SECRETARIA DE LA PRODUCCION hará efectivo el pago del beneficio del apoyo económico al titular del proyecto o a su representante legal acreditado en la Sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que especifique en los formularios obrantes como ANEXO IV o VII de la presente resolución.

Art. 23. — La información suministrada por el titular del proyecto y el profesional actuante tendrá carácter de Declaración Jurada. Ambos serán responsables en forma solidaria por el reintegro de los importes que se hubieren percibido y pasibles de las acciones legales administrativas, civiles y/o penales pertinentes, si se constatara el ocultamiento, omisión de datos y/o falseamiento de informaciones asentadas en cualquiera de los documentos presentados.

Art. 24. — Todo titular y/o responsable técnico que incurra en las irregularidades mencionadas en el artículo precedente, quedará inhibido para presentar futuros proyectos y/o actuar como responsable técnico del actual sistema u otros mecanismos de promoción que se propicien por la SECRETARIA DE LA PRODUCCION, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder. El término de la inhibición a que se refiere este artículo, en ningún caso será menor a UN (1) año.

Art. 25. — La SECRETARIA DE LA PRODUCCION se reserva el derecho de solicitar información y/o documentación ampliatoria en los casos que así lo considere necesario y de realizar inspecciones a las plantaciones en cualquier momento del ciclo productivo, en cuyo caso el titular del proyecto, su representante legal, su responsable técnico o persona autorizada por cualquiera de los DOS (2) primeros, deberá acompañar al inspector y prestar la máxima colaboración.

Art. 26. — Estarán inhibidos de actuar como responsables técnicos de emprendimientos aquellos profesionales que cumplan funciones en la SECRETARIA DE LA PRODUCCION y en aquellos organismos en los cuales la citada Secretaría ha descentralizado funciones con el fin de cooperar en la implementación de la Ley Nº 25.080.

Art. 27. — La SECRETARIA DE LA PRODUCCION, a través de la DIRECCION DE CERTIFICACION Y CONTROL del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, efectuará la certificación nacional e internacional de la calidad de las semillas forestales siguiendo los criterios establecidos en los acuerdos celebrados o a celebrarse en la materia, pudiendo dictar las normas que sea necesario para implementar esta medida.

Art. 28. — Los titulares de emprendimientos que deseen gozar del beneficio de devolución del Impuesto al Valor Agregado y/o de la Estabilidad Fiscal previstos en la Ley Nº 25.080, incluirán en la solicitud de beneficios fiscales:

a) Listado taxativo de las compras y/o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto sobre los que se solicitará la devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondiente. Dichos listados se acompañarán por separado y de acuerdo con el formulario correspondiente que forma parte del ANEXO VI de la presente resolución.

b) Detalle de la carga tributaria total del proyecto sobre la que se pretenda gozar de estabilidad fiscal, tanto en el orden nacional, como en el provincial y el municipal, especificando, cuando sea necesario, tasas, alícuotas o montos y base imponible. Dicho detalle se acompañará por separado de acuerdo con el formulario correspondiente que forma parte del ANEXO VI de la presente resolución. El mismo tendrá carácter de Declaración Jurada. Para los emprendimientos mayores de CIEN (100) hectáreas la información volcada, deberá ser certificada por Contador Público cuya firma deberá a su vez ser certificada por el Consejo Profesional correspondiente.

Art. 29. — Se establece un SEIS POR CIENTO (6%) del presupuesto asignado, para atender las erogaciones necesarias para la implementación, administración, fiscalización y capacitación de personal afectado al presente régimen, del cual se podrá disponer de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) a los efectos de mejorar la gestión de las provincias, a través de la provisión de insumos. bienes y servicios, acorde a las necesidades en cada jurisdicción.

Art. 30. — Apruébanse los Formularios y los Anexos que forman parte de la presente Resolución.

Art. 31. — Los proyectos presentados en el marco de la Resolución Nº 152 del 10 de abril de 2000 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, continuarán con el tratamiento instituido por la misma.

Art. 32. — La presente resolución abarca todos los alcances que le competen a la Resolución Nº 168 del 12 de abril de 2000 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 33. — Déjase sin efecto la Resolución Nº 152 del 10 de abril de 2000 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la presente resolución.

Art. 34. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Víctor L. Savanti.

ANEXO I

REGISTRO DE TITULARES

Para solicitar su inscripción en el registro de Titulares, los interesados deberán completar y presentar la Solicitud que forma parte del presente Anexo, con la documentación que a continuación se detalla:

a) Cuando se trate de personas físicas:

En caso de nombrar representantes para actuar ante la Autoridad de Aplicación deberá presentar original o copia certificada del poder que lo habilita en tal carácter, especificando las facultades delegadas en el mismo.

b) Cuando se trate de personas jurídicas:

b1) En caso de designar un representante legal deberá presentar original o copia certificada del poder que lo habilita en tal carácter, especificando las facultades delegadas en el mismo.

b2) Copia certificada del contrato social o de sus estatutos inscriptos, como así también de las Actas de Asamblea y Directorio, donde conste la designación de sus autoridades, con facultades de representación.

b3) Cuando el titular fuera un organismo oficial, deberá presentar copia autenticada del acto administrativo que autoriza al funcionario actuante.

b4) Cuando se trate de emprendimientos organizados jurídicamente bajo formas no societarias, sin personería jurídica, sino contractuales, copia certificada del acto jurídico que les dio origen y de la designación de las personas que ejerzan la representación o administración del emprendimiento.

c) En caso que los titulares fueran una sucesión, deberán acompañar:

c1) Copia certificada ante el juzgado donde tramita la sucesión del auto que designa administrador judicial, si todavía no se hubiera dictado declaratoria de herederos.

c2) Copia certificada ante el juzgado de la declaratoria de herederos, si ya se hubiera dictado y conformidad de los coherederos.

c3) Copia certificada ante el juzgado del auto que aprueba el testamento, si se tratara de una sucesión testamentaria, y conformidad de los coherederos, si correspondiera.

LEY N° 25.080

SOLICITUD DE INSCRIPCION PARA EL REGISTRO DE TITULARES DE EMPRENDIMIENTOS

N° DE INSCRIPCION (reservado para la Autoridad de Aplicación):..

TITULAR

Apellido y Nombres o Razón Social:..
Documento Tipo y Número: .... CUIT N°:...............................
Domicilio: .... N° ......Piso: ....Dpto.:......
Provincia: .... Localidad: ....C.P.: ....
Tel/Fax:...
Correo Electrónico: ....

....
Firma

CERTIFICACION:
Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.

Lugar y Fecha: ....

....
Firma Sello

Datos del Representante Legal

Apellido y Nombres o Razón Social:..
Documento Tipo y Número: .... CUIT N°:...............................
Domicilio: .... N° ......Piso: ....Dpto.:......
Provincia: .... Localidad: ....C.P.: ....
Tel/Fax:...
Correo Electrónico: ....

....
Firma

CERTIFICACION:
Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.

Lugar y Fecha: ....

....
Firma Sello

Datos Del Segundo Titular

Apellido y Nombres o Razón Social:..
Documento Tipo y Número: .... CUIT N°:...............................
Domicilio: .... N° ......Piso: ....Dpto.:......
Provincia: .... Localidad: ....C.P.: ....
Tel/Fax:...
Correo Electrónico: ....

....
Firma

CERTIFICACION:
Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.

Lugar y Fecha: ....

....
Firma Sello

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

En caso que el titular sea una persona de existencia ideal detallar integrantes (Directores, Gerentes, Sindicos)

Apellido y Nombres Domicilio Cargo
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

PLANTACIONES FORESTALES EXISTENTES

Expediente Superficie Forestada Especie Año
....
....
....
....
....

CAPACIDAD INSTALADA EN EL SECTOR FORESTO-INDUSTRIAL
....
....

PERSONAL EMPLEADO

Permanente...Temporario....................................

Declaro bajo juramento no encontrarme encuadrado en antecedentes de condenas por delitos penales, tributarios y económicos, ni concursado ni en quiebra, no poseer deudas fiscales, aduaneras, previsionales ni con el ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), ni encontrarme recibiendo beneficios otorgados por otros regímenes de promoción sobre la superficie afectada al presente emprendimiento, con excepción de aquellos otorgados por organismos con los cuales esa Secretaría haya suscripto convenios específicos y los provenientes de programas que tiendan a incentivar la mano de obra en el sector forestal.

Firma/s ....

Aclaración/es...

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

ANEXO II

LEY N° 25.080

SOLICITUD DE INSCRIPCION PARA EL REGISTRO DE PROFESIONALES

N° de INSCRIPCION (reservado para la Autoridad de Aplicación) ....
Apellido y Nombres ....
Documento Tipo y Número ....
Domicilio Legal .... N° ....Piso y Dpto....................
Localidad ....
Provincia .... Cód. Postal ....
Tel ....Fax ....Correo Electrónico..
Título Profesional ....
Título Expendido por ....

Materia de incumbencia forestal cursada y aprobada (Sólo para ingenieros agrónomos)
....

Certificación de Firma

....
Firma

Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia

Lugar y Fecha ....

....
Firma Sello

Se deberá acompañar copia certificada del título universitario correspondiente a ingeniero forestal o ingeniero agrónomo en cuyo plan de estudio se encuentre incluida la disciplina forestal.

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

ANEXO III

LEY N° 25.080

SOLICITUD DE INSCRIPCION
REGISTRO DE EMPRENDIMIENTOS FORESTALES Y FORESTOINDUSTRIALES

Datos del Titular
N° Reg Titulares: .... Apellido y Nombre o Razón Social:..
Documento tipo y N° ....CUIT N°...
Calle: .... N°: .... Piso: .... Dpto: ....
Provincia: .... Localidad: .... C.P.: ....
Tel/Fax: ....Correo Electrónico: ....

Datos del Profesional (Sólo para plantaciones mayores de DIEZ HECTAREAS (10 ha) y tratamientos silviculturales mayores de CINCUENTA HECTAREAS (50 ha).
N° Reg. Prof.: .... Apellido y Nombres: ....
Tel/Fax: .... Correo Electrónico: ....

Datos del Emprendimiento Provincia: ....

Actividades (Plantación, enriquecimiento, poda, raleo, rebrote)	Período Mes/año (desde-hasta)	Superficie en ha	Especie	Densidad inicial (p/ha)	Departamento o Partido

En caso de ser necesario utilizar otro formulario

Proyecto Forestoindustrial u otros (Descripción en hoja aparte).

Declaro conocer las normas establecidas en la Ley N° 25.080, su Decreto Reglamentario N° 133/99 y demás normas complementarias dictadas por la Autoridad de Aplicación y la AFIP para acogerme a los beneficios establecidos, y que la inscripción al Registro de Emprendimientos, no me genera derecho alguno en tanto no se haya concretado el emprendimiento y no se cumplan los requisitos de las normas que dedaro conocer.

Firma Profesional: ______________________ Firma Titular: ______________________

Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.

Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.

Sello Sello

Firma Firma

PARA EL USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD PROVINCIAL

N° de Registro del Emprendimiento .... FAVORABLE SI ☐ NO ☐

Firma Sello de la Autoridad Provincial

Sello de Entrada Lugar y Fecha: ....

LEY N° 25.080

SOLICITUD DE INSPECCION

EXCLUSIVAMENTE PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES (sin profesional responsable)

N° REGISTRO DEL EMPRENDIMIENTO ....

DATOS DEL TITULAR

(En caso de ser más de un titular completar tantos formularios como sean necesarios)

Apellido y Nombres o Razón Social ....
Documento Tipo y Número ....
Domicilio Legal ....N°...........Piso y Dpto...........
Localidad ....
Provincia .... Cód. Pos tal................
Tel ....Fax ....Correo Electrónico ....

Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.

Sello

Firma Titular Firma

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

Apellido y Nombres o Razón Social ....
Documento Tipo y Número ....
Domicilio Legal ....N°...........Piso y Dpto...........
Localidad ....
Provincia .... Cód. Pos tal................
Tel ....Fax ....Correo Electrónico ....

Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.

Sello

Firma Representante Legal o Apoderado Firma

COBRO DEL BENEFICIO

En mi carácter de titular/representante legal/apoderado solicito percibir el beneficio en la sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA N° .... sita en: Calle .... N° ....
Localidad .... Provincia ....

SOLICITA BENEFICIOS FISCALES

Sí ☐ No ☐

Este Formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

UBICACION DEL PREDIO

Nomenclatura Catastral ....

Lote .... Fracción...............................Parcela ....

Localidad ....Municipio..

Departamento/Partido..Provincia..
Superficie Total de la Propiedad ....Superficie Afectada al Emprendimiento..........
(En caso de ser más de un predio completar tantos formularios como sean necesarios)

DATOS DEL EMPRENDIMIENTO

Actividades (Plantación, enriquecimiento, poda, raleo, rebrote)	Especie	Superficie en ha	Período Mes/año (desde-hasta)

Firma Titular o Representante Legal

PARA EL USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD PROVINCIAL (AP)
A EFECTOS DE REGISTRAR LA ENTRADA DE LA PRESENTACION

....
Firma del Agente de la AP

Lugar y Fecha: ....Aclaración: ....

Este Formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

ANEXO V

DOCUMENTACION LEGAL CORRESPONDIENTE A LOS INMUEBLES:

Copia autenticada de los títulos de propiedad de los inmuebles afectados al emprendimiento. Cuando no se disponga de los mismos, podrán ser reemplazados por una autorización del propietario, el contrato de arrendamiento, o la copia certificada del boleto de compraventa según corresponda.

Certificado de dominio original expedido por el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE correspondiente a la zona en la cual esté emplazado el inmueble involucrado en el emprendimiento.

Si se tratara de inmuebles en condominio, se deberá presentar además del título de propiedad y el certificado de dominio previsto en el párrafo precedente, la conformidad de todos los condóminos.

Cuando el titular sólo detentara la nuda propiedad del predio, por existir una reserva de usufructo a favor de terceros, deberá presentar la conformidad firmada por el usufructuario para la ejecución del proyecto hasta el turno de corte, con firma certificada, en los planes de plantación y manejo del rebrote.

Cuando la ejecución del proyecto se realizare en tierras de propiedad fiscal, se deberá presentar el Permiso de Ocupación respectivo o UN (1) certificado que autorice al solicitante la tenencia del predio y le permita ejecutar el plan hasta el turno de corte manifestado en la solicitud correspondiente, ambos extendidos por el organismo provincial competente.

Cuando los productores pertenecieran a una comunidad aborigen, deberán presentar título de propiedad o copia del acto administrativo por el cual se adjudica la tenencia, posesión o propiedad de las tierras a la comunidad aborigen a la que pertenecen, así mismo deberá acreditar su pertenencia a esta última.

Cuando la forestación se realice en zonas de riego se deberá presentar documentación oficial de derecho de agua de carácter permanente o eventual, si correspondiere.

Cuando la forestación se realice en predios ubicados en las Areas de Reservas de los Parques Nacionales, se deberá presentar autorización expresa y actualizada otorgada por la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES organismo dependiente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION para la ejecución del proyecto, hasta la finalización del mismo.

ANEXO VI

LEY N° 25.080

SOLICITUD DE BENEFICIOS FISCALES

DEVOLUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

A continuación se incluye el listado taxativo de las compras o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios destinados exclusivamente a la inversión forestal del proyecto sobre las que se solicita la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de acuerdo con los términos del artículo 10 de la Ley N° 25.080 y de las normas que dicten conjuntamente la Autoridad de Aplicación y la AFIP.
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

Firma Titular/Representante Legal

este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

CARGA TRIBUTARIA TOTAL DEL PROYECTO EN EL ORDEN NACIONAL PROVINCIAL Y MUNICIPAL

A continuación se incluye con carácter de declaración jurada el detalle de la carga tributaria total del proyecto tanto en el orden nacional como el provincial y el municipal vigente a la fecha de presentación del mismo.

Carga Tributaria en el orden Nacional
....
....
....
Carga Tributaria en el Orden Provincial
....
....
....
Carga Tributaria en el Orden Municipal
....
....
....

Firma Titular/Representante Legal

Sólo para emprendimientos mayores a CIEN HECTAREAS (100 ha) se deberá contar con la firma de un profesional contador debidamente certificada.

CERTIFICACION FIRMA CONTADOR:
Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.

Lugar y Fecha: ....

....
Firma Sello

Firma Profesional Contador

Este Formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

ANEXO VII

LEY N° 25.080

CERTIFICADO DE OBRA PARA PLANTACION Y ACTIVIDADES SILVICOLAS REALIZADAS

EXCLUSIVAMENTE PARA PRODUCTORES MEDIANOS Y GRANDES (con profesional responsable)

N° REGISTRO DEL EMPRENDIMIENTO ....

DATOS DEL TITULAR
(En caso de ser más de un titular completar tantos formularios como sean necesarios)

Apellido y Nombres o Razón Social. ....
Documento (Tipo y N°) ....CUIT N°..
Domicilio (calle) ....N° .... Piso........ Dpto ....
Localidad .... Provincia ....
Código Postal..............Tel/Fax ....Correo Electrónico ....

Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.

Sello

Firma

Firma

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

Apellido y Nombres o Razón Social. ....
Documento (Tipo y N°) ....CUIT N°..
Domicilio (calle) ....N° .... Piso........ Dpto ....
Localidad .... Provincia ....
Código Postal..............Tel/Fax ....Correo Electrónico ....

Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.

Sello

Firma

Firma

PROFESIONAL RESPONSABLE

Apellido y Nombres o Razón Social. ....
Documento (Tipo y N°) ....CUIT N°..
Domicilio (calle) ....N° .... Piso........ Dpto ....
Localidad .... Provincia ....
Código Postal..............Tel/Fax ....Correo Electrónico ....

Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.

Sello

Firma

Firma

Este Formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

COBRO DEL BENEFICIO
En mi carácter de titular/representante legal/apoderado solicito percibir el beneficio en la sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA N° .... sita en: Calle .... N° ....
Localidad .... Provincia ....

SOLICITA BENEFICIOS FISCALES
NO ☐
SI ☐ En caso afirmativo indicar: Anticipo IVA ☐ Estabilidad Fiscal ☐ Otros ☐

UBICACION DEL PREDIO
Nomenclatura Catastral ....
Lote .... Fracción .... Parcela ....
Localidad .... Municipio ....
Departamento/Partido .... Provincia ....
Superficie Total de la Propiedad .... Superficie Afectada al Emprendimiento..................
(En caso de ser más de un predio completar tantos formularios como sean necesarios)

PLANTACION

MACIZO

Especie	Mes/año de plantación	Superficie neta plantada (ha)		Densidad uniformemente distribuida (pl/ha)
		Secano	Riego	

Turno de corta: ....

CORTINAS

Especie	Superficie neta plantada (ha) (*)		Long. de las filas (m)	N° de filas	Distancia entre plantas (m)	Cantidad de árboles plantados en la cortina	Fallas (%)	Cantidad actual de árboles
	Secano	Riego						

(*) Cada OCHOCIENTOS (800) árboles, en base a cantidad actual de árboles, se considerará UNA (1) hectárea.
Período de plantación: Meses:................................ Año: .... Turno de corta: ....

ENRIQUECIMIENTO DEL BOSQUE NATIVO

Especie	Mes/año de plantación	Superficie neta realizada	Densidad (pl/ha)

Turno de corta: ....

Firma Profesional Firma Titular o Representante Legal

Este Formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

CARACTERISTICAS CLIMATICAS
T° media anual:................................ T° máx. abs.:..T° min. abs.:..
Precipitación media anual:......................................Precipitación del mes más lluvioso:..

CARACTERISTICAS DEL SUELO (Para cada unidad fisiográfica donde se foresta)
Clasificación:.. Prof. efectiva:...................... Altimetría (msnm) ....
Ph: .... Salinidad: .... Contenido de materia orgánica: ....

SISTEMATIZACION
Perforación si ☐ no ☐ Toma de agua de curso de caudal permanente si ☐ no ☐
Tipo de riego: Manto ☐ Surco ☐ Otros ☐
Conductividad del agua de riego (mmhos/cm) : ....
Nivelación si ☐ no ☐
Endicamiento si ☐ no ☐ Atajarepunte si ☐ no ☐
Canales de desagüe si ☐ no ☐ Otras (indicar cuales):...

PREPARACION DEL SUELO
Acciones sobre la vegetación (completar según corresponda con una cruz)
Mecánica ☐ ☐ Rastra ☐ Fuego
☐ Rolo ☐ Arado
☐ Disco ☐ Otras (indicar cuales):................................
Herbicidas ☐
Nombre comercial: .... Acción: ....
Principio activo: .... Dosis: ....
Esquema de aplicación (entrelinea, línea, etc.): ....Período de realización: ....

PLANTACION
Mecanizada ☐ Manual ☐

MATERIAL DE PLANTACION
Semilla ☐ Guía ☐ Plantines ☐ Raíz desnuda ☐ / Envase ☐
Estacas ☐ Barbado ☐ Otro : ....
Origen del material utilizado (nombre y ubicación del vivero): ....
....

FERTILIZACION (Se especificarán el/los productos a utilizar)
Nombre del producto:..Proporción de nutrientes:...........................
Forma de aplicación:.. Dosis:..
Período de realización:...

CONTROL DE MALEZAS
Mecánico ☐ Químico ☐
Forma de aplicación
Manual ☐ Con maquinaria ☐
Control Químico
Nombre comercial: .... Acción: ....
Principio activo: .... Dosis: ....
Período de realización:..

CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES
Plagas (especificar): ....
Para cada una indicar el/los productos a utilizar
Nombre comercial: .... Acción: ....
Principio activo: .... Dosis: ....
Período de realización:..

Firma Profesional Firma Titular o Representante Legal

Este Formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

PODA

Especie	Sup. Podada (ha)	Mes/año de la poda	Edad de la plantación (años)	Arboles (pl/ha)	DAP Prom. (cm)	Altura total de la plantación Prom. (m)	Altura de poda (m)	N° de árboles podados por ha

N° de Poda: 1ra. .... 2da. ....

RALEO

Especie	Sup. raleada (ha)	Mes/año del raleo	Edad de la plantación (años)	Densidad previa al raleo (pl/ha)	DAP prom. (cm)	N° de árboles extraídos por ha

MANEJO DEL REBROTE

Especie	Mes/año de realización	Superficie manejada (ha)	Edad de la cepa (años)	Edad del rebrote (años)	N° de cepas vivas/ha.	N° brotes/cepa después del manejo

Turno de corta: ....

Firma Profesional Firma Titular o Representante Legal

PARA EL USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD PROVINCIAL (AP)
A EFECTOS DE REGISTRAR LA ENTRADA DE LA PRESENTACIÓN

....

Firma del Agente de la AP

Lugar y Fecha: .... Aclaración: ....

Este Formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

ANEXO VIII

DOCUMENTACION GRAFICA

Se deberán presentar la totalidad de los planos que a continuación se detallan:

a) Plano de ubicación:

Señalar la/s propiedad/es en planos catastrales de la Dirección de Catastro correspondiente a la provincia que pertenece/n y/o en carta topográficas (planchetas) del INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR a escala UNO EN CINCUENTA MIL (1: 50.000) o UNO EN CIEN MIL (1: 100.000), en caso de enviar fotocopia de la plancheta se deberá mantener la escala original y no omitir los valores de coordenadas indicados en los bordes de la misma. La presentación de la documentación requerida se utilizará de base para la ubicación de la/s propiedad/es mediante imágenes satelitales.

b) Planos de la/s propiedad/es que forman parte del mismo proyecto:

En el plano de cada propiedad se deberá aclarar las nomenclaturas catastrales que lo conforman con sus correspondientes dimensiones y superficies, delimitación y ubicación de la superficie a forestar en las distintas nomenclaturas catastrales abarcadas, otras superficies abarcadas con anterioridad, si las hubiera, ya sea en forma totalmente independiente o en base a algún sistema de promoción forestal anterior, consignando el número de expediente mediante el cual se efectuaron, y los valores numéricos sobre longitudes y superficies a que se haga referencia. Asimismo, para cada una de las propiedades que pudieran conformar el proyecto, deberá señalarse la ubicación exacta de accidentes geográficos tales como: ríos, arroyos, lagunas, mejoras tales como alambrados internos, molinos, canales, zanjones, caminos, puentes, construcciones, montes, etc., que sirvan de punto de referencia.

c) Plano del emprendimiento realizado:

Deberá estar confeccionado en escala adecuada, contener la posición del norte geográfico, llevando en el ángulo inferior derecho una carátula donde consten, además de las indicaciones generales, el nombre y apellido de los titulares y del profesional responsable.

Se deberá indicar las especies y el sistema de plantación a emplear, ubicación de caminos, calles cortafuegos distancias desde el emprendimiento a los lados y vértices más cercanos; identificación numérica de los cuadros, medidas lineales y superficies de cada uno de ellos. Asimismo deberán constar las coordenadas de todos los vértices de la poligonal, determinados con un posicionador geográfico (GPS-Sistema de Posicionamiento Global), cuyo Datum se establezca de acuerdo a la configuración correspondiente al modelo matemático WGS 84 (World Geodetic System 1984). Para el caso que el perimetro del emprendimiento respondiere parcial o totalmente a líneas curvas, en esos tramos, deberán tomarse las coordenadas correspondientes a un punto cada CINCUENTA (50) metros.

También, con igual mecanismo, se deberán describir las forestaciones anteriores cuando así correspondiere.

ANEXO IX

LEY N° 25.080

CERTIFICADO DE ESTADO DE SITUACION PARA PLANTACION Y ACTIVIDADES SILVICOLAS

N° REGISTRO DEL EMPRENDIMIENTO ....

Declaro bajo juramento que el emprendimiento de referencia se está llevando a cabo de acuerdo a las pautas fijadas, encontrándose buen estado y abarcando una superficie de ....ha.

Lugar y fecha ....

Titular o Representante Legal
Firma y Aclaración

ANEXO X

DEFINICIONES TECNICAS PARA LA REALIZACION DE PLANTACIONES Y TAREAS SILVICOLAS

a) Se entiende por macizos a plantaciones cuyos ejemplares se encuentren distribuidos sistemáticamente sobre el terreno con una densidad mínima de SETECIENTAS (700) plantas por hectárea para la región Andino Patagónica en secano y OCHOCIENTAS (800) plantas por hectárea para el resto del país. Se podrán contemplar densidades de plantaciones menores, en cuyo caso la SECRETAR]A DE LA PRODUCCION dictaminará acerca de la aprobación o rechazo del plan. En todos los casos la densidad propuesta deberá estar justificada y enmarcada en la utilización de una correcta tecnología silvícola la que será evaluada por el organismo de aplicación.

b) El área determinada por los cortafuegos no podrá exceder las CUARENTA HECTAREAS (40 ha). En plantaciones en macizos las calles cortafuegos no deberán tener un ancho menor de QUINCE METROS (15 m). La superficie comprendida entre las mencionadas calles no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) de la superficie forestada. Los cortafuegos deberán ser transitables durante todo el ciclo productivo de la forestación y estar libres de material combustible en épocas de riesgos de incendios.

c) Se entiende por cortinas a las plantaciones realizadas en hileras, cuyo ancho total no supere los OCHO METROS (8 m), los que se obtienen de considerar la suma de las distancias entre hileras, más la distancia correspondiente al área de influencia de las hileras externas. Las plantas deberán ser distribuidas uniformemente sobre cada hilera. A los efectos de la superficie presentada en el plan se considerará que OCHOCIENTAS PLANTAS (800 pl) equivalen a UNA HECTAREA (1 ha).

d) Se entiende por poda o escamondo a la eliminación total de ramas laterales en una plantación joven en relación a la duración del ciclo productivo y a los fines de obtener madera de calidad libre de nudos. El material cortado deberá tratarse de manera tal que no constituya riesgo de propagación de incendio.

e) Se entiende por primer raleo la eliminación selectiva de un determinado número de individuos en una población arborea joven, en relación a la duración del ciclo productivo, a fin de redistribuir el potencial de crecimiento entre los árboles que queden, con el fin, de obtener mayores incrementos volumétricos individuales, logrando una mayor calidad del producto final. El apoyo económico se otorgará cuando se demuestre que el producto extraído no genera renta en su comercialización. Una vez efectuada la tarea se deberá tratar al material extraído de manera tal que no constituya riesgo de propagación de incendio.

f) El manejo de rebrotes podrá realizarse sobre plantaciones de los géneros Pópulus, Sálix, Eucalyptus, Mella y Robinia. Se entiende por manejo del rebrote, la eliminación de un cierto número de ramas que broten de las cepas luego de realizar el aprovechamiento de una plantación, seleccionando sólo de UNO (1) a TRES (3) brotes por cepa que constituirán el/los tallo/s de los individuos arbóreos del nuevo ciclo de la plantación. Una vez efectuada la tarea se deberá tratar el material extraído de manera tal que no constituya riesgo de propagación de incendio.

g) Se entiende por enriquecimiento de bosque nativo a la plantación y/o siembra de especies forestales de alto valor comercial, nativas y/o exóticas, dentro de una masa boscosa nativa total o parcialmente degradada. El número de ejemplares a implantar en el enriquecimiento de bosque nativo, a los fines del otorgamiento del beneficio económico, no deberá ser inferior a CIEN PLANTAS POR HECTAREA (100 pl/ha), las que deberán encontrarse distribuidas uniformemente en toda la superficie.

h) En forestaciones realizadas en áreas irrigadas la conductividad eléctrica del suelo máxima admitida será de OCHO MILIMHOS POR CENTIMETRO (8 mmhos/cm), con valores cercanos a este límite se podrán plantar solamente especies muy tolerantes. La salinidad máxima admitida del agua de riego será de DOS MILIMHOS POR CENTIMETRO (2 mmhos/cm).

i) Toda técnica silvícola no contemplada en el presente Anexo será evaluada por esta Secretaría quien dictaminará al respecto.

ANEXO XI

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA CONSIDERAR LA APROBACION DEL CERTIFICADO DE OBRA.

1) Presentación del plano del emprendimiento de acuerdo a lo establecido en el ANEXO VIII de la presente Resolución.

2) Control de plagas y malezas, adecuado estado sanitario y desarrollo vegetativo de la plantación.

3) Cumplimiento de las medidas necesarias para la prevención y control de incendios de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Anexo del Decreto N° 133/99 y el ítem b) del ANEXO X de la presente Resolución.

4) Información que detalle el material utilizado para realizar las plantaciones, el que deberá ser de calidad genética superior, proveniente de viveros registrados en la DIRECCION DE CERTIFICACION Y CONTROL del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

5) Estudio de impacto ambiental de acuerdo a la normativa vigente.

6) Plazos para la presentación del certificado de obra:

a) para la actividad plantación: entre los DIEZ (10) meses y DIECISEIS (16) meses de efectuada la misma.

b) para las tareas silvícolas: dentro de los TRES (3) meses siguientes a su realización.

7) Pérdidas al momento de la certificación del logro de la plantación:

a) Cuando las fallas se produzcan en forma regular en toda la plantación, se aceptarán como válidos aquellos casos que el remanente de plantas en buen estado, uniformemente distribuido llegue a una densidad mínima de SETECIENTAS (700) plantas por hectárea, en la zona andino-patagónica en secano y OCHOCIENTAS (800) plantas por hectárea para el resto del país.

b) Si se produjeran fallas en "manchones", la sumatoria de sus superficies se restará del total forestado, y el plan se reducirá al nuevo valor resultante, siempre que el remanente cuente con una densidad mínima de plantas uniformemente distribuidas, de acuerdo a lo establecido en el ítem anterior.

c) En aquellos casos que por razones técnicas, ya sea por tratamientos silviculturales específicos, características intrínsecas de las especies o por manejo múltiple del suelo que sea debidamente justificado, se considere aceptable partir de densidades inferiores a las mínimas establecidas en los ítems anteriores, éstas deberán solicitarse en la presentación de la solicitud al Registro de Emprendimientos, haciendo una descripción de tales circunstancias en hoja aparte. La Autoridad de Aplicación se expedirá en cada caso.

8) En zonas de riego: limpieza adecuada de los canales y provisión segura de agua en cantidad y calidad suficiente.

9) En el Delta: limpieza de vegetación en el sistema de canales.

10) En caso de ser necesario, la plantación deberá poseer un sistema de cercado o protección adecuado durante la etapa de desarrollo de forma tal que el ganado u otros animales dañinos para la forestación no pueda afectarla.

11) En aquellas especies que para su desarrollo con fines industriales, con el objetivo de lograr la formación de un fuste adecuado, sea necesaria la aplicación de técnicas silvícolas especificas, tales como recepado, podas tempranas de formación o tutorado, éstas deberán estar realizadas y sus resultados ser apreciables, contando con una altura que garantice el establecimiento de la forestación al momento de la presentación del Certificado de Obra.

12) En plantaciones de enriquecimiento, las líneas o áreas de plantación deberán estar limpias de malezas y con suficiente iluminación para el desarrollo de los árboles. La altura de la forestación no deberá ser inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la altura del dosel protector.

ANEXO XII

LEY N° 25.080

CERTIFICADO DE INSPECCION DE PLANTACION Y ACTIVIDADES SILVICOLAS REALIZADAS

N° Registro del Emprendimiento:..

DATOS DEL TITULAR

Apellido y Nombre o Razón Social:..

N° Reg. Titulares:.................................Documento tipo y N°: ....

PROFESIONAL RESPONSABLE
Apellido y Nombres: ....

N° Registro Prof.: ....Documento Tipo y N°:...

UBICACION DEL PREDIO

Nomenclatura Catastral: ....

Provincia: ....Partido/Departamento: ....

Lote: ....Fracción: ....Parcela: ....

PLANTACION

MACIZO

Especie	Mes/año de plantación	Superficie neta plantada (ha)		Densidad uniformemente distribuida (pl/ha)
		Secano	Riego	

CORTINAS

Especie	Superficie neta plantada (ha) (*)		Long. De las filas (m)	N° de filas	Distancia entre plantas (m)	Cantidad de arboles plantados en la cortina	Fallas (%)	Cantidad actual de árboles
	Secano	Riego						

(*) Cada OCHOCIENTOS (800) árboles en base a cantidad actual de árboles se considerará UNA (1) hectárea.

Período de plantación Meses:.................. Año: ....

Firma Inspector
Provincial y/o Autoridad de Aplicación

ENRIQUECIMIENTO DEL BOSQUE NATIVO

Especie	Mes/año de plantación	Superficie neta realizada (ha)	Densidad (pl/ha)

PODA

Especie	Sup. podada (ha)	Mes/año de la poda	Edad de la plantación (años)	Arboles (pl/ha)	DAP prom. (cm)	Altura total de la plant. prom. (m)	Altura de poda (m)	N° de árboles podados por ha

N° de Poda: 1ra. .... 2da. ....

RALEO

Especie	Sup. raleada (ha)	Mes/año del raleo	Edad de la plantación (años)	Densidad previa al raleo (pl/ha)	DAP prom. (cm)	N° de árboles extraídos por ha

MANEJO DEL REBROTE

Especie	Mes/año	Superficie manejada (ha)	Edad de la cepa (años)	Edad del rebrote (años)	N° de cepas vivas/ha.	N° brotes/cepa después del manejo

Se ha verificado la existencia del equipamiento para el control de incendios:

SI ☐ NO ☐

Plan de manejo del fuego:

SI ☐ NO ☐

Firma Inspector
Provincial y/o Autoridad de Aplicación

PUNTOS GPS
....
....
....
....
....
....
....

OBSERVACIONES:
....
....
....
....
....
....
....

Certifico que la plantación cumple los requisitos de la normativa de la Ley N° 25.080 y se encuentra en las condiciones detalladas precedentemente.

Firma del Inspector (Provincial y/o Autoridad de Aplicación)	AVAL GESTION Firma Autoridad Forestal (Provincial y/o Autoridad de Aplicación)
Aclaración:	Aclaración ....
Lugar y Fecha:	Lugar y Fecha: ....

ANEXO XIII

DOCUMENTACION EXIGIDA PARA REALIZAR EL CAMBIO DE TITULARIDAD

a) Presentación de solicitud de cambio de titularidad y avance del proyecto.

b) Documentación correspondiente al nuevo titular conforme lo establecido en el ANEXO I y documentación correspondiente al/los inmuebles afectados al proyecto, de acuerdo a lo establecido en el ANEXO IV, de la presente resolución.

c) Confirmación del profesional responsable del proyecto o notificación de cambio del mismo por parte del nuevo titular, cumplimentando lo establecido en el artículo 15 de la presente resolución.

LEY N° 25.080

SOLICITUD DE CAMBIO DE TITULARIDAD

(La presente solicitud se encuentra sujeta a la aprobación de la Autoridad de Aplicación)

EMPRENDIMIENTO N°:..

TITULAR ACTUAL

Apellido y Nombres o Razón Social:...

Documento Tipo y Número: ....CUIT N°:......................................

Domicilio: .... N° ....Piso:..............Dpto.: ....

Provincia: ....Localidad: ....C. P.: ....

Tel/Fax......................................

Correo Electrónico: ....

CERTIFICACION:
Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.
Lugar y Fecha: ....

....
Firma Sello

....
Firma

NUEVO TITULAR

Apellido y Nombres o Razón Social:...

Documento Tipo y Número: ....CUIT N°:......................................

Domicilio: .... N° ....Piso:..............Dpto.: ....

Provincia: ....Localidad: ....C. P.: ....

Tel/Fax......................................

Correo Electrónico: ....

CERTIFICACION:
Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.
Lugar y Fecha: ....

....
Firma Sello

....
Firma

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL

Apellido y Nombres :..

Documento Tipo y Número: ....CUIT N°:......................................

Domicilio: .... N° ....Piso:..............Dpto.: ....

Provincia: ....Localidad: ....C. P.: ....

Tel/Fax......................................

Correo Electrónico: ....

CERTIFICACION:
Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.
Lugar y Fecha: ....

....
Firma Sello

....
Firma

NUEVO REPRESENTANTE LEGAL

Apellido y Nombres:...

Documento Tipo y Número: ....CUIT N°:......................................

Domicilio: .... N° ....Piso:..............Dpto.: ....

Provincia: ....Localidad: ....C. P.: ....

Tel/Fax......................................

Correo Electrónico: ....

CERTIFICACION:
Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.
Lugar y Fecha: ....

....
Firma Sello

....
Firma

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

PROFESIONAL RESPONSABLE ACTUAL

Registro Profesional N° ....

Apellido y Nombres :...

Documento Tipo y Número: ....CUIT N°:......................................

Domicilio: .... N° ....Piso:..............Dpto.: ....

Provincia: ....Localidad: ....C. P.: ....

Tel/Fax......................................

Correo Electrónico: ....

CERTIFICACION:
Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.
Lugar y Fecha: ....

....
Firma Sello

....
Firma

NUEVO PROFESIONAL RESPONSABLE

Registro Profesional N° ....

Apellido y Nombres:..

Documento Tipo y Número: ....CUIT N°:......................................

Domicilio: .... N° ....Piso:..............Dpto.: ....

Provincia: ....Localidad: ....C. P.: ....

Tel/Fax......................................

Correo Electrónico: ....

CERTIFICACION:
Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.
Lugar y Fecha: ....

....
Firma Sello

....
Firma

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

ANEXO XIV

COSTOS Y APOYO ECONOMICO EN PESOS POR HECTAREA PARA LOS GENEROS PINUS, EUCALYPTUS, POPULUS Y SALIX.

a)Para Implantación

Jurisdicción	Zonas					
	Secano			Riego		
	Costos ($/ha)	Apoyo Económico ($/ha)		Costos ($/ha)	Apoyo Económico ($/ha)	
		Hasta 300 ha	De 301 a 500 ha		Hasta 300 ha	De 301 a 500 ha
BUENOS AIRES	450	360	90	—	—	—
CATAMARCA	450	360	90	512/900	410/720 (1)	102.5/180 (2)
CORDOBA	450	360	90	512/900	410/720 (1)	102.5/180 (2)
CORRIENTES	450	360	90	—	—	—
CHACO	450	360	90	—	—	—
DELTA DEL PARANA	640	512	128	—	—	—
ENTRE RIOS	450	360	90	—	—	—
FORMOSA	450	360	90	—	—	—
JUJUY	650	520	130	512/900	410/720 (1)	102.5/180 (2)
LA RIOJA	—	—	—	512/900	410/720 (1)	102.5/180 (2)
MENDOZA	—	—	—	512/900	410/720 (1)	102.5/180 (2)
MISIONES	650	520	130	—	—	—
SALTA	650	520	130	512/900	410/720 (1)	102.5/180 (2)
SAN LUIS	450	360	90	512/900	410/720 (1)	102.5/180 (2)
SAN JUAN	—	—	—	512/900	410/720 (1)	102.5/180 (2)
SANTA FE	450	360	90	—	—	—
SANTIAGO DEL ESTERO	450	360	90	512/900	410/720 (1)	102.5/180 (2)
TUCUMAN	650	520	130	512/900	410/720 (1)	102.5/180 (2)

Jurisdicción	Zonas						
	Secano				Riego		
	Costos ($/ha)	Apoyo Económico ($/ha)			Costos ($/ha)	Apoyo Económico (5/ha)	
		Hasta 300 ha	De 301 a 500 ha	De 501 a 700 ha		Hasta 500 ha	De 501 a 700 ha
(CHUBUT, LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR)	625	500	400	125	512/900	410/720 (1)	102.5/180 (2)

(1) Apoyo económico de PESOS CUATROCIENTOS DIEZ ($ 410) por hectárea para plantaciones en cortina y de PESOS SETECIENTOS VEINTE ($ 720) por hectárea para plantaciones en macizo.

(2) Apoyo económico de PESOS CIENTO DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 102,50) por hectárea para plantaciones en cortina y de PESOS CIENTO OCHENTA ($ 180) por hectárea para plantaciones en macizo.

b) Raleo y Manejo de Rebrote:

Se fija un costo de PESOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS POR HECTAREA (71,50 $/ha) para todo el país. Se establece como apoyo económico PESOS CINCUENTA POR HECTAREA (50 $/ha),

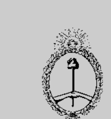
c) Poda:

Se fija un costo de PESOS CINCUENTA Y SIETE POR HECTAREA (57 $/ha) para todo el pais. Se establece un apoyo económico de PESOS CUARENTA POR HECTAREA (40 $/ha)

d) Enriquecimiento de bosques nativos:

Se establece un apoyo económico equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto asignado como apoyo a las tareas de forestación, de acuerdo a cada jurisdicción, detallada en el inciso a) del presente Anexo.

e) Costos para especies de alto valor comercial: Se asignará un apoyo económico adicional del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre los valores de apoyo económico establecidos en el Inciso a) del presente Anexo, de acuerdo a cada jurisdicción y modalidad.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 1565/2001

Prohíbese la comercialización y uso de diversos productos cosméticos sin datos del titular o elaborador y sin indicación de lote o partida.

Bs. As., 21/3/2001

VISTO el Expediente No 1-47-1110-359-01-1 el Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos" llevado a cabo por el INAME se procedió a inspeccionar el establecimiento INTEGRAL AUTOSERVICIO MAYORISTA ubicado en la calle Av. Del Valle 1200 —Gualeguaychú— Provincia de Entre Ríos, para cumplimentar la O.I. N° 0093/01 del 05/01/01, cuya copia se adjunta a fs. 5/7.

Que en el nombrado establecimiento se encontraron unidades de los productos cosméticos rotulados como: 1) BABY Shampoo. Contenido neto 250 cm3, industria Argentina. Legajo 2166. Sin numero de certificado o Resolución y sin indicación de lote y 2) ALOE VERA - crema antiinflamatoria - revitalizante - nutritiva - contenido neto 140 g. Industria Argentina. Establecimiento elaborador Reconquista 1927 - Avellaneda - MS y AS N° 330-88-215. Legajo 2166. sin indicación de lote.

Que asimismo y por Orden de Inspección N° 0089/01 se inspeccionó el establecimiento MIL COSAS ubicado en la calle Rivera Indarte 266 - Provincia de Córdoba.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local, unidades de los productos cosméticos rotulados como: 1) SEMBLANNT crema antiarrugas cutis normal y graso, Industria Argentina. Contenido neto 60 gr. Sin datos del titular o elaborador. Sin número de certificado o Resolución y sin indicación de lote y 2) GALAPAGOS Shampoo cabellos normales. Algas marinas y colágeno. Industria Argentina S.E.S.P. N° 4756-96. Sin datos de titular o elaborador. Sin indicación de lote, presentando recortada la etiqueta en la zona de codificación del contenido.

Que posteriormente y mediante O.I. N° 184/01 se procedió a inspeccionar el establecimiento de la firma F. M. SIGNORELLI y/o SUPAY S.A. ubicado en la calle Reconquista N° 1927, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Que durante dicho procedimiento y según surge del acta de inspección obrante a fs. 12/15, la Directora Técnica de la firma manifestó que en relación al producto detallado en primer término que es elaborado según fórmula declarada correspondiente al producto "Shampoo Gnomo", agregando que el producto en cuestión no posee registro de inscripción ante la autoridad sanitaria nacional.

Que respecto al producto mencionado en segundo término exhibió —el registro del producto Crema con Aloe Vera Galápagos, aprobado por Resolución N° 337/92, indicando el Departamento de Inspecciones— Productos Cosméticos, que el mismo no se corresponde con el producto cuestionado.

Que con relación el producto mencionado en tercer término no posee registro de inscripción a nivel nacional.

Que el producto mencionado en cuarto término la Directora técnica exhibe registro de inscripción según Resolución 337/92, informando que el número de certificado que posee el rótulo corresponde al otorgado a nivel provincial, informa además que el envase del producto no es propio del establecimiento, ya que sólo comercializa dicho producto en presentaciones de 900 cm3 y 325 cm3.

Que el Departamento de Registro informó a fs. 20 que la firma de referencia se encuentra habilitada ante este Organismo como Laboratorio de Cosmética.

Que las irregularidades constatadas configuran una presunta infracción al Art. 3° de la Resolución Ex MS y AS N° 155/98 en lo referente a la elaboración y liberación a plaza de productos que carecen de autorización al efecto y al art. 2° y 3° de la Disposición ANMAT N° 1110/99, en lo que se refiere a la comercialización de productos cosméticos de los que no puede determinarse el laboratorio elaborador, el número de Resolución por el que fue aprobado ni el número de lote o partida.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por la Disposición ANMAT N° 1107/99, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, específicamente en su Art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 8° inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional de los productos cosméticos rotulados como BABY Shampoo. Contenido neto 250 cm3, industria Argentina. Legajo 2166. Sin número de certificado o Resolución y sin indicación de lote; ALOE VERA - crema antiinflamatoria - revitalizante - nutritiva - contenido neto 140 g. Industria Argentina. Establecimiento elaborador Reconquista 1927 - Avellaneda - MS y AS N° 330-88-215. Legajo 2166, sin indicación de lote SEMBLANNT crema antiarrugas cutis normal y graso. Industria Argentina. Contenido neto 60 gr. Sin datos del titular o elaborador. Sin número de certificado o Resolución y sin indicación de lote; GALAPAGOS Shampoo cabellos normales. Algas marinas y colágeno. Industria Argentina S.E.S.P. N° 4756-96. Sin datos del titular o elaborador. Sin indicación de lote, presentando recortada la etiqueta en la zona de codificación del contenido.

Que teniendo en cuenta que las circunstancias determinadas por la diligencia efectuada dejan entrever la presunta infracción, al Art. 3° de la Resolución Ex MS y AS N° 155/98 en lo referente a la elaboración y liberación a plaza de productos que carecen de autorización al efecto y al art. 2° y 3° de la Disposición ANMAT N° 1110/99, en lo que se refiere a la comercialización de productos cosméticos de los que no puede determinarse el laboratorio elaborador, el número de Resolución por el que fue aprobado ni el número de lote o partida, corresponde iniciar la instrucción de un sumario sanitario contra la firma F. M. SIGNORELLI y/o SUPAY S.A., a fin de determinar las responsabilidades que pudieran caber a la firma y a su Director Técnico por el presunto incumplimiento a las normas mencionadas anteriormente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio de los productos cosméticos rotulados como 1) BABY Shampoo, Contenido neto 250 cm3, industria Argentina. Legajo 2166. Sin numero de certificado o Resolución y sin indicación de lote y 2) ALOE VERA - crema antiinflamatoria - revitalizante - nutritiva - contenido neto 140 g. Industria Argentina. Establecimiento elaborador Reconquista 1927 - Avellaneda - MS y AS N° 330-88-215. Legajo 2166, sin indicación de lote, 3) SEMBLANNT crema antiarrugas cutis normal y graso. Industria Argentina. Contenido neto 60 gr. Sin datos del titular o elaborador. Sin número de certificado o Resolución y sin indicación de lote y 4) GALAPAGOS Shampoo cabellos normales. Algas marinas y colágeno. Industria Argentina S.E.S.P. N° 4756-96. Sin datos de titular o elaborador. Sin indicación de lote, presentando recortada la etiqueta en la zona de codificación del contenido.

Art. 2° — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma F. M. SIGNORELLI y/o SUPAY S.A. y a quien resultase ser su Director Técnico, como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción al Art. 3° de la Resolución Ex MS y AS N° 155/98 y al art. 2° y 3° de la Disposición ANMAT N° 1110/99.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese al Departamento de Registro, cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 1568/2001

Prohíbese la comercialización y uso de los productos cosméticos Baño Proteico Pre-alisado o Permanente - Cosmética Productos naturales y Brillo Acondicionador Vitaminizado Post-alisado o Permanente - Cosmética Productos Naturales, sin datos de los responsables de su elaboración y comercialización.

Bs. As., 21/3/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-451-01-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto de los productos denominados: BAÑO PROTEICO PRE-ALISADO O PERMANENTE - COSMETICA PRODUCTOS NATURALES x 160 cm3 - MS y AS 657028/86-0. Sin más datos de identificación y BRILLO ACONDICIONADOR VITAMINIZADO POST-ALISADO O PERMANENTE - COSMETICA PRODUCTOS NATURALES x 160 cm3. MS y AS R/N 652843/86-0. Sin más datos de identificación.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 73/00 se procedió a llevar a cabo una inspección en el local comercial denominado MEGA BEAUTY MALL ubicado en la Avenida Córdoba N° 4625, Ciudad de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local, unidades de los productos cosméticos BAÑO PROTEICO PRE-ALISADO O PERMANENTE - COSMETICA PRODUCTOS NATURALES x 160 cm3 - MS y AS 657028/86-0. Sin más datos de identificación y BRILLO ACONDICIONADOR VITAMINIZADO POST-ALISADO O PERMANENTE - COSMETICA PRODUCTOS NATURALES x 160 cm3. MS y AS R/N 652843/86-0. Sin más datos de identificación.

Que dicha firma informó que el proveedor del producto es la firma C.P. NATURALES con domicilio en la calle Thames 1487, PB 1, de esta ciudad.

Que posteriormente, y por Orden de Inspección N° 215/00 se procedió a realizar una inspección al establecimiento señalado como proveedor de los productos, informando los inspectores actuantes que en tal lugar fueron atendidos por una persona quien informó que se trata de su domicilio particular y que allí no funciona la firma C.P. NATURALES.

Que los productos hallados carecen de datos de elaborador y/o titular, por lo que resulta imposible localizar a los responsables de su elaboración y comercialización, por lo que no puede garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad del mismo, tal como lo informa el Departamento de Inspecciones del referido Instituto a fs. 2 del expediente de la referencia.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al Art. 2 de la Disposición ANMAT N° 1110/99, lo referente a la comercialización de productos cosméticos de los que no puede determinarse el laboratorio elaborador, y con rótulos que indican que están autorizados por el Ministerio de Salud y Acción Social, sin ser ello cierto.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2° de la Disposición ANMAT 3621/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc. q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del producto cosmético citado precedentemente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos cosméticos BAÑO PROTEICO PRE-ALISADO O PERMANENTE - COSMETICA PRODUCTOS NATURALES x 160 cm3 - MS y AS 657028/86-0. Sin más datos de identificación y BRILLO ACONDICIONADOR VITAMINIZADO POST-ALISADO O PERMANENTE - COSMETICA PRODUCTOS NATURALES x 160 cm3. MS y AS R/N 652843/86-0. Sin más datos de identificación.

Art. 2° — Regístrese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 1571/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Creencia Shampoo para cabellos grasos x 850 c.c., no registrado por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Bs. As., 21/3/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-164-01-5 del Registro Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, practicó una inspección por O.I. N° 0213/00 en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, en el Establecimiento HIPERMERCADO TIGRE S.A. sito en la calle Rioja 1660, de la ciudad de Rosario, Pvcia. de Santa Fe.

Que en el procedimiento aludido, se retiraron unidades del producto cosmético rotulado como: CREENCIA SHAMPOO PARA CABELLO GRASO x 850 c.c. sin más datos de identificación.

Que según factura de compra el producto en cuestión fue adquirido a la firma LABORATORIOS COSMOS S.R.L. sito en la calle Juan Manuel de Rosas 2028, de Rosario, Pvcia. de Santa Fe, que fuera inspeccionado por el INAME mediante O.I. N° 1390/00 informando su Director Técnico que el producto referido no posee registro de inscripción ante la Autoridad Sanitaria Nacional.

Que dicha firma se encuentra habilitada por la Autoridad Sanitaria Nacional, según consta en las actuaciones, en el rubro Laboratorios Cosméticos.

Que el INAME sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como CREENCIA SHAMPOO PARA CABELLO GRASO x 850 c.c. sin más datos de identificación.

Que ello resulta corroborado por el informe del Departamento de Registro de fojas 16.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y 847/99.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y el uso en todo el Territorio Nacional del producto cosmético rotulado como CREENCIA SHAMPOO PARA CABELLO GRASO x 850 c.c. sin más datos de identificación, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2° — Instrúyase sumario sanitario a la firma LABORATORIOS COSMOS S.R.L. y/o a quien resulte ser su Director Técnico, como a toda otra persona que resulte involucrada durante la instrucción, por presunta violación a la Resolución (ex - M.S. y A.S.) N° 155/98, Disposición ANMAT N° 1108/99 y/o a toda otra norma que resulte aplicable a las resultas de la instrucción sumarial.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Remítase copia de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Santa Fe, a los efectos de determinar la posible infracción a las normas provinciales. Cumplido, remítase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 1564/2001

Modificación de la Disposición Nº 711/2001, mediante la cual se prohibió la comercialización y uso de diversos productos para diagnóstico de uso in vitro elaborados por GT Laboratorios S.R.L.

Bs. As., 21/3/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2414-00-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 711/01, esta Administración Nacional dispuso la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos para diagnóstico de uso in vitro denominados: CALCIO PLUS, GPT UV PLUS, LDH UV 1, SUERO CONTROL NORMAL / NS, HDL COLESTEROL (REACTIVO PRECIPITANTE), HDL DIRECTO CALIBRADOR PLUS, TRIGLI ESTANDAR, GOT UV 1, elaborados por GT LABORATORIOS S.R.L.

Que asimismo, en razón de las supuestas irregularidades detectadas a través del procedimiento instaurado, se instruyó sanitario correspondiente contra la citada firma.

Que por involuntario error se consignó en el art. 3º del citado acto administrativo dentro de las normas aparentemente infringidas a la Resolución (Ex — M.S. y A.S.) Nº 255/94, en lugar de la Resolución (Ex – M.S. y A.S.) Nº 145/98.

Queda así evidenciado el error material indicado, el que se considera subsanable en atención a lo normado por el art. 101 del Decreto Nº 1759/72, reemplazando el art. 3º de la Disposición ANMAT Nº 711/01.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto Nº 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º de la Disposición ANMAT Nº 711/01, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 3. — Instrúyase el sumario correspondiente contra la firma GT LABORATORIOS S.R.L., con domicilio en Necochea 3274/78/80 y contra quien resulte ser su Director Técnico en punto a determinar la responsabilidad que les cabría por la presunta infracción del art. 19 inc. b) de la Ley Nº 16.463, Resolución ex. MS. AS. Nº 145/98, Disposición ANMAT Nº 2674/99 y /o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial".

Art. 2º — Regístrese, notifíquese al interesado, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 1570/2001

Prohíbese la comercialización y uso de diversos productos para diagnóstico uso in vitro. Ordénase la destrucción de todas las unidades de los mencionados productos encontradas en el establecimiento de la firma Esar Scientific, en virtud de que dicha firma carece de habilitación emitida por parte de la Administración Nacional para realizar actividades de distribución de los mismos.

Bs. As., 21/3/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-267-01-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregulares detectadas en el establecimiento ubicado en la calle Cabildo N° 1995, Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires perteneciente a la firma ESAR SCIENTIFIC de Luis Ares y/o Viviana Etcheverry.

Que en primer término corresponde aclarar que la firma inspeccionada no cuenta con habilitación emitida por esta Administración Nacional, y que si bien por expediente N 1-47-1233-99-0 tramitó la solicitud para obtener tal habilitación, dicho trámite fue desistido antes de su finalización.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 152/01 se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento de la firma ESAR SCIENTIFIC de Luis Ares y/o Viviana Etcheverry.

Que dicha inspección fue ordenada en virtud de que durante un procedimiento anterior realizado en el establecimiento de la firma EMSA S.A. se encontraron los siguientes productos: BUFFER 7383 para usar en analizadores de gases en sangre tipo Radiometer Lote M95, Vencimiento 12/01, 2 envases de BUFFER 6841 para usar en analizadores de gases en sangre tipo Radiometer, Lote M65, Vto. 12/01 y Solución P02, solución electrolítica para usar en electrodos de P02 tipo Radiometer, Lote RM99, Vto. 12/01. Los primeros dos productos habrían sido provistos por la firma ESAR SCIENTIFIC (obra factura a fs. 17).

Que en la inspección realizada en la sede de la firma ESAR SCIENTIFIC, los funcionarios actuantes verificaron la presencia de frascos de soluciones rotuladas como 1) 140-4-125 Na -K-Cl para uso en analizadores de ión selectivo. Lote 310 Vto. 12/01(ISE), 2) 35-16-41 Na -K-Cl para uso en analizadores de ión selectivo. Lote 310A Vto. 12/01(ISE), 3) Flush Solution Lote 310B, Vto. 12/01 ISE (ninguno de estos productos tienen indicaciones del establecimiento elaborador ni dirección técnica, ni N° de certificado/Disposición autorizante emitida por esta Administración Nacional) y 4) Solución de calibración pH 7383 ± 0,005, sin lote ni vencimiento, elaborado por Laboratorios Schvartz Giordano S.R.L.

Que asimismo, durante la inspección se verificó la presencia de unidades de diferentes productos para diagnóstico uso in vitro, no contando ESAR SCIENTIFIC con la habilitación como distribuidor de productos para diagnóstico uso in vitro. Las siguientes unidades quedaron intervenidas: 1 envase de RANDOX BILIRRUBIN Lote y vencimiento ilegible, 1 unidad de UREA METODO CINETICO UV lote 295 y vto. Diciembre siendo el año ilegible, 3 unidades de Serodiagnost s/d latex PCR lote 037 y Vto. 07/2001, lote 112-Vto: 08/2001 y lote 188 Vto. 08/001, 1 unidad de VDRL Suspensión LID lote 998 y vto. 09/01, 16 unidades de solución de calibración pH 6,841 ± 0.005 de Laboratorios Schvartz Giordano S.R.L.

Que presentada a la Sra. Etcheverry, la copia de la factura retirada en EMSA S.A: y habiéndosele preguntado el origen de los productos allí detallados, la propietaria de ESAR SCIENTIFIC manifiesta no recordar quien fue el proveedor de los productos comprometiéndose a enviar en un plazo de 72 horas las facturas correspondientes.

Que teniendo en cuenta que hasta la fecha la firma ESAR SCIENTIFIC no ha presentado al INAME facturas que permitan establecer el origen de las soluciones encontradas en EMSA S.A., ni las encontradas en su propio establecimiento, el INAME aconseja la prohibición de comercialización de estos productos, y la clausura preventiva del establecimiento teniendo en cuenta que ha comercializado productos sin poder demostrar el origen y la adquisición de los mismos.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 2°, 3° y 4° de la Resolución MS y AS N° 145/98, en lo referente a la distribución de productos para diagnóstico uso "in vitro" en un establecimiento no habilitado a tal efecto. Asimismo, se estarían infringiendo las normas referidas a la Buenas Prácticas de Fabricación y Control para empresas elaboradoras, importadoras, exportadoras y fraccionadoras de Productos para Diagnóstico de uso "in vitro", aprobadas por Disposición ANMAT N° 3623/97, puesto que, como surge del informe de fs. 1, se ha verificado la presencia de productos no autorizados para su comercialización y de los que no puede establecerse su origen.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2 de la Disposición ANMAT 3623/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc. q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos de diagnóstico mencionados precedentemente, la destrucción de las unidades de productos in vitro encontradas en el establecimiento de la firma ESAR SCIENTIFIC, la clausura de tal establecimiento y la instrucción de un sumario sanitario.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos de diagnóstico uso in vitro denominados: 1) 140-4-125 Na -K-Cl para uso en analizadores de ión selectivo. Lote 310 Vto. 12/01(ISE), 2) 35-16-41 Na -K-Cl para uso en analizadores de ión selectivo. Lote 310A Vto. 12/01(ISE), 3) Flush Solution Lote 310B, Vto. 12/01 ISE, 4) BUFFER 7.383 para usar en analizadores de gases en sangre tipo Radiometer Lote M95, Vencimiento 12/01, 5) BUFFER 6.841 para usar en analizadores de gases en sangre tipo Radiometer, Lote M65, Vto. 12/01.

Art. 2° — Ordénase la destrucción de todas las unidades de productos para diagnóstico uso in vitro encontradas en el establecimiento de la firma ESAR SCIENTIFIC propiedad de Luis Ares y/o Viviana Etcheverry, en virtud de que dicha firma carece de habilitación emitida por parte de esta Administración Nacional para realizar actividades de distribución de tales productos.

Art. 3° — Clausúrase preventivamente el establecimiento de la firma ESAR SCIENTIFIC de Luis Ares y/o Viviana Etcheverry como distribuidor de productos para diagnóstico uso in vitro por haber realizado esta actividad sin estar habilitada a esos efectos, y por haber comercializado productos para diagnóstico uso in vitro no autorizados por esta Administración Nacional.

Art. 4° — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma ESAR SCIENTIFIC de Luis Ares y/o Viviana Etcheverry, por presunta infracción a los Artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución MS y AS N° 145/98, y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 5° — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1567/2001

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Crema Curativa Dr. Selby x 40 g Laboratorio Dr. Selby - Industria Uruguaya, marca registrada de la firma Instituto Sidus S.A., por tratarse de un producto ilegítimo.

Bs. As., 21/3/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2241-00-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección N° 12680 se procedió a llevar a cabo una inspección en la farmacia PARODI, sita en la calle Senillosa 212, ciudad de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto rotulado como CREMA CURATIVA DR. SELBY x 40 g LABORATORIO DR. SELBY - Industria Uruguaya, Lote 735, Vto. 09/03, marca registrada de la firma INSTITUTO SIDUS S.A.

Que finalmente, el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a exhibir al co-director técnico de la firma INSTITUTO SIDUS S.A., las muestras del producto encontrado, quien no las reconoció como propias del laboratorio porque presentan diferencias con las contramuestras de museo. Dichas conclusiones fueron volcadas en el Acta de Inspección que se agrega a fs. 5/6.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto ilegítimo.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como CREMA CURATIVA DR. SELBY x 40 g LABORATORIO DR. SELBY - Industria Uruguaya, Lote 735, Vto. 09/03, marca registrada de la firma INSTITUTO SIDUS, S.A.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Nación - Dirección Nacional de Fiscalización Sanitaria para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1569/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto Alcofen contra el dolor de muelas x 4 comprimidos Alcos Industria Boliviana, sin número de lote ni vencimiento, por tratarse de un producto no autorizado por la Administración y desconocerse el laboratorio elaborador.

Bs. As., 21/3/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-457-01-8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección N° 12379 procedió a llevar a cabo una inspección en el local comercial POLIRRUBRO M. VAZQUES, sito en la calle Mejías 488, S. S. de Jujuy, Provincia de Jujuy.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto ALCOFEN contra el dolor de muelas x 4 comprimidos ALCOS Industria Boliviana, sin número de lote ni vencimiento.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado de autorización y del que se desconoce su laboratorio elaborador.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc.) q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto ALCOFEN contra el dolor de muelas x 4 comprimidos ALCOS Industria Boliviana, sin número de lote ni vencimiento; por tratarse de un producto no autorizado por esta Administración Nacional, y del que se desconoce el laboratorio elaborador.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Jujuy para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Instrucción General N° 533/2000 (DI PYNF)

ANEXO I

Resolución General N° 729/99 AFIP Y MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20 Incisos b), d), e), f), g), m) y r)

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.*	A partir del Día	Mes	Año	D/T **
30701016366	CUMPLEAÑOS FELIZ ASOCIACION CIVIL	F	23	03	1999	T
30698963928	FUNDACION ALIANZA PARA LA REPUBLICA	F	01	12	2000	T
30643963473	FUNDACION PARA LA EVOLUCION DEL TALENTO Y LA CREATIVIDAD	F	01	01	1999	T
30677302638	FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE MARTILLEROS Y CORRED. INMOB.	F	01	07	1993	T
30707146946	FUNDACION NUCLEO FEDERAL	F	01	02	2000	T
30707262512	FUNDACION DIARIO LA NACION	F	20	08	1999	T
33552494569	INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE ARGENTINA	F	18	02	2000	D
30704778097	FUNDACION PARA EL DESARROLLO EN IGUALDAD - FUNDAI	F	24	08	1999	T
30707369724	FUNDACION BIODIVERSIDAD	F	23	12	1999	T
30697287694	FUNDACION GESTION Y DESARROLLO	F	05	05	1998	T
30527997255	SOCIEDAD ARGENTINA DE HORTICULTURA	F	01	04	2000	T
30676314128	ASOCIACION DE ASISTENCIA AL FENILCETONURICO PKU ARG. ASOC. CIVIL	F	01	07	2000	T
30707011951	FUNDACION INNOVAR EN SALUD	F	17	12	1999	T
30678188979	ACADEMIA NACIONAL DEL NOTARIADO	B	22	12	1995	T
30702646215	ASOCIACION CIVIL POR VILLA OCAMPO	F	26	10	1998	T
30702677749	ASOCIACION DE LIBREROS ARGENTINOS ALA	F	07	12	1998	T
30707364692	ASOCIACION AMIGOS DE LA COMISARIA 46	F	24	04	2000	T
30707372075	ASOCIACION DE AMIGOS DE LA COMISARIA 53	F	24	04	2000	T
30707397531	ASOCIACION AMIGOS DE LA COMISARIA NRO. 17 DE LA POLICIA FED. ARG.	F	24	04	2000	T
30696335911	FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL	B	02	07	1997	T
30653649106	GRUPO COOP. LATINOAMERICANO DE HEMOSTASIA Y TROMBOSIS DE ARG.	F	01	01	1993	T
30536056412	CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA IND. METALURGICA ARG. CAMINA	F	01	01	1999	T

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 30/3 N° 346.747 v. 30/3/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Instrucción General N° 533/2000 (DI PYNF)

ANEXO I

Resolución General N° 729/99 AFIP Y MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20 Incisos b), d), e), f), g), m) y r)

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.	A partir del Día	Mes	Año	D/T
30502145696	LA REGINENSE COOP. VITIVINIC. FRUTIC. Y HORTICO. LA COLONIA REGINA	D	27	05	1982	D
30514484445	ARZOBISPADO DE SAN JUAN	E	01	01	1994	D
30519679813	CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO	F	10	09	1966	D
30522194561	COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE RIO NEGRO	F	20	08	1982	D
30527876121	COOP AGRICOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA.	D	22	12	1933	D
30529208932	COOPERATIVA DE CONSUMO LA ESTRELLA LTDA.	D	01	07	1993	D
30530611171	CULTURAL ABADIA DEL NIÑO DIOS	E/F	01	01	1977	D
30532358376	HOGAR SOCIAL CORONEL PERON	F	19	03	2001	T
30536441472	SOCIEDAD PROTECTORA DE NIÑOS HOGAR MATERNAL NUMERO 1	F	27	02	2001	T
30541512663	CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO	F	04	10	1971	D
30545627325	ASOCIACION MUTUALISTA OCASO	G	03	06	1971	D
30545692690	COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LIMITADA	D	01	01	1995	D
30545746545	COOPERATIVA ELECTRICA DE CHAJARI LTDA.	D	01	01	1995	D
30545868667	ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS UNION Y FRATERNIDAD	G	15	03	2001	P
30548794524	SINDICATO OBREROS Y EMPACADORES DE LA FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN	F	08	05	1973	D
30555557155	COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN	F	01	01	1994	D
30557879303	COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE GENERAL ROCA	F	24	12	1965	D
30562229333	COLEGIO MEDICO DE GENERAL ROCA	F	01	04	1973	D
30567275066	ASOCIACION MUTUAL OBREROS Y EMPACADORES DE LA FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN	G	01	01	1986	D
30567449056	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE MACIA LIMITADA	D	01	01	1995	D
30567672723	CLUB ATLETICO LIBERTAD	M	01	01	1995	D
30571867288	SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA	F	01	01	1995	D
30572485125	CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA REGINA	F	23	08	1988	T
30589492613	COLEGIO MEDICO DE CATRIEL	F	28	07	1981	D
30592903373	COLEGIO BIOQUIMICO DE CATAMARCA	F	01	01	1995	D
30596991897	FEDERACION ODONTOLOGICA DE RIO NEGRO	F	15	09	1992	D
30597683711	CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE ALLEN	F	29	07	1986	D
30604986032	COOPERATIVA DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION CITRICOLA DE CHAJARI LIMITADA	D	01	01	1995	D

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.	A partir del Día	Mes	Año	D/T
30608752427	IGLESIA EVANGELICA LUTERANA ARGENTINA	E	01	07	1995	D
30612781636	CENTRO CULTURAL Y DEPORTIVO DE LA COLECTIVIDAD ALEMANA DE OBERA	F	01	07	1996	T
30618906996	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE PIQUILLIN LTDA.	D	01	07	1995	T
30623069512	SINDICATO DE EMPLEADO DE COMERCIO	F	18	03	1954	T
30623498790	NATANIA COOP. DE VIVIENDA CONSUMO Y CREDITO LTDA.	D	01	01	1994	D
30624438929	FUNDACION MEDICA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN	F	21	12	1989	D
30625262239	COLEGIO MEDICO DE ALLEN	F	02	01	1984	D
30626145759	F A A R D I T FEDERACION ARG DE ASOCIACIONES DE RAD. DIAG. POR. I . Y TERAPIA R.	F	12	07	2000	D
30626786657	UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE RIO NEGRO UN T E R	F	22	03	1989	D
30633273061	FUNDACION DE MEDICINA INTERVENCIONISTA Y CANCER	F	16	05	1991	D
30640076301	ASOCIACION MUTUAL DE LA EDUCACION NACIONAL DE ROSARIO	G	01	12	1994	D
30650125742	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE VILLA ELISA Y ZONA	F	01	07	1995	D
30651086848	COOPERATIVO DE TRABAJO Y CONSUMO DEL CARMEN ANGACO LIMITADA	D	01	01	1994	D
30651530357	FUNDACION FACIT	F	03	10	1991	D
30652123011	COLEGIO SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS	E	01	01	1994	D
30659951548	IGLESIA EVANGELICA ALEMANA DE VIALE	E	01	01	1995	D
30660585997	MAGNA ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA GENUINA A NUESTROS ASOCIADOS	G	01	07	1993	T
30667157869	ASOC. COOP. ESCUELA N° 8 REP ORIENTAL DEL URUGUAY	F	01	01	1994	D
30667159225	ASOC. COOP. ESCUELA N° 39 PADRE PUEYRREDON	F	01	01	1994	D
30667159462	ASOC. COOP. JARDIN INFANTES N° 901 SAN PEDRO	F	01	01	1994	D
30667159535	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N° 903	F	01	01	1994	D
30667159845	ASOCIACION COOPERADORA DEL CEC N° 802	F	01	01	1994	D
30667161785	ASOC. COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES 905 DE GOB. CASTRO	F	01	01	1994	D
30667162846	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 25 BARADERO	F	01	01	1994	D
30667163389	ASOCIACION COOPERADORA AMIGOS DE LA ESCUELA JUANA BERISSO	F	20	04	1994	D
30667164067	COOPERADORA ESC. N° 11 JUAN JOSE CASTELLI	F	01	01	1994	D
30667166043	COOP. ES.C NRO. 13 VICENTE LOPEZ Y PLANES	F	01	01	1994	D
30667172493	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA 35 EMILIO CASTRO	F	01	01	1994	D
30667173481	ASOCIACION COOP. CENTRO EDUCATIVO COMPLEMENTARIO 803 GOB. CASTRO	F	01	01	1994	D
30667176766	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA 36 PJE. LA MATILDE	F	01	01	1994	D
30667176839	ASOC. COOP. ESC. 20 PARAJE VILLA SARITA	F	01	01	1994	D
30667177517	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 27	F	01	01	1994	D
30667704282	ASOC. COOP. JARDIN INFANTES NRO 910 CAMPANA	F	01	01	1994	D
30667704975	ASOC. COOPERADORA ESCUELA 22 A AGUIAR CAMPANA	F	01	01	1994	D
30667715993	ASOC. COOP. ESC. NRO. 11 ALMAFUERTE	F	01	01	1994	D
30668059283	ASOCIACION COOPERADORA DEL HOSPITAL DE NIÑOS EVA PERON	F	01	01	1995	D
30668394287	CENTRO MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE SAL SI PUEDES	G	01	01	1995	D
30668960673	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	E	01	01	1995	D
30670368668	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA PROVINCIAL 701 FRANCISCO EDUARDO GILARDONI	F	02	11	1995	D
30670807882	BIBLIOTECA POPULAR GRAL. MITRE	F	03	07	1996	T
30670840324	AERO CLUB CONCORDIA	M	01	01	1995	D
30670937573	SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE CARNE DE GUALEGUAY	F	18	10	1998	D
30670966190	COOP. DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES SERVIGUAY LIMITADA	D	13	05	1998	D
30672089863	UNION VECINAL EL MARTILLO	F	29	10	2000	D
30672412621	FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS INTEGRALES DE MISIONES	F	01	08	1996	T
30672700880	A M O E S P E N	G	05	10	1992	T
30672741587	ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS	G	30	04	1992	D
30672795288	FUNDACION CREAR	F	09	01	1995	D
30672828631	A M S E ESTACION LIMAY	G	12	07	1996	T
30672830199	BIBLIOTECA POPULAR RICARDO ROJAS	F	19	04	1993	D
30672998278	ASOCIACION DE ANESTESIOLOGIA DE RIO NEGRO	F	01	01	1995	D
30673315891	COOPERATIVA DE VIVIENDA COOPRARQ LTDA.	D	01	01	1994	D
30675257139	ASOC. COOP. ESC. COMERCIO REP. DE PANAMA	F	01	01	1999	T
30675316208	CENTRO VECINAL BARRIO LAS ROSAS LA TRINIDAD	F	12	10	1999	T
30677957073	ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA	F	06	03	2001	T
30679894435	COOPERATIVA DE TRABAJO INDUSTRIAL COOP. LTDA.	D	01	05	1995	T
30681041229	ASOCIACION AMIGOS COMISARIA 4	F	01	05	1999	D
30681068070	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA PRIVADA ESPECIAL NRO. 9 SAN FRANCISCO DE ASIS	F	01	01	1995	T
30681129053	ASOCIACION COOPERADORA HOSPITAL NEUROSIQUIATRICO DE PNA. DR. ANTONIO ROBALLOS	F	30	08	1999	D
30681665370	COOP. AGRICOLA PARA ASOCIADOS DE LA SOCIEDAD CHACAREROS TEMPORARIOS LTDA.	D	01	01	1994	D
30681695296	FEDERACION SANJUANINA DE PATIN	F	01	01	1994	D
30684610070	ASOCIACION COOPERADORA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS	F	15	03	2001	P
30686741318	ASOC. COOP. J. DE INFANTES 902 EX DE LA CRUZ	F	01	01	1994	D
30686741555	ASOC. COOP. J. DE INFANTES 904 EX DE LA CRUZ	F	01	01	1994	D
30686792427	ASOC. COOP. J. DE INFANTES 906 EX DE LA CRUZ	F	13	09	1997	D
30687546934	COOPERATIVA DE TRABAJO 17 DE FEBRERO LIMITADA	D	16	02	1996	D
30689535026	A P A N D I	F	08	03	1979	D
30689547032	CONGREGACION EVANGELICA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN	E	28	02	1991	D
30689552184	C I A T I ASOCIACION CIVIL	F	11	04	1997	D
30689563275	CONSORCIO DE SEGUNDO GRADO DEL SISTEMA DE RIEGO ALTO VALLE DEL RIO NEGRO	F	13	02	1997	D
30689586755	CENTRO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS RETIRADOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO	F	20	11	1997	D
30689592275	MILIKILIN HUITRAL	F	21	05	1998	D
30689597463	FUNDA FE	F	04	12	1998	D
30689601533	FUNDACION EDUCATIVA Y CULTURAL SUNRISE	F	10	09	1998	D
30689622891	ASOCIACION COOPERADORA DE LA CHACRA EXPERIMENTAL DE LUIS BELTRAN	F	23	11	1983	D
30689624010	CONSORCIO DE SEGUNDO GRADO ISLA CHOELE CHOEL	F	18	06	1999	D
30690332309	UNION VECINAL BARRIO JARDIN ARCO IRIS	F	18	04	1997	D
30690444948	BIBLIOTECA POPULAR SANTA ELENA	F	04	07	1996	T
30690450395	ASOCIACION DE FAMILIARES Y AMIGOS DEL ENFERMO DE CANCER DE E R	F	14	03	2000	T
30691753502	ASOCIACION SOLIDARIA PARA LA EDUCACION Y RECREACION	F	26	12	1996	D
30691812673	FUNDACION DIEA FUNDACION DISCAPACITADOS EN ACCION	F	01	01	1995	T
30691909758	COLEGIO DE PROFESIONALES EN SCIO. SOCIAL DE SAN JUAN	F	01	01	1994	D
30694267625	ASOC. MUTUAL DE TRABAJ. DEL TPTE. AUTOMOTOR DE CARGAS CBA.	G	16	05	1997	D
30694649064	FUNDACION FAMILIARES VICTIMAS INDEFENSAS DE MENDOZA	F	26	06	1997	T
30698056041	ASOCIACION CIVIL COLECTIVIDAD PERUANA	F	21	10	1997	T
30698084746	FUNDACION INSTITUTO TECNOLOGICO L. N. ALEM	F	11	03	1999	T
30698110852	FUNDACION VILLA CABELLO MISIONES	F	18	08	1999	T
30698890556	COCAPROSECO COOPERATIVA DE PROVISION SERVICIO Y CONSUMO LTDA.	D	17	03	1999	T
30700013703	ASOCIACION DE LA REGION PAMPEANA DE ENTIDADES DE CONTROL LECHERO	F	19	03	2001	T
30700177994	ASOCIACION COOPERADORA COLONIAS UNIDAS DE LA ESCUELA PROV. DE N. MEDIO NRO. 134 EL	F	10	05	1999	T
30700195593	ASOCIACION AMIGOS DE LOS CHICOS DE LA CALLE	F	20	10	1999	T
30700769077	ASOCIACION MUTUAL SERVICIOS DE SALUD Y VIDA	G	16	03	1999	T
30701652696	CAMARA DE OPERADORES VENDEDORES DEL MERCADO REGIONAL LA PLATA	F	20	02	2001	T
30702411633	CONGREGACION DE LOS PADRES ROGACIONISTAS DEL CORAZON DE JESUS PADRES ROGACIONISTA	E	04	03	1998	D
30703409071	COOPERATIVA DE TRABAJO DE ONCATIVO LIMITADA	D	10	09	1999	T
30704581145	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS ASISTENCIALES PARA EL PERSONAL DE EDASA LIMIT.	D	05	10	1999	D
30707020209	CENTRO VECINAL NUESTRO SR. DEL MILAGRO	F	28	12	1999	T
30707051961	CONVIVIR	F	12	01	2000	T
30707064109	UNION VECINAL BARRIO PARQUE CALETA OLIVIA	F	14	10	1997	D
30707077316	ASOCIACION MUTUAL MOSCONIANA PATAGONICA	G	28	12	1999	T
30707082360	CLUB UNION LA JUVENTUD SAN ISIDRO	M	01	01	1994	D
30707088695	ASOCIACION CIVIL ESPERANZA DE LOS BARRIOS	F	24	02	2000	T
30707096507	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES 907 SANTA LUCIA	F	01	01	1994	D
30707110550	ASOC. COOP. CENTRO EDUCACION DE ADULTOS 702 SANTA LUCIA	F	01	01	1994	D
30707115986	ASOC. CIVIL CLUB DE ABUELOS JUB., PENS. Y RET. DE CAMPO GRANDE	F	17	11	1999	T
30707118713	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE ARTE	F	17	05	1988	D
30707150951	ASOC. COOP. ESCUELA 22 SANTA LUCIA	F	01	01	1994	D
30707160884	COOPERATIVA AGROPECUARIA PROMOCION LIMITADA	D	16	11	1999	T
30707162526	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA MEDIA N° 2	F	04	06	1965	D
30707164987	COOPERATIVA DE ARTESANOS ÑANDE REMBIAPO LTDA.	D	01	06	1996	T
30707169458	CENTRO VECINAL SAN MATEO	F	25	08	1999	T
30707180826	ASOCIACION CIVIL ITAEMBE MINI	F	25	04	2000	T
30707224823	ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS MONTERIZAS - AMUM	F	19	04	2000	T
30707234705	ASOCIACION AGRICOLA GANADERA Y FORESTAL DE LA ZONA SUR	F	05	05	2000	T
30707255257	ASOCIACION CULTURAL Y EDUCATIVA ARGENTINA - FRANCIA	F	05	05	2000	T
30707259821	ASOCIACION COOPERADORA C.E.F. Nº 84	F	08	09	1998	D
30707266593	CARITAS PARROQUIAL BELL VILLE	E	01	01	1995	D
30707268057	ROTARY CLUB GUAYMALLEN	F	29	06	2000	T
30707269134	COOPERATIVA DE TRABAJO ESFUERZO SOLIDARIO LTDA.	D	20	02	2001	P
30707270582	SIRSA	F	29	09	2000	T
30707296123	COOP. DE TRABAJO AGROPECUARIO Y CONSUMO DEL ESTE LTDA.	D	14	09	1999	T
30707303677	CENTRO DE ESTUDIOS DE POLITICAS Y ESTRATEGIAS - CEPE	F	07	06	2000	T
30707303715	ASOCIACION DE FABRICANTES DE INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION DE TUCUMAN - AFINCO	F	11	09	1997	T
30707305262	CAJA DE PREVISION SOCIAL ODONTOLOGICA DE RIO NEGRO	F	09	06	1995	D
30707316361	CE.CO.RU.E.P.A CENTRO COMUNITARIO RURAL EL PUESTO AVANZA	F	05	07	2000	T
30707341951	UNION DE MADRES BARRIO AERO CLUB ESTE	F	12	07	2000	T
30707346848	ASOCIACION MUTUAL DARDO ROCHA	G	16	03	2001	P
30707351558	CENTRO DE AUXILIARES DE ENFERMERIA DE LA PROVINCIA	F	09	08	2000	T
30707354506	ASOCIACION CIVIL ACCION PARA EL PROGRESO COMUNITARIO	F	23	08	2000	T
30707357378	COOPERATIVA DE TRABAJO GENESIS LIMITADA	F	29	05	2000	T
30707386548	CENTRO COMUNITARIO EL LIBERTADOR	F	12	10	2000	T
30707391789	FUNDACION INCLUIR	F	01	09	2000	T
30707398414	CENTRO COMUNITARIO MANUEL GARCIA FERNANDEZ	F	09	10	2000	T
30707398465	ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO DE COLOMBRES (A.D.I.C.C.)	F	20	10	2000	T
30707398473	ASOCIACION CIVIL 10 DE AGOSTO	F	23	10	2000	T
30707403353	ASOCIACION CIVIL AMANKAY	F	12	10	2000	T
30707406603	COMPROMISO CAPACITACION Y SUPERACION - COCAYSU	F	19	10	2000	T
30707406859	CENTRO COMUNITARIO EL ALJIBE	F	09	10	2000	T
30707408959	BIBLIOTECA POPULAR DOS DE OCTUBRE	F	03	10	2000	T
30707411054	ROTARY CLUB LA CONSULTA	F	06	11	2000	T
30707421149	CENTRO DE DESARROLLO Y PROPUESTAS COMUNITARIA DE LA MADRID	F	26	10	2000	T
30707421319	ASOCIACION CIVIL CULTURAL Y DEPORTIVA CONSTRUIR	F	23	10	2000	T
30707421777	CENTRO COMUNITARIO LA HORTENCIA	F	13	11	2000	T
30707423087	UNION DE MUJERES TRANQUEÑAS	F	03	10	2000	T
30707426132	CENTRO COMUNITARIO SAN JUDAS TADEO	F	21	11	2000	T
30707426140	ASOCIACION COMUNITARIA SAN GENARO	F	21	11	2000	T
30707428224	CLUB AGRUPACION 17 DE AGOSTO	M	01	01	1995	D
30707439463	AMATUC-ASOCIACION DE MASTOLOGIA DE TUCUMAN	F	10	10	2000	T
30707441387	CENTRO COMUNITARIO EL NUEVO DIA	F	15	11	2000	T
30707446362	CENTRO COMUNITARIO DE GASTONA-BELICHA	F	18	06	1999	T
30707448616	CENTRO COMUNITARIO LUJAN	F	07	12	2000	T
30707448624	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE TURISMO LA BANDA LIMITADA	D	31	10	2000	T
30707457011	CENTRO DE ASISTENCIA A GRUPOS VULNERABLES	F	28	11	2000	T
30707462589	ASOCIACION CIVIL 6 DE ABRIL	F	16	11	2000	T
30707468080	CENTRO COMUNITARIO LAZOS NUEVOS	F	07	11	2000	T
30707477527	CENTRO COMUNITARIO DE AMAS DE CASA	F	09	10	2000	T
30707478485	CENTRO COMUNITARIO DE AYUDA SOCIAL BELLA VISTA	F	18	10	2000	T
30707480870	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES EUSEBIO ARTURO CANELO	F	09	05	1997	T
30707486291	CENTRO COMUNITARIO UNIDOS POR MANCOPA	F	18	01	2001	T
30707486453	CENTRO VECINAL LAS TIPAS - SITRAVI I	F	28	06	2000	T
30707487328	CENTRO COMUNITARIO JUAN JOSE PASSO	F	12	12	2000	T
30707510346	MUTUAL KINERET	G	27	12	2000	D
30707510354	CENTRO COMUNITARIO CORAZONES SOLIDARIOS DE MARIA	F	28	12	2000	T
30707513183	CENTRO VECINAL BARRIO PARQUE MIGUEL DE AZCUENAGA	F	24	05	2000	T
30707513191	CENTRO VECINAL PRO-ADELANTO ESQUINA-RIBO	F	10	10	2000	T
33531319449	ASOCIACION ISRAELITA DE PARANA	E/F	01	01	1951	D
33611023699	SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPL. DEL TRANSP. AUTOM. DE CARGAS DEL	F	30	08	1991	T
33667158619	ASOC. COOPERADORA ESCUELA N° 4	F	01	01	1994	D
33672749129	CAMARA DE PRODUCTORES AGRICOLAS DE VILLA REGINA ENREQUE GODOY Y VALLE AZUL	F	22	08	1967	D
33672825119	ASOC. ESPAÑOLA DE SOC. MUTUOS Y CULTURAL DE CIPOLLETTI	F	09	06	1979	D
33688792229	ASOCIACION DE INTEGRACION EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS RECREATIVAS Y SOCIALES	F	31	08	1999	T
33707404359	CENTRO VECINAL B° EL MIRADOR	F	24	08	2000	T
33707450229	ASOCIACION DE CAMIONEROS Y TRANSPORTISTAS DE CARGA DE HASENKAMP	F	07	11	2000	T
30588180464	ASOCIACION MUTUAL ENTRE PROPIETARIOS DE AUTOMOTORES NORBERTO LEGUIZAMON	G	09	04	1998	D
30689139732	FUNDACION PARA LAS INVESTIGACIONES JURIDICAS	F	01	03	1995	T
30693671376	FUNDACION DE AYUDA AL QUEMADO	F	10	07	1997	T
33591081689	AERO CLUB ROSARIO	F	01	05	1995	T

Fdo.: GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 30/3 N° 346.751 v. 30/3/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nro. 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA DESDE EL 01/04/2001 HASTA 30/09/2001

DENOMINACION	CUIT	PORCENTAJE
ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SA.	30663252840	100.00
ALFA GRAIN S A	30639417464	100.00
ANACHEM S.R.L.	30697716404	100.00
ANOIA S A	30698966064	100.00
AREA LA ANGOSTURA	30650804453	100.00
AREA RIO NEGRO NORTE	30659040154	100.00
ARGENCOBRA S.A.	30658454974	100.00
ARIES COMERCIAL SA	30683015470	100.00
ASAHI ARGENTINA S.A.	30697998132	100.00
ASEQUIM SA	30678536675	100.00
ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA	30500117571	100.00
AUTORIENTE S.A.	30685742884	100.00
CADEAL BIOMEDICOS SRL	30687678156	100.00
CAFECOL ARGENTINA S.A.	30660953414	100.00
CAMPO BREMEN MOY AIKE LA TERRAZA OCEANO SAN CRISTOBAL SOCIEDAD	30691612895	100.00
CAPIME INGENIERIA SA	30562252084	100.00
CELLSTAR S.A.	30663483605	100.00
CIA METROPOLITANA DE ALCOHOLES S.A.	30642160075	100.00
CNQ 16 A	30696203314	100.00
CODEFIL SACIF	30522752831	100.00
COMPUBECCAR S.A.	30609638911	100.00
CONSULTORA TECNICA S A	30642639591	100.00
COREN CONSTRUCCIONES S.R.L.	30663796182	100.00
D ORSOGNA CLAUDIO DI CIANO	20161247201	100.00
DADE BEHRING ARGENTINA S.A.	30697277044	100.00
DISTRIBUIDORA CUMMINS S.A.	30655965005	100.00
DIYAN SOCIEDAD ANONIMA	30681789231	100.00
EL TRIUNFO IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A.	30691694743	100.00
EMECO SOCIEDAD ANONIMA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA I C F DE MANDAT	30560618863	100.00
F A D I FABRICA ARGENTINA DE INDUMENTARIA S.A.I.C.	30503675842	100.00
FABRICA ARGENTINA DE MATERIALES INDUSTRIALES S.A.	30701806480	100.00
FINEK SOCIEDAD ANONIMA	30627778674	100.00
FIRST RATE S.A.	30690179020	100.00
FORESTADORA TAPEBICUA SOCIEDAD ANONIMA	30576209890	100.00
FRAGA AUTOMOTORES S.A.	30680242573	100.00
FRISAC ARGENTINA S.A.	30658734705	100.00
G E ILUMINACION S.A.	30679923753	100.00
GORANIN WARRANTS S.A	30659857576	100.00
GUINZBURG CARLOS ALBERTO BERSTEIN	20082729403	100.00
HERING TEXTIL ARGENTINA S.A.	30687288765	100.00
IATRA S.A.	30599993955	100.00
IGARRETA MAQUINAS SA	30682440003	100.00
INDUMOTORA ARGENTINA S.A.	30695585841	100.00
INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS S.A. INMOB FINANCIERA COMERC	30538189282	100.00
KAESER COMPRESORES DE ARGENTINA S.R.L.	30697972443	100.00
LA TATABRA SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA AGROPECUARIA COMERCIAL	30550892967	100.00
MANNESMANN DEMATIC S.A.	30701001385	100.00
MTU ARGENTINA SA	30597984800	100.00
NEUMATICOS SUECA SOCIEDAD ANONIMA	30617078542	100.00
ORGANIZACION YALE SA PUBLICITARIA C F I E I	30528678153	100.00
PLAS ALCO ARGENTINA S.A.	30696149670	100.00
PLOTKA JAVIER IGNACIO FRIEDMAN	20203500093	100.00
PREXAS S.A.	30616503495	100.00
PRODUCTOS QUIMICOS MAGIAR S.A.	30643663445	100.00
PROMOTORA S.A. COM IND AGROPECUARIA	30589531724	100.00
RADIAN INTERNATIONAL S.A	30687316092	100.00
RIWO S.R.L.	30617256211	100.00
RODES S.A.	30636516305	100.00
SAN JOSE DE YATASTO S.A.	30649262051	100.00
SANTIAGO DISTRIFOT S.R.L.	30645556581	100.00
SINTEC TUR S.A.	30516155074	100.00
SOMECO ELECTRONICS S.A.	30702179153	100.00
STAR COM ARGENTINA S.R.L	30655805326	100.00
STIEGLITZ CONSTRUCCIONES S.A.	30519120042	100.00
SUPERIMPERIO S.A.	30583747792	100.00
TECNICAS APLICADAS S.A.	30679926965	100.00
TECNO INDUSTRIAL AMERICANA S.A.	30619391094	100.00
THE HOUSE GROUP S.A.	30694439183	100.00
TIMEMPO S.A.	30509335504	100.00
TORRASPAPEL ARGENTINA S.A.	30687255492	100.00
VALVOLINE S.A.	30686449544	100.00
VIALBAIRES S.A.	30580447755	100.00
VOSSLOH SCHWABE LATINOAMERICA S.R.L.	30701815285	100.00

C.P. JUAN CARLOS CARSILLO, Director Int., Dirección Programas y Normas de Fiscalización.

e. 30/3 Nº 346.987 v. 30/3/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución Nº 10/2001

Bs. As., 23/3/2001

VISTO el Expediente Nº 218-000203/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nº 24.467, Nº 25.233 y Nº 25.300, los Decretos Nº 908 de fecha 11 de diciembre de 1995, Nº 943 de fecha 15 de septiembre de 1997 y Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Nº 133 de fecha 1 de diciembre de 1998, Nº 134 de fecha 1 de diciembre de 1998 y 24 de fecha 15 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, se asignó al MINISTERIO DE ECONOMIA competencia en todo lo relativo a las pequeñas y medianas empresas y por Decreto Nº 20/99 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional, por el cual se transfirió la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3º y 17 del Decreto Nº 943/97.

Que en cumplimiento del artículo 42 de la Ley Nº 24.467, esta Secretaría aprobó el Estatuto Tipo para la constitución de las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA, mediante la Resolución SEPyME Nº 133/98.

Que la Resolución SEPyME Nº 134/98, resolvió que las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA que soliciten autorización para funcionar deben presentar ante la Autoridad de Aplicación copia autenticada del Estatuto Social y la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio, acompañando los formularios que como Anexo I, II y III forman parte de la Resolución aludida.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación otorgar la autorización para funcionar a las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 25.300.

Que la Autoridad de Aplicación, en función de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Nº 24.467, debe fiscalizar y supervisar a las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA, dejando a salvo las funciones de superintendencia que otorga el artículo 30 de la Ley Nº 25.300 al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.).

Que en virtud de la Resolución SEPyME Nº 24/2001, se estableció el nivel máximo de valor de las ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado y, el Impuesto Interno que pudiera corresponder, para considerar a una firma incluida en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que de las constancias obrantes en el Expediente Nº 218-000203/2000, surge que el NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A. en calidad de socio protector y CIENTO VEINTE (120) PyMES en calidad de socios partícipes, resuelven constituir AZUL PyME S.G.R. de acuerdo a la normativa vigente.

Que AZUL PyME S.G.R., ha acreditado la calidad PyME de los socios partícipes titulares de las Pequeñas y Medianas Empresas, cuya nómina se agrega como Anexo I a la presente resolución.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA FINANCIERA de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha evaluado la solicitud de autorización, el estatuto social, la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio y demás documentación presentada, concluyendo que se han cumplido todos los requisitos necesarios para que la Autoridad de Aplicación otorgue la autorización para funcionar en un todo de acuerdo a la Ley Nº 24.467 y su modificatoria Nº 25.300.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Secretaría es competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Nº 24.467 y los artículos 3º y 17 del Decreto Nº 943 de fecha 15 de septiembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Estatuto Social de la SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA AZUL PyME S.G.R., en los términos y condiciones de la Resolución de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Nº 133 de fecha 1 de diciembre de 1998.

ARTICULO 2º — Autorízase a funcionar como SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA a AZUL PyME S.G.R., con domicilio legal en Avenida Córdoba Nº 675 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en los términos de la Ley Nº 24.467 y su modificatoria Nº 25.300, cuya inscripción en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA se ha verificado.

ARTICULO 3º — La nómina de socios participes de AZUL PyME S.G.R., respecto de la cual se ha acreditado la calidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), se agrega como Anexo I a la presente resolución.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ENRIQUE M. MARTINEZ, Secretario de la Pequeña y Mediana Empresa Ministerio de Economía.

ANEXO I

A continuación se detalla la nómina de socios partícipes de AZUL PyME S.G.R., respecto de la cual se ha acreditado la calidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES).

1. 24 HORAS EMERGENCIAS MEDICAS S.A.
2. ACROPOLIS CABLES S.A.
3. AGEBE S.A.
4. AGRO FORESTAL PAOLETTI S.R.L.

5. AGROMADERA S.A.
6. AGROMECANICA SUDESTE S.A.
7. ALVARO RAUL OMAR-ALVARO MARCELINO
8. ANCAR CONSTRUCCIONES S.R.L.
9. ANDRESITO S.R.L.
10. ARCO IRIS IMPRESIONES S.A.
11. ARTWARE S.R.L.
12. AUDICENTER, S.R.L.
13. AUDIO WELTON S.A.
14. AZUL GAS S.A.C.I.A.
15. BAIOCCO ALBERTO DOMINGO
16. BODEGAS Y CAVAS DE WEINERT S.A.
17. BOSELLI CARLOS DANIEL
18. CAFES COMETA S.A.
19. CAMPOS Y MAQUINAS S.A.
20. CANTERA PIATTI S.A.
21. CARDALDA S.A.
22. CASA SABATTINI S.A.
23. CERAMICA VALLE VIEJO S.R.L.
24. CINARSA S.A.
25. CINEFOT S.A.
26. COMBESSIES OMAR RODOLFO
27. CONTISUR S.A.
28. CORBELLA Y CIA. S.A.I.C. y F.
29. CRISTOFERSEN INTERNACIONAL S.A.
30. DIARIO EL TIEMPO S.A.
31. DISTRIBUIDORA DOAN S.A.
32. DISTRIBUIDORA GENERAL DE TABACO S.R.L.
33. EASYNET S.A.
34. EDITORIAL LUNA S.A.
35. ELEVE S.A.
36. EMETIC S.A.
37. ENGEBRAS ARGENTINA S.A.
38. ERRO MARCELO JOSE
39. ESTABLECIMIENTO METALURGICO ROMERO
40. EXPLOSIERRAS S. H.
41. FADECCO S.R.L.
42. FADEGA SOCIEDAD ANONIMA
43. FAGONDE NOEMI MARIA MATILDE
44. FERRAROTTTI S.A.C. y F.
45. FEYPAR S.A.
46. FRIGORIFICO SAGA S.A.I.C. y AGROP.
47. GANADERIA S.A.
48. GARCIA VICTOR EDUARDO
49. GONZALEZ DANIEL EDGARDO
50. GRAMY S.A.
51. GRAN DORA S.A.
52. GUEDIKIAN IMPRESORES S.A.
53. HOTEL ASTOR S.A.
54. I. C. FERRAROTTI Y CIA. S.A.
55. ICETA HUGO ABEL
56. INDUSTRIAS SABRA S.A.
57. INGERSOLL ARGENTINA S.A.
58. INTERNACIONAL COVER S.A.
59. INVERSIONES Y DESARROLLO FORESTAL S. A.
60. ISTANTE S.A.
61. KALOP S.A.
62. KONFEDERAK GABRIEL JACOBO
63. LA MARIUCHA S.A.
64. LA PAÑALERA S.A.
65. LABORATORIOS MIRACLE S.R.L.
66. LAMACO S.A.
67. LAYUS MARIO JULIO
68. LE TECHNICE S.A.
69. LECHERIAS S.A.
70. LOPEZ DARDO ADRIAN
71. MANUEL MEZQUITA S.A.C.I.A.
72. MASTERSYS & CO. S.A.
73. METALURGICA SAN LUIS S. A.
74. METAPEL S.R.L.
75. MIGUEL PASCUZZI E HIJOS S.A.
76. MOLINO OTTONELLO S.R.L.
77. MONTAJES INDUSTRIALES S.A.
78. MULTILAB S.R.L.
79. MURALLON PINTURAS S.A.
80. N. DAVONIS, E HIJOS S.A.
81. NALLIN DE SEOANE CAROLINA M.
82. NEVARES S.A.
83. NG ELECTRONICA S.A.
84. NOBEL S.A.
85. O.M.V.L. REG. INTERNACIONAL S.A.
86. OTIC S.A.C.F.
87. P. CASTRO FOTOCROMOS S.A.
88. PAPELERA AZULEÑA S.A.
89. PAPELERA ZORRILLA HNOS. S.A.
90. PIXEL S.R.L.
91. PLASVALE S.A.
92. POLCECAL S.A.
93. PRODUCTOS ELECTRICOS COVRE S.A.
94. RAUMSA S.A.
95. REFRISA S.A.
96. ROAS S.A.C.I.F.
97. RODRIGUEZ RODOLFO ALEJANDRO
98. S.A. TRANSPORTE ALTA GRACIA
99. SASTRE VALENTIN
100. SENS S.A.
101. SERVITIGRE S.A.
102. SOLMI SERGIO GUSTAVO
103. SOLUC. TECNOL. DE LA INFORMATICA S.A.
104. SPITALE OSVALDO ANGEL
105. STRADIVARIUS S.A.
106. SUYMA S.A.
107. TACUARI 914 S.A.
108. TECNOFUL S.A.
109. TEXTIL ROCLAN S.A.
110. TIEMPO PROPIO S.A.
111. TRANSCLOR S.A.
112. TRANSIC S.A.
113. TREPICIO RICARDO OSCAR
114. TULIP S.R.L.
115. VERA S.A.
116. VIDRIOS SAN CARLOS SRL
117. VILLAGARCIA SERGIO S. H.z
118. VOLCAMAQ S.A.
119. WALLACE HNOS S.A.
120. XITA S.A.

e. 30/3 Nº 346.712 v. 30/3/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES
Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-03-2001

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		290
1/2 RES	145	
Cuartos	73	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,50	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,31	
PORCINA (2): (excepto lechones)		79
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,92	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,14	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del Impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 30/3 N° 346.965 v. 30/3/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.085 del 22/MAR/2001

Expediente Nº 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros Nº 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes, podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Sr. Superintendente de Seguros Dr. IGNACIO WARNES

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P. B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 30/3 Nº 346.700 v. 30/3/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.086 del 22/MAR/2001

Expediente Nº 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del

seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Sr. Superintendente de Seguros Dr. IGNACIO WARNES

NOTA La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P. B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 30/3 Nº 346.701 v. 30/3/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.088 del 23/MAR/2001

Expediente Nº 39.265 - Presunto incumplimiento de la Ley 22.400 por parte de la productora asesora de seguros Sra. Yolanda Ivone Pérez.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción en el Registro de productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, de la Productora Asesora de Seguros Sra. Yolanda Ivone Pérez, matrícula 47.889.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES — Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 30/3 Nº 346.702 v. 30/3/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.091 del 23/MAR/2001

Expediente Nº 37.490

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Se establece como fecha para acreditar competencia en los términos del inc. 6º del Artículo 9º de la Resolución Nº 26.385 los días 23 y 24 de abril del corriente año a las 14 hs. en la sede del Organismo.

ARTICULO 2º — Cítese a los efectos del Artículo anterior a las personas que obran en el listado Anexo a la presente.

ARTICULO 3º — Establézcase como fecha límite, para aquellas personas que aún no han presentado la documentación solicitada en el Anexo I de la Resolución Nº 26.661, el día 11 de abril de 2001.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

ANEXO

NOMINA DE SOLICITANTES A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LIQUIDADORES DE SINIESTRO Y AVERIAS QUE DEBEN RENDIR EXAMEN

NOMBRE Y APELLIDO	Tipo de Documento	Nº de Documento
CASSIAU GUSTAVO AGUSTIN MARIA	D.N.I.	12183654
CHARAP ENRIQUE DIEGO	D.N.I.	17382058
FISHKEL ROBERTO MOISES	D.N.I.	10390478
FRADE FERNANDO DANIEL	D.N.I.	16027230
GUAL ESTRADA RICARDO ANTONIO	D.N.I.	12712647
HERNANDEZ SANTIAGO	D.N.I.	22656464
LOZANO JUAN CARLOS	L.E.	8321123
MATRA DIEGO RICARDO	D.N.I.	22825649
MIRO FEDERICO MANUEL RAMON	D.N.I.	10202312
MUZZILLO SERGIO EDUARDO	D.N.I.	13132020
XAMENA CARLOS MIGUEL	D.N.I.	13066153

e. 30/3 Nº 346.703 v. 30/3/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 2/2001

Bs. As., 26/3/2001

VISTO la Resolución SAFJP Nº 603/96 y modificatorias por la cual se estableció el domicilio de las Comisiones Médicas creadas por la Ley 24.241; y

CONSIDERANDO:

Que por razones operativas deben trasladarse de domicilio las Comisiones Médicas 10A, 10B, 10C, 10D y 10E.

Que para los trámites correspondientes a la Ley 24.241, la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones en la cual se encuentre incorporado el afiliado deberá remitir la solicitud de calificación de invalidez a la comisión médica con jurisdicción en el domicilio real del afiliado.

Que para los trámites correspondientes a la Ley 24.557 y en virtud de lo establecido, en el artículo 12 del Decreto 717/96 las solicitudes de intervención de las comisiones médicas deben efectuarse en las sedes de las mismas.

Que para los trámites que se realizan como colaboración entre Organismos para la Administración Nacional de la Seguridad Social, ésta los remite a la Comisión Médica con jurisdicción en el domicilio real del afiliado.

Que por los motivos anteriormente expresados debe darse conocimiento público respecto del domicilio donde dicha comisión médica se encuentra en funcionamiento.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 118 y los incisos a), b), i) y j) del artículo 119 de la Ley 24.241 y el Decreto Nº 1883/94.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen legal favorable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la ley 24.241 en sus artículos 117 y 119 incisos b), j) y k).

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establécese en calle San Martín 536, Planta Baja, Capital Federal el domicilio de funcionamiento y de la Mesa de Entradas para los trámites previsionales de las comisiones médicas 10A, 10C y 10E de la Capital Federal.

ARTICULO 2º — Establécese en Avenida Corrientes 127, Planta Baja, Capital Federal el domicilio de funcionamiento y de la Mesa de Entradas para los trámites previstos en la Ley de Riesgos del Trabajo de las comisiones médicas 10B y 10D de la Capital Federal.

ARTICULO 3º — Fíjase el horario de atención de las Mesas de Entradas de 10:00 horas a 17:00 horas para ambos domicilios.

ARTICULO 4º — Lo establecido en los artículos precedentes será de aplicación a partir de los dos (2) días posteriores de la publicación de la presente disposición.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 30/3 Nº 346.671 v. 30/3/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 26/2001

Bs. As., 26/3/2001

VISTO el expediente Nº 3138/00 del Registro de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y

CONSIDERANDO

Que a fs. 2/9 del expediente Nº 3138/00 obra la presentación de la apoderada de MAXIMA S.A. AFJP, en donde se informa y solicita autorización para la modificación en la estructura accionaria a que da lugar el rescate de la totalidad de las acciones preferidas nominativas no endosables de la sociedad.

Que dicha reducción de capital social fue aprobada por la asamblea de accionistas de MAXIMA S.A. AFJP de fecha 28/09/2000, continuada tras cuarto intermedio en fecha 27/10/2000.

Que a fs. 13/25 obra la copia certificada de la constancia de Inscripción en la Inspección General de Justicia del mencionado rescate de acciones.

Que MAXIMA S.A. AFJP ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 24.241 y las Instrucciones Nº 2/94, 5/94 y 9/94 de esta Superintendencia, en materia de cambios en la estructura accionaria de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que a fs. 26/27 del expediente Nº 3138/00 obra el informe del Departamento de Autorizaciones del cual no surgen objeciones para otorgar la autorización solicitada.

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.241 en su artículo 118 incisos b), d) y q) y artículo 119 incisos a) y b), y concordantes.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Autorizar la modificación en la estructura accionaria de MAXIMA S.A. AFJP, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.241 y las Instrucciones Nº 2, 5 y 9 de esta Superintendencia, hecho resultante del rescate de once millones trescientos setenta y tres mil (11.373.000) acciones preferidas nominativas no endosables de $1 valor nominal cada una, La estructura accionaria de dicha administradora quedará conformada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	Acciones Ordinarias	%
HSBC Chacabuco Inversiones S.A.	31.198.841	35,99467
New York Life International Inc.	22.552.934	26,01973
HSBC Bank Argentina S.A.	14.732.786	16,99748
La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros S.A.	8.666.345	9,99852
Scotiabank Quilmes S.A.	6.912.638	7,97524
Docthos S.A.	2.599.903	2,99956
Ataide, Oscar Alejandro	12.828	0,01480
Total	86.676.275	100,00

ARTICULO 2º — Dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado el asiento correspondiente, MAXIMA S.A. AFJP deberá remitir a esta Superintendencia copia autenticada del registro de accionistas.

ARTICULO 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 30/3 Nº 346.670 v. 30/3/2001

— ACLARACION —

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 7/2001-SAFJP

En la edición del 19 de marzo de 2001, págs. 6 y 7, se consignó erróneamente el tipo de la citada norma, siendo lo correcto: Instrucción N° 7.

—ACLARACION—

Código Aduanero (Ley Nº 22.415, arts. 1013 inc. h) y 104)

Edicto 139

Bs. As., 20/3/2001

Por ignorarse el domicilio se cita a las firmas que más abajo se mencionan, la Resolución Nº 81/2001 (SDG OAM) de fecha 18/01/2001 que resuelve: "...DECLARAR EXENTAS DE RESPONSABILIDAD a la Firmas Importadoras/Exportadoras JORGE ALFREDO COLL y BANCO INSTITUCIONAL COOPERATIVO LIMITADO DE LA CIUDAD DE PARANA - PROVINCIA DE ENTRE RIOS - ...". Fdo. Cont. RUBEN JOSE LAGGER, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

SUMARIO: 416.978/95 y agregados.

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º del Código Aduanero

CAUSANTES: JORGE ALFREDO COLL y BANCO INSTITUCIONAL COOPERATIVO LIMITADO DE LA CIUDAD DE PARANA - PROVINCIA DE ENTRE RIOS. — Dr. HORACIO C. VILLAR, Jefe (Int.) Div. Sumarial y Repeticiones, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 30/3 Nº 346.666 v. 30/3/2001

Código Aduanero (Ley Nº 22.415, arts. 1013 inc. h) y 104)

Edicto Nº 140

Bs. As., 20/3/2001

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona, la Resolución DEPLA Nº 7989/2000 de fecha 26/12/2000 en su parte pertinente dice lo siguiente: "ARTICULO 1º: SANCIONAR a la Firma Importadora/Exportadora PILOT PEN SA. (REGISTRO Nº 5447039), con sanción de APERCIBIMIENTO, de acuerdo a lo previsto por los arts. 97 ap. 2º y 100 Inc. a) del Código Aduanero, atento los argumentos esgrimidos en los considerandos Fdo. DRA. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2º Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO: 409.706/94

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º del Código Aduanero

CAUSANTE.- PILOT PEN SA. — Dr. HORACIO C. VILLAR, Jefe (Int.) Div. Sumarial y Repeticiones, Depto. Procedimiento Legales Aduaneros.

e. 30/3 Nº 346.664 v. 30/3/2001

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución N° 884/2001

Bs. As., 29/3/2001

VISTO que entre los días 2 y 7 de abril de 2001, en el marco del PROCESO NEGOCIADOR DEL AREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMERICAS, se efectuarán en dependencias del Palacio San Martín la OCTAVA REUNION DEL COMITE DE NEGOCIACIONES COMERCIALES y la SEXTA REUNION DE MINISTROS RESPONSABLES DEL COMERCIO DEL HEMISFERIO y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde adoptar las medidas de seguridad tendientes a garantizar el normal desarrollo de las actividades programadas.

Que entre esas medidas se encuentra previsto restringir el acceso de los particulares al ámbito DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que en consecuencia resulta menester establecer los días en los cuales en la sede administrativa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO no se efectuará atención al público.

Que a los efectos del Régimen de Procedimientos Administrativos, previsto en la Ley N° 19.549 y su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991) deben declararse inhábiles administrativos a tales días.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios, N° 22.520 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO
INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:

ARTICULO 1°. — Establécese que los días 3, 4, 5 y 6 de abril de 2001 no se efectuará atención al público en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTICULO 2°. — Declárase inhábiles administrativos a los días 3, 4, 5 y 6 de abril de 2001.

ARTICULO 3°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ADALBERTO RODRIGUEZ GIAVARINI, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

e. 30/3 N° 346.963 v. 30/3/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

23 de marzo de 2001.

La Administración Federal de Ingresos Públicos comunica que en la publicación de edictos por fallecimiento del agente de este Organismo, que fue realizada en el Boletín Oficial los días 21, 22 y 23-2-2001, se deslizó el siguiente error, donde dice: Roque Pablino CORDERO, debe decir: Pablino Roque CORDERO.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETTI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 29/3 Nº 346.848 v. 3/4/2001

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Nota Nº 43468 – Expte. Nº 9879-00

Bs. As., 22/3/2001

"Conforme con lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991) reglamentario de la Ley Nº 19.549, de Procedimientos Administrativos, se notifica al Doctor Daniel Horacio RAMIREZ, que en el expediente Nº 9879-00, del registro de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, al Señor Liquidador ha dictado la Resolución Nº 82.241, de fecha 30 de junio de 2000, disponiendo lo siguiente: ARTICULO 1º: Revocar el mandato conferido por esta Empresa (e.l.) para el recupero de la deuda en mora, en virtud de lo normado en el Artículo 34 del Reglamento para el Recupero de Créditos en vigencia, aprobado por Resolución Nº 81.647 y modificado por Resolución Nº 81.915, con sustento en los informes de auditoría que obran agregados al presente, a los agentes judiciales… Doctor Daniel RAMIREZ, Carteras 69-2, 69-3, 69-6 y 69-7. ARTICULO 2º: Disponer que los profesionales aludidos en el Artículo 1º deberán proceder a rendir cuentas de la gestión encomendada por OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (e.l.). ARTICULO 3º: Notificar a los agentes judiciales citados la decisión adoptada en los Artículos 1º y 2º precedentes…JORGE A. JUAREZ DOVER, Liquidador O.S.N. (e.l.)".

e. 29/3 Nº 346.497 v. 2/4/2001

MINISTERIO DE SALUD

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

Resolución N° 7/2001

Bs. As., 23/3/2001

VISTO lo dispuesto por los decretos N° 638/2000, N° 1186/2000, N° 330/2001 y la Resolución ISSB N° 2/2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción del Decreto Nro. 1186/2000, el PODER EJECUTIVO dispuso la convocatoria a todos aquellos que tengan deudas pendientes con el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS, litigiosas o no, estableciendo un sistema excepcional y transitorio para la cancelación de los importes adeudados.

Que la precitada normativa estableció un plazo de sesenta días corridos para que quienes estuvieren interesados se presentaren y dieren inicio al procedimiento cancelatorio.

Que, a raíz del requerimiento de diversas entidades, por Resolución ISSB Nro. 2/2001, decretase una ampliación del mencionado plazo' la que vence en el día de la fecha.

Que ciertas situaciones de duda relacionadas con la determinación del monto adeudado, adecuadamente justificadas, han impedido hasta el momento que algunas entidades concretaran su acogimiento, extremo que motivó requirieran una prudencial ampliación del término normativamente previsto a dicho efecto.

Que lo antedicho y el mejor cumplimiento de los objetivos tenidos en mira al estatuirse el sistema en comentario aconsejan adoptar una decisión coincidente con lo requerido.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al suscripto por decretos N° 638/2000, 1186/2000 y 330/2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Prorrogar por el término de veinte días corridos, contados a partir del día 23 de marzo de 2001, el plazo previsto por el artículo segundo del Decreto Nro. 1186 del 13 de diciembre de 2000, ampliado por la Resolución ISSB N° 2 del 20 de febrero de 2001.

ARTICULO 2°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; dése intervención a la Sindicatura, y archívese. — Dr. FABIAN L. SANTOS VENTURO, Interventor, Instituto de Servicios Sociales Bancarios.

e. 28/3 N° 9518 v. 30/3/2001